CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

UNIVERSIDAD DE LA COSTA
1970

CURSO

Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

Proceso de selección DIAN 2022

ÍNDICE

Ficha técnica 2

Unidad 1. Conceptos básicos 6

Unidad 2. Autorización, inscripción o habilitación de todos los usuarios aduaneros sujetos a registro 12

Unidad 3. Régimen aduanero 45

Unidad 4. Régimen aduanero especial 58

Unidad 5. Sistema de valoración en aduana 62

Unidad 6. Trámite de solicitudes de clasificación arancelaria 74

Unidad 7. Determinación de la clasificación arancelaria 82

Unidad 8. Tránsito 88

Unidad 9. Controles aduaneros 100

Unidad 10. Zonas francas 109

Unidad 11. Operador Económico Autorizado – OEA 120

Unidad 12. Garantías globales y específicas 130

Conclusiones 137

Bibliografía 138

FICHA TÉCNICA

Nombre del curso

Cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias.

Objetivo General

El objetivo del presente curso es suministrar herramientas a los aspirantes para que puedan tener un conocimiento general sobre la regulación aduanera que actualmente aplica en Colombia. Con ese conocimiento general, los aspirantes podrán conocer cuáles son las normas aplicables a casos concretos en materia de importación, exportación y tránsito de mercancías. Finalmente, con este curso también se podrán conocer los controles aduaneros aplicables a los incumplimientos que se presenten en operaciones de comercio exterior.

Objetivos específicos

1. El aspirante conocerá de cierto grado de detalle las normas que regulan la actividad aduanera en Colombia. Podrá identificar los principios que rigen la actividad aduanera. También podrá identificar cuáles y quiénes pueden ser declarantes en operaciones aduaneras en Colombia.
2. En esta Unidad, el aspirante conocerá y aprenderá sobre los trámites que se deben seguir a la hora de presentar una solicitud de habilitación o de una autorización específica ante las autoridades aduaneras. El material le permitirá identificar, el manejo de estas habilitaciones y autorizaciones, así como sus obligaciones y causales de cancelación.
3. En esta unidad el aspirante podrá conocer la forma como se debe adelantar todo un trámite de importación y exportación, incluyendo la forma como en cada uno de estos regímenes se debe presentar la declaración aduanera respectiva. También conocerá las modalidades que estos dos regímenes tienen y que pueden ser aplicables, según la operación de comercio exterior de que se trate.
4. En esta unidad el aspirante conocerá cuáles son las zonas del régimen aduanero especial aplicables en Colombia. En qué consisten, para qué sirven y cuáles son los tratamientos especiales aplicables a las operaciones de ingreso y salida de mercancías de estas zonas.

5. En esta unidad el curso le permitirá al aspirante conocer cuáles son los conceptos básicos de la Valoración Aduanera. Aprenderá sobre su marco normativo y podrá identificar, entre otras, la forma como se aplican los métodos de valoración, los casos especiales de valoración aduanera, entre otros.

6. En esta unidad los aspirantes tendrán herramientas que les permitirá conocer la importancia de la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los diferentes mecanismos y procedimientos aplicables para la expedición de una clasificación arancelaria.

7. En esta unidad el aspirante conocerá la forma como se deben clasificar mercancías en el arancel de aduanas, las reglas de clasificación, entre otros aspectos importantes.

8. Esta unidad le suministrará al aspirante herramientas para conocer la normatividad aplicable al régimen de tránsito aduanero, junto con sus modalidades. En el curso conocerá la forma en que se debe adelantar el tránsito de mercancías nacional e internacional.

9. En esta unidad el aspirante conocerá los controles aduaneros que son aplicables a las operaciones aduaneras. Con ello conocerá cuáles son las facultades que tienen las autoridades para adelantar investigaciones aduaneras contra los particulares que realizan operaciones de comercio exterior.

10. En esta unidad, el aspirante conocerá la importancia del régimen de zonas francas aplicable en Colombia. Aprenderá sobre las distintas zonas francas que existen, así como los diferentes usuarios que se pueden instalar dentro de las mismas. También conocerá cuáles son las operaciones de comercio exterior que se pueden desarrollar respecto de una zona franca, es decir, las normas aplicables a la entrada y salida de mercancías de una zona franca.

11. En esta unidad el aspirante conocerá el mecanismo del Operador Económico Autorizado, su fundamento filosófico, requisitos y utilidades para las empresas que ostenten esta certificación.

12. En esta unidad el aspirante conocerá la forma como los usuarios aduaneros pueden respaldar sus obligaciones en materia aduanera. En este sentido, conocerán las diferentes garantías que existen, así como los procedimientos aplicables.

ENTREMOS EN MATERIA

Unidades - Etapas

Avance: 30 %

Unidad 1: Conceptos Básicos

Unidad 2: Autorización, inscripción o habilitación de todos los usuarios aduaneros sujetos a registro

Unidad 3: Régimen aduanero

Unidad 4: Régimen aduanero especial

Unidad 5: Sistema de valoración en aduana

Avance: 70 %

Unidad 6: Trámite de solicitudes de clasificación arancelaria

Unidad 7: Determinación de la clasificación arancelaria

Unidad 8: Tránsito

Unidad 9: Controles aduaneros

Unidad 10: Zonas francas

Unidad 11: Operador Económico Autorizado - OEA

Para completar: 100 %

Unidad 12: Garantías globales y específicas

Tutorías

15 horas de acompañamiento tutorial a través de encuentros sincrónicos/asincrónicos, mediante las herramientas en plataforma.

EVALUEMOS LO APRENDIDO

Requisitos de cumplimiento

Para que el Aspirante dé cumplimiento al Curso de Formación asignado y sea citado a la evaluación final, debe:

1. Cursar completamente los contenidos del Curso de Formación recorriendo todo el material académico dispuesto en cada una de las unidades de aprendizaje y en cada uno de los elementos y sitios descritos en la estructura del Curso de Formación.
2. Realizar las dos (2) evaluaciones parciales virtuales, las cuales tienen las siguientes características:
    - Se realizará una primera evaluación parcial al finalizar el 30 % de avance del Curso de Formación.
    - Se realizará una segunda evaluación parcial al finalizar el 70 % de avance del Curso de Formación, y evaluará los temas vistos entre el 31 % al 70 % de avance.

- Las dos evaluaciones parciales son de carácter obligatorio.
- Son autoevaluativas, lo que significa que no tendrán puntaje mínimo de aprobación.
- Se realizarán por única vez en una fecha y hora establecidas.
- Tendrán un (1) solo intento.
- La duración de la actividad será de 30 minutos, por lo cual se sugiere guardar y enviar antes de completar el tiempo porque de lo contrario no quedarán guardadas las respuestas seleccionadas.
- Contarán con una retroalimentación inmediata con el fin de revisar las respuestas correctas e incorrectas con su respectiva justificación.
- Las evaluaciones parciales le ayudarán al aspirante a familiarizarse con la metodología que se aplicará en la Evaluación Final presencial.

Tenga en cuenta que

- Solo aquellos aspirantes que finalicen la totalidad del Curso de Formación, incluidas las dos (2) evaluaciones parciales (las cuales son de presentación obligatoria), serán citados a la Evaluación Final Presencial.
- La verificación de participación y culminación del Curso de Formación se realizará a través de los informes de seguimiento de la plataforma de formación.
- "Si el aspirante no puede continuar el curso por situaciones personales, de salud, etc., o por caso fortuito o fuerza mayor, será retirado del proceso, considerando que el interés general prima sobre el particular y, por lo tanto, no se podrán aceptar excusas médicas, situaciones personales u otras justificaciones como motivos para la no culminación de los módulos."
- "No se considerará la posibilidad de homologación o exoneración del aspirante o convalidaciones de cursos similares en el Curso de Formación que le corresponda, bajo ninguna justificación, garantizando así el principio de igualdad y transparencia del proceso de selección."

Unidad 1.
Conceptos básicos

El régimen de aduanas está compuesto por una serie de leyes, decreto-Ley, decretos, resoluciones y normas complementarias que regulan las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, almacenamiento, permanencia y circulación de mercancías en el territorio aduanero nacional. A continuación se muestra el marco legal:

Constitución Política	En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189.
Ley 7 de 1991	Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.
Decreto 1165 de 2019	Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.
Decreto 360 de 2021	Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019 relativo al Régimen de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
Decreto 360 de 2021	Por el cual se modifica el Decreto 1165 de 2019 relativo al Régimen de Aduanas y se dictan otras disposiciones.
Resolución 46 de julio 26 de 2019	Por el cual se reglamenta el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019.
Resolución 39 del 7 de mayo de 2021	Por la cual se modifica la Resolución 000046 de 2019.
Decreto Ley 920 de 2023	Por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable.
Resolución 95 de 2023	Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto Ley 920 del 6 de junio de 2023.

Decreto 2147 de 2016	Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones.
Decreto 278 de 2021	Por el cual se modifica el Decreto 2147 de 2016.

Estas normas y otras adicionales, regulan las operaciones de comercio exterior. En las mismas se consagran, entre otras definiciones, disposiciones en materia de valoración aduanera, origen de las mercancías, arancel de aduanas, el régimen sancionatorio aplicable. Todo lo anterior recobra mucha importancia, pues cada una de las normas que conforma el marco legal de la regulación aduanera en Colombia y por ello es importante conocer las modificaciones y derogatorias respectivas.

La regulación aduanera está conformada por tres regímenes:

- Importación
- Exportación
- Tránsito

Para cada una de ellas existe una regulación que brinda certeza al administrador de aduanas y los usuarios sobre las obligaciones y responsabilidades que deben asumir en cada uno de los procesos, así como también el régimen sancionatorio aplicable.

El conocimiento del marco legal aduanero, le permite a los usuarios, disminuir el riesgo en cada una de las operaciones. Es por ello, que también se plantean ocho principios generales, los cuales llevan a que las actuaciones administrativas estén dentro de unos límites claros para todos los actores como lo establece el Artículo 2 del Decreto 1165 de 2019.

1. **Principio de eficiencia**

   En cada uno de los procesos y procedimientos la administración aduanera prestará el servicio de manera ágil y en el momento oportuno facilitando el comercio exterior.

2. **Principio de favorabilidad**

   Si en el momento de aplicar una sanción o un decomiso antes de la firmeza del acto que decide de fondo entra en vigencia una norma que favorezca al usuario, este podrá adherirse y la autoridad aduanera la aplicará.

3. **Principio de justicia**

   Cada uno de los procedimientos y actuaciones efectuadas por la autoridad aduanera estarán dentro del marco legal establecido, actuando de manera justa.

4. **Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho**

   La autoridad aduanera no podrá sancionar a un usuario por la misma situación más de una vez y tampoco se podrán efectuar aprehensiones o decomiso de la mercancía por la misma razón.

5. **Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior**

   Cada uno de los procesos realizados por la administración aduanera estarán dentro del marco del sistema de gestión de riesgo establecido en la legislación aduanera, evitando de esta manera conductas ilegales, de fraude, contrabando o lavado de activos.

6. **Principio de tipicidad**

   La aplicación de una sanción aduanera y administrativa, aprehensión y/o decomiso de la mercancía solo se podrán efectuar, si la infracción, hecho u omisión esta descrito de una manera clara, completa y sin equivocaciones en la legislación vigente aduanera.

7. **Principio de prohibición de la analogía**

   La autoridad aduanera no podrá imponer sanciones, aprehensión y/o decomiso a una infracción interpretada por analogía o similitud.

8. **Principio de prevalencia de lo sustancial**

   La administración aduanera deberá tener en cuenta al interpretar las normas aduaneras que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial contenido en la legislación aduanera. (Decreto 1165 de 2019, artículo 2)

Obligaciones y responsables aduaneros

La obligación aduanera en Colombia, de acuerdo con el Decreto 1165 de 2019, es el "Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar". (artículo 4). Así las cosas, en este caso las personas directa o indirectamente relaciones tendrán la obligación de realizar los trámites aduaneros, pago de tributos, intereses, sanciones o recargos a los que hubiere lugar según el régimen, modalidad u operación aduanera que esté llevando a cabo. Así mismo, la administración aduanera tendrá la obligación de mantener la potestad aduanera de las mercancías hasta que el usuario cumpla con todas las formalidades y procesos para la legalización correspondiente.

Estos usuarios se dividen en dos:

Directos

Serán aquellos usuarios aduaneros o todas las personas naturales o jurídicas que intervienen directamente con la operación aduanera, también llamados declarantes, los cuales serán responsables de las mercancías, de los trámites aduaneros, documentos y pagos a los que hubiese lugar ante la autoridad o administración aduanera.

Indirectos

Serán aquellos usuarios, personas naturales o jurídicas que intervienen indirectamente con el cumplimiento de la operación aduanera, pero que deberán responder de acuerdo con su actividad ante la autoridad aduanera según se solicite.

Registro aduanero

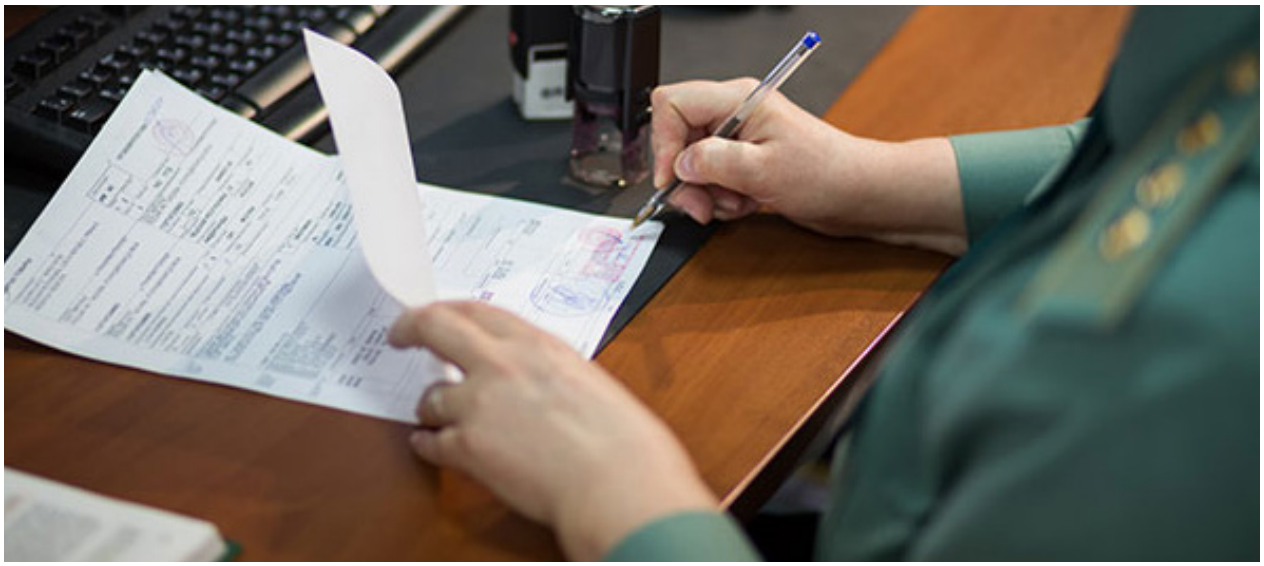

Consiste en el registro de la autorización, habilitación e inscripción de los usuarios aduaneros directos o indirectos para el desarrollo y cumplimiento de los trámites de comercio exterior.

> *"La autoridad competente para otorgarlo es la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a excepción de la habilitación de los depósitos privados transitorios, ya que es competencia de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas" (Decreto 1165 de 2019, artículo 118).*

Los usuarios aduaneros deben acreditar los requisitos propios para cada rol o actividad que desea desempeñar dentro de las operaciones de comercio exterior, y además deben acreditar los establecidos en el Decreto 1165 de 2019, artículo 119 y sus modificaciones vigentes, donde deberán demostrar personería jurídica ante la Cámara de Comercio, estados financieros cuando sea necesario demostrar patrimonio mínimo o capital social, también debe presentar solicitud expresa para adquirir la autorización, habilitación o inscripción, deberá constituir garantía cuando sea necesario, debe además presentar las hojas de vida de los socios y colaboradores, demostrando a través de un documento juramentado que no han sido sancionados con cancelación previa de autorizaciones en los últimos 5 años, también deben demostrar que no posee deudas en mora en temas aduaneros, tributarios y cambiarios, y estarán obligados a entregar los planos del área donde se llevarán a cabo las operaciones según sea el caso, entre otros requisitos propios de cada usuario aduanero.

Unidad 2.

Autorización, inscripción o habilitación de todos los usuarios aduaneros sujetos a registro

Trámite autorización, inscripción o habilitación

La vigencia de esta autorización, habilitación e inscripción tiene un término indefinido, no obstante se deben mantener los requisitos anteriormente establecidos y se deben renovar las garantías en los casos que sea necesario. Es importante mencionar que la autoridad aduanera cuenta con la potestad de verificar en cualquier momento el mantenimiento de los requisitos de los usuarios aduaneros y sobre el incumplimiento ya sea el caso, determinar las acciones correspondientes.

Para obtener la autorización, habilitación e inscripción el usuario deberá:

1. Realizar la solicitud a la autoridad competente presentando los documentos exigidos.

2. La verificación de esta solicitud y el cumplimiento de los requisitos se realizarán a más tardar 15 días después de la recepción.

3. En caso de faltar algún documento, la administración permitirá por 1 sola vez completar la información que haga falta.

4. Pasado 1 mes y el usuario no completa la información la autoridad aduanera

entenderá que se presenta desistimiento de la solicitud y se ordenará archivar los documentos.

5. Luego de esto, la autoridad competente cuenta con 1 mes para entregar respuesta a la solicitud de autorización, habilitación e inscripción, emitiendo resolución en donde contiene el acto administrativo que otorga la respectiva inscripción, autorización o habilitación, mencionando el alcance, los deberes y obligaciones que adquiere el usuario.

6. El usuario aduanero contará con un máximo de 1 mes para constituir la garantía correspondiente en caso de ser requerido.

Modificación y pérdida de autorización, inscripción o habilitación

La modificación de la autorización, habilitación e inscripción, la solicita el usuario aduanero a la DIAN cuando su actividad o desarrollo económico así lo requiera o las condiciones del lugar habilitado así lo ameriten.

La pérdida de la autorización, habilitación e inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Decreto 1165 de 2019, se presenta en los casos:

1. Por terminación voluntaria o renuncia a la inscripción, autorización o habilitación.

2. Por disolución y liquidación de la persona jurídica titular de la inscripción, autorización o habilitación, o por muerte de la persona natural.

3. Por decisión de autoridad competente adoptada mediante acto administrativo en firme, o providencia ejecutoriada.

4. Por no mantener durante la vigencia de la inscripción, autorización o habilitación, cualquiera de los requisitos generales y especiales previstos en este decreto.

5. Por no desarrollar, durante dos (2) años consecutivos, el objeto social principal de sus operaciones en los términos y condiciones previstas en este decreto.

6. Por no realizar operaciones de importación en virtud de la autorización otorgada como usuario de las modalidades de perfeccionamiento, durante un periodo anual.

De acuerdo con lo anterior y en las primeras tres causales la autoridad competente emitirá resolución de cancelación en la que no procede recurso ningún recurso y ordenará mediante el acto administrativo modificar los códigos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT), cancelando las operaciones que se encuentren en proceso por parte del usuario aduanero.

¿Sabía qué?

En las demás causales la autoridad aduanera correspondiente, le otorga:

1. El usuario tendrá 15 días para que de las explicaciones correspondientes justificando y subsanando la existencia de la causal, en la causal 4 le entrega 2 meses.

2. De no presentar respuesta el usuario la autoridad aduanera dentro de los 2 meses siguientes expide resolución contra el que puede proceder un recurso de reposición cancelando la autorización, habilitación e inscripción.

En este caso la cancelación no constituye sanción y los hechos no se consideran como infracción a menos que estos contemplados expresamente en el Decreto.

De las agencias de aduanas

Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la DIAN para ejercer el agenciamiento aduanero. Dicho agenciamiento es considerado una actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes, modalidades aduaneras y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. Las agencias de aduanas se clasifican en los niveles del 1 al 4.

Las personas jurídicas que pretendan ejercer el agenciamiento aduanero deberán incluir en su razón social o denominación la expresión "Agencia de Aduanas" seguida del nombre comercial, de la sigla correspondiente a la naturaleza mercantil de la sociedad y del nivel de agencia de aduanas. Lo previsto en este parágrafo no se aplica a los almacenes generales de depósito.

Las actividades propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones especiales del Decreto 1165 de 2019, así como al control por parte de la DIAN.

Requisitos generales de las agencias de aduanas

1. Estar debidamente constituida como sociedad de naturaleza mercantil o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en el país.

2. Tener como objeto principal el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los almacenes generales de depósito.

3. Estar debidamente inscrita en el Registro Único Tributario (RUT).

4. Poseer y soportar contablemente el patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo nivel de agencia de aduanas, así:

4.1. Agencia de aduanas nivel 1: Ciento cincuenta y ocho mil setecientas (158.700) Unidades de Valor Tributario (UVT).

4.2 Agencia de aduanas nivel 2: Diecinueve mil ochocientas sesenta y nueve (19.869) Unidades de Valor Tributario (UVT).

4.3. Agencia de aduanas nivel 3: Seis mil cuatrocientas sesenta y una (6.461) Unidades de Valor Tributario (UVT).

4.4. Agencia de aduanas nivel 4: Mil novecientas noventa y cinco (1.995) Unidades de Valor Tributario (UVT).

5. No tener deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la Unidad Administrativa Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de presentación de la solicitud, a menos que cuente con un acuerdo de pago sobre las mismas o se paguen con ocasión del requerimiento.

6. Contratar personas idóneas profesionalmente, con conocimientos específicos o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior.

7. No encontrarse incursa la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, representantes legales o sus agentes de aduanas en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el artículo 55 del Decreto 1165 de 2019.

8. Contar con una infraestructura financiera, física, técnica, administrativa y, con el recurso humano que permita ejercer de manera adecuada la actividad de agenciamiento aduanero.

9. Aprobar las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o un tercero autorizado por esta entidad.

10. Disponer y cumplir con el código de ética a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1165 de 2019.

Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se debe obtener la autorización como agencia de aduanas y tener certificada la garantía global.

Las agencias de aduanas nivel 1 podrán acreditar un patrimonio líquido mínimo inferior al previsto en el presente artículo y en los montos establecidos en este parágrafo, siempre y cuando demuestren ante la DIAN la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Patrimonio líquido mínimo de cuarenta y dos mil ochenta y dos (42.082) Unidades de Valor Tributario (UVT), demostrando:

1.1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de diez (10) años, y

1.2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de nueve millones trescientos tres mil trescientos diecisiete (9.303.317) Unidades de Valor Tributario (UVT);

2. Patrimonio líquido mínimo de treinta y cinco mil setecientos sesenta y nueve (35.769) Unidades de Valor Tributario (UVT) demostrando:

2.1. Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de catorce (14) años, y

2.2 Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de cinco

millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta (5.799.470) Unidades de Valor Tributario (UVT).

3. Patrimonio líquido mínimo de veintinueve mil cuatrocientas cincuenta y siete (29.457) Unidades de Valor Tributario (UVT), demostrando:

3.1 Haber ejercido la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera por el término de dieciocho (18) años, y

3.2. Haber ejercido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de la solicitud la actividad de agenciamiento o intermediación aduanera respecto de operaciones cuya cuantía exceda el valor FOB de tres millones seiscientos veinticuatro mil seiscientos sesenta y nueve (3.624.669) Unidades de Valor Tributario (UVT).

En todos los casos, la agencia de aduanas debe adicionalmente haber demostrado durante el tiempo de ejercicio de la actividad transparencia e idoneidad profesional.

Requisitos especiales para las agencias de aduanas nivel 1

Además de los requisitos generales establecidos anteriormente las agencias de aduanas nivel 1, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con el comité de control y auditoría a que se refiere el artículo 46 del Decreto 1165 del 20219.

2. Garantizar la prestación del servicio de agenciamiento aduanero en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta el horario que establezca la DIAN y las demás entidades de control en desarrollo de sus funciones en los puertos, aeropuertos y pasos de frontera.

3. Mantener a disposición del público un sitio web donde se garantice el acceso a la siguiente información:

3.1. Identificación de los representantes legales, gerentes, administradores, agentes de aduanas y auxiliares autorizados para actuar ante la DIAN, junto con un extracto de las hojas de vida destacando su experiencia o conocimiento en comercio exterior.

3.2. Relación de los servicios ofrecidos al público.

4. Acreditar la designación y mantenimiento del empleado encargado de cumplir la función a que se refiere el parágrafo del artículo 48 del Decreto 1165 de 2019.

5. Disponer de los manuales a que se refiere el artículo 49 del Decreto 1165 de 2019.

Documentos que se deben presentar para obtener la autorización como agencia de aduanas

El representante legal de la sociedad que desee obtener la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, debe presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización debidamente suscrita por el representante legal.

2. Certificado de existencia y representación legal de la respectiva persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio, cuando la Cámara de Comercio que los expida no esté conectada al Registro Único Empresarial (RUE) o no sea posible su consulta por parte de la Entidad.

3. Relación de los nombres e identificación de las personas que pretendan acreditar como agentes de aduanas y auxiliares.

4. Hojas de vida del personal directivo, de las personas que actuarán como agentes o auxiliares ante las autoridades aduaneras y de la persona responsable del cumplimiento del Código de Ética, para el caso de las agencias de aduanas nivel 1, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Copia de los estatutos societarios.

6. Estados financieros y demás soportes que acrediten el patrimonio líquido requerido, según el nivel de la agencia de aduanas.

7. Los manuales señalados en el artículo 49 del Decreto 1165 de 2019, para el caso de las agencias de aduanas nivel 1.

La DIAN puede solicitar adicionalmente toda la información y datos complementarios que permitan analizar suficientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización de la respectiva agencia.

Cuando la persona jurídica que pretenda obtener la autorización como agencia de aduanas tenga como socio a una o varias personas jurídicas, debe allegarse certificado actualizado sobre su existencia y representación legal y una copia de los estatutos societarios vigentes. Así mismo, respecto del personal directivo se deberá acreditar el requisito señalado en el numeral 4 del presente artículo.

La DIAN podrá solicitar ante las autoridades competentes certificado de antecedentes penales y disciplinarios de los socios, personal directivo, agentes de aduanas y auxiliares propuestos, del revisor fiscal y del responsable de velar por el cumplimiento del Código de Ética para las agencias de aduanas nivel 1.

Patrimonio líquido mínimo

El patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma. Para estos efectos, no se tienen en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, cuentas por cobrar a socios o accionistas, obras de arte e intangibles. Así mismo, no se tienen en cuenta los activos que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero en el desarrollo de su objeto social.

Las agencias de aduanas deben mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo exigido, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la agencia de aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20 %) se cancelará la autorización, siguiendo el procedimiento previsto en el presente decreto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones aplicables.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20 %) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a dos (2) meses contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación por medio de la cual se le informa de dicha disminución. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio se cancelará la autorización como agencia de aduanas.

Agentes de aduanas y auxiliares

Las agencias de aduanas deben designar los agentes de aduanas con representación de la sociedad y los auxiliares sin representación que actúen ante la DIAN.

La agencia de aduanas debe informar a la DIAN la identificación de sus agentes y auxiliares.

Publicidad de la solicitud

Una vez realizado el trámite de recepción de la respectiva solicitud como agencia de aduanas, la DIAN publica un aviso en el cual se exprese, como mínimo, la intención de constituir la agencia de aduanas, el tipo de agencia de aduanas, la razón social de la persona jurídica solicitante, el nombre de los socios, del personal directivo y de los agentes de aduanas que pretendan vincular, todo ello de acuerdo con la información suministrada en la solicitud. El aviso se publicará por el término de cinco (5) días calendario, dentro del cual se recibirán las observaciones a que haya lugar.

Código de ética

Con el objeto de establecer las pautas de comportamiento que deben seguir las agencias de aduanas y las personas vinculadas con ellas, se debe incluir dentro de los estatutos societarios de la agencia de aduanas un Código de Ética que contenga preceptos dirigidos a mantener en todo momento la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, la agencia de aduanas debe establecer los mecanismos para darlo a conocer, las consecuencias internas a que haya lugar por su incumplimiento y el procedimiento a seguir en estos eventos.

Las agencias de aduanas nivel 1 deberán designar una persona responsable de velar porque todos sus directivos, empleados, agentes de aduanas y auxiliares conozcan el código de ética y le den estricto cumplimiento.

Manuales

Las agencias de aduanas nivel 1 deberán mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la DIAN, los siguientes manuales:

1. Manual de funciones del representante legal, agentes de aduanas y auxiliares aduaneros.

2. Manual de procesos de la agencia de aduanas con sus respectivos procedimientos.

De la habilitación de lugares para el ingreso y salida de mercancías y/o viajeros bajo control aduanero.

Lugares habilitados para el ingreso y salida de viajeros y/o mercancías bajo control aduanero

Son aquellos lugares por los cuales la DIAN permite el ingreso y salida de viajeros y/o mercancías bajo control aduanero del territorio aduanero nacional.

En el acto administrativo de habilitación para el ingreso y salida de viajeros y/o mercancías deberán delimitarse claramente los sitios que constituyen Zona Primaria Aduanera, disponiendo si fuere del caso, su demarcación física y señalización.

Para la habilitación de muelles o puertos y aeropuertos, la DIAN exige que las instalaciones destinadas a las operaciones de cargue, descargue, custodia, almacenamiento y traslado de las mercancías bajo control aduanero y aquellas áreas destinadas a la realización de las operaciones aduaneras, cuenten con la debida infraestructura física y con los

sistemas y dispositivos de seguridad que garanticen, a satisfacción de dicha Entidad, la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control aduanero.

La autoridad aduanera, en coordinación con las autoridades portuarias y aeroportuarias y con los administradores de los muelles o puertos y aeropuertos habilitados, dispondrá de las medidas y procedimientos tendientes a asegurar en la Zona Primaria Aduanera, el ejercicio sin restricciones de la potestad aduanera, donde además de lo previsto en el inciso anterior, deberá reglamentar conjuntamente con las autoridades competentes, la circulación de vehículos y personas y disponer de sistemas de identificación de los mismos.

El incumplimiento de las medidas establecidas en desarrollo de lo previsto en este artículo por parte de los titulares de la habilitación podrá ocasionar la pérdida de la habilitación para la entrada y salida de viajeros y/o de mercancías del territorio aduanero nacional.

La DIAN, puede, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno nacional o por razones de control, establecidas conforme con los criterios del sistema de administración del riesgo, adoptar medidas para limitar el ingreso o salida de viajeros y/o de mercancías por los lugares habilitados.

En todo caso las medidas de limitación de ingreso o salida de mercancías deberán estar debidamente soportadas o justificadas en los análisis previos de la información y evidencia que arroje el sistema de administración del riesgo, y ser proporcionales al fin que se persiga.

En el caso que el área objeto de habilitación para el ingreso y salida de viajeros se encuentre ubicada dentro de un muelle o puerto habilitado para el ingreso y salida de mercancías, esta área, al momento de realizarse la operación de ingreso o salida de viajeros, deberá encontrarse completamente diferenciada y separada físicamente con el fin de garantizar el control por parte de las autoridades competentes y la seguridad de los viajeros.

Habilitación de aeropuertos para efectos aduaneros

Para la habilitación de los aeropuertos, para efectos aduaneros se debe cumplir con lo expuesto anteriormente. Adicionalmente, los aeropuertos deben cumplir con los siguientes requisitos para su habilitación:

1. Contar con la autorización para operar como aeropuerto internacional expedida por la autoridad competente.

2. Contar con áreas e infraestructura física adecuadas para realizar las operaciones de ingreso y/o salida de mercancías y/o viajeros, así como con las áreas de oficinas y de control para la DIAN.

3. Contar con los equipos de inspección no intrusiva que garanticen la seguridad y control de los pasajeros y/o mercancías.

No se requiere la constitución de garantía global para esta habilitación.

Habilitación de depósitos públicos

Para la habilitación de los depósitos públicos debe tenerse en cuenta la infraestructura técnica y administrativa de la persona jurídica, sus antecedentes en operaciones aduaneras, cambiarias, de comercio exterior y de almacenamiento, así como su patrimonio y respaldo financiero y cumplirse los siguientes requisitos:

1. Presentar las hojas de vida de la totalidad de socios, representantes legales de la persona jurídica solicitante, así como de los gerentes o administradores de los sitios de almacenamiento. Este requisito no se exigirá para los accionistas de una sociedad anónima;

2. Acreditar y soportar contablemente un patrimonio líquido de acuerdo con los valores mínimos que se indican a continuación y según la cobertura geográfica de sus operaciones.

2.1. De ciento cuarenta y seis mil seiscientas noventa y cuatro (146.694) Unidades de Valor Tributario (UVT) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales de Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Pereira y Santa Marta;

2.2. De ciento dos mil seiscientas ochenta y seis (102.686) Unidades de Valor Tributario (UVT) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Armenia, Bucaramanga, Cúcuta y Manizales;

2.3. De siete mil trescientas treinta y cinco (7.335) Unidades de Valor Tributario (UVT) para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Florencia, Girardot, Ibagué, Inírida, Ipiales, Leticia, Maicao, Mitú, Montería, Neiva, Palmira, Pamplona, Pasto, Popayán, Puerto Asís, Puerto Carreño, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José del Guaviare, Sincelejo, Sogamoso, Tuluá, Tumaco, Tunja, Urabá, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

Otorgada la habilitación, la sociedad deberá reajustar y mantener el patrimonio líquido mínimo y el porcentaje de vinculación a que se refiere el parágrafo 1 de este artículo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior.

Cuando se determine que la sociedad titular de la habilitación no cumple con el requisito de patrimonio líquido mínimo exigido para el respectivo año, tendrá que subsanar el incumplimiento en un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación por medio de la cual se le informa dicho incumplimiento. Vencido dicho término sin que se ajuste el patrimonio, su habilitación como depósito público quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

3. El área útil plana de almacenamiento que se habilite no podrá ser inferior a mil (1.000) metros cuadrados.

   En todo caso, deberá acreditarse que las características técnicas de construcción de las bodegas, patios, oficinas, tanques, silos y vías de acceso, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados, a juicio de la DIAN, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretenda almacenar;

4. La persona jurídica, al momento de la presentación de la solicitud, deberá manifestar expresamente que se compromete a obtener los equipos que le permitan atender adecuada, segura y eficientemente las actividades de almacenamiento de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que pretenda almacenar y,

5. La persona jurídica, al momento de la presentación de la solicitud, deberá manifestar expresamente que se compromete a adquirir los equipos y a realizar los ajustes en materia tecnológica que sean necesarios para garantizar su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de información y documentos que determine la DIAN.

Para obtener la habilitación, por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) del patrimonio líquido exigido deberá estar representado en activos vinculados al ejercicio de la actividad de almacenamiento de mercancías bajo control aduanero.

Habilitación de depósitos privados

Para la habilitación de depósitos privados se debe tener en cuenta la infraestructura técnica y administrativa de la persona jurídica, sus antecedentes en operaciones aduaneras, cambiarias, de comercio exterior y de almacenamiento, así como su patrimonio y respaldo financiero y se deberán observar los siguientes requisitos y condiciones:

1. as personas jurídicas peticionarias deberán acreditar que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud poseían un patrimonio líquido igual o superior a ciento dos mil seiscientas ochenta y seis (102.686) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Otorgada la habilitación la sociedad deberá reajustar y mantener el patrimonio de que trata el presente artículo. La DIAN podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior. Si de la verificación se determina que la sociedad titular de la habilitación no cumple con el requisito patrimonial mínimo exigido para el respectivo año, su habilitación como depósito privado quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

2. El área útil plana de almacenamiento que se habilite no podrá ser inferior a quinientos (500) metros cuadrados. Excepcionalmente, la DIAN podrá, teniendo en cuenta el volumen y la naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar, aceptar un área útil plana de almacenamiento inferior a la aquí establecida.

   En todo caso, el área de almacenamiento que se solicita habilitar y las características técnicas de construcción de las bodegas, patios, oficinas, tanques, silos y vías de acceso, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, deberán resultar adecuados, a juicio de la DIAN, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretenda almacenar;

3. La persona jurídica, al momento de la presentación de la solicitud, deberá manifestar expresamente que se compromete a obtener los equipos que le permitan atender adecuada, segura y eficientemente las actividades de almacenamiento de acuerdo con el tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que pretenda almacenar.

4. La persona jurídica, al momento de la presentación de la solicitud, deberá manifestar expresamente que se compromete a adquirir los equipos y a realizar los ajustes en materia tecnológica que sean necesarios para garantizar su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de información y documentos que determine la DIAN.

Depósitos privados transitorios

La DIAN es la competente para habilitar depósitos transitorios ubicados en su jurisdicción, por circunstancias y necesidades especiales y temporales de almacenamiento, por un término de tres (3) meses contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Solo podrá otorgarse la habilitación de depósitos transitorios de carácter privado, a las personas jurídicas que, con la debida antelación a la llegada de la mercancía, hubieren presentado la respectiva solicitud. Dicha habilitación deberá tenerse al momento del arribo de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Depósitos privados para transformación y/o ensamble

Son aquellos lugares habilitados por la DIAN para el almacenamiento de las mercancías de importación que serán sometidas a la modalidad de transformación y/o ensamble.

Quienes hubieren sido reconocidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como industrias de transformación y/o ensamble, como sucede para el sector automotriz, deben cumplir con los requisitos señalados anteriormente.

El término de almacenamiento en estos depósitos será de quince (15) días, contados a partir de la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, o a partir de la culminación de la operación de tránsito, cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito.

Centros de distribución logística internacional

Los centros de distribución logística internacional son los depósitos de carácter público habilitados por la DIAN, ubicados en puertos, aeropuertos o Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE).

Todos los centros de distribución logística internacional deben contar con lugares de ingreso y/o salida de mercancías bajo control aduanero habilitados por la DIAN.

A los centros de distribución logística internacional pueden ingresar para el almacenamiento mercancías extranjeras, nacionales o en libre disposición, o en proceso de finalización de una importación temporal o de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución mediante uno de los siguientes regímenes y modalidad:

1. Reembarque.

2. Importación.

3. Exportación.

Las mercancías de que trata este artículo podrán ser sometidas a las operaciones de conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial, separación de bultos, preparación para la distribución y mejoramiento o acondicionamiento de la presentación, siempre que la operación no altere o modifique la naturaleza de la mercancía o no afecte la base gravable para la liquidación de los tributos aduaneros.

Cuando el titular de la habilitación como centro de distribución logística internacional sea el mismo titular del puerto o aeropuerto habilitado, podrá realizar sus operaciones en todas las áreas habilitadas de puerto o aeropuerto, salvo que se trate de áreas habilitadas a terceros.

Así mismo se permitirá la coexistencia de habilitación de áreas como centro de distribución logística internacional y depósito público cuando dichas habilitaciones recaigan sobre el mismo titular.

Requisitos para la habilitación de los centros de distribución logística internacional

Para la habilitación de los centros de distribución logística internacional, a las personas jurídicas titulares les son aplicables, los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), o registro que haga sus veces.

2. Acreditar la existencia y representación legal, cuando la Cámara de Comercio que los expida no esté conectada al Registro Único Empresarial (RUE) o no sea posible su consulta por parte de la Entidad.

3. Tener como objeto social principal la actividad para la cual solicita la autorización o habilitación.

4. Suministrar la información que indique la DIAN relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos. Se suministrarán las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva.

5. Suministrar a la DIAN las hojas de vida de la(s) persona(s) que va(n) a manejar las operaciones de comercio exterior, así como los certificados de estudio que demuestren su idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, conforme lo determine la DIAN.

6. No tener deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la DIAN, al momento de la presentación de la solicitud, a menos que cuente con un acuerdo de pago sobre las mismas o se paguen con ocasión del requerimiento.

7. Contar con la infraestructura física, administrativa, informática, tecnológica, de comunicaciones y de seguridad exigidas, para cumplir con los trámites aduaneros propios de su actividad, conforme lo señalado por la DIAN.

8. Demostrar que los sistemas informáticos propios, sean compatibles con los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Que ni el solicitante, ni el representante legal de la persona jurídica, ni los miembros de la junta directiva, ni los socios, hayan sido sancionados con cancelación de una autorización o habilitación otorgada por la DIAN, ni hayan sido condenados por la comisión de los delitos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Así mismo que no hayan sido representantes legales, socios o miembros de junta directiva de sociedades que hayan sido objeto de cancelación de autorización o habilitación dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

10. Presentar un cronograma de implementación de un sistema de administración de riesgos, de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. El cumplimiento de este cronograma no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de autorización o habilitación, so pena de quedar sin efecto la misma sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

11. Presentar, junto con la solicitud de habilitación, un cronograma de disponibilidad de:

    11.1. Los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de las mercancías.

    11.2. Los equipos de medición y de seguridad necesarios para el desarrollo de su actividad.

El cumplimiento de este cronograma no podrá superar los tiempos establecidos en el mismo, so pena de quedar sin efecto la autorización sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

12. Demostrar un área útil plana de almacenamiento con una extensión igual o superior a mil (1.000) metros cuadrados.

13. Acreditar que las características técnicas de construcción de las bodegas, tanques, patios, oficinas, silos y las vías de acceso, son adecuados para el tipo, naturaleza, características, volumen y peso de las mercancías que se pretenden almacenar.

Tratándose de sociedades anónimas o sociedades por acciones simplificadas, el requisito de que tratan los numerales 4 y 9 de este artículo aplicará cuando la participación del socio sea igual o superior al treinta por ciento (30 %) en el capital social.

El requisito de que trata el numeral 10 del presente artículo se entenderá cumplido cuando el usuario aduanero registrado tenga implementado un sistema de gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como obligación impuesta por otra entidad del Estado.

La DIAN podrá aceptar un área útil plana de almacenamiento inferior a la establecida en el presente artículo, para los Centros de Distribución logística Internacional ubicados en los lugares de arribo o en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Maicao, Puerto Asís, Puerto Carreño y Yopal, según el volumen y la naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar.

Depósitos privados aeronáuticos

Son aquellos lugares habilitados por la DIAN a las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga, para el almacenamiento de material aeronáutico que venga consignado a dichas empresas.

Por material aeronáutico se entiende todos aquellos bienes necesarios para permitir el vuelo de las aeronaves, tales como motores, turbinas, repuestos, componentes y equipo de tierra directamente relacionado con la aeronavegabilidad, así como aquellos equipos requeridos para la asistencia, mantenimiento y operación de las aeronaves durante su estadía en los puertos.

El término de almacenamiento del material aeronáutico será de un (1) año, contado a partir de su llegada al territorio aduanero nacional, durante el cual deberá someterse al régimen de importación o a la modalidad de reembarque. De lo contrario, el material aeronáutico se considerará abandonado a favor de la Nación.

La habilitación de estos depósitos solo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales de El Dorado en la ciudad de Bogotá, D. C., José María Córdova de la ciudad de Rionegro, Alfonso Bonilla Aragón de Cali y Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga peticionarias deberán acreditar un patrimonio neto equivalente al capital que exige la Aeronáutica Civil para otorgar el permiso de operación de la respectiva aerolínea;

2. El área útil plana de almacenamiento que se habilite, corresponderá al hangar o espacio físico que para tal fin se determine por la Aeronáutica Civil siempre que los linderos del mismo aparezcan plenamente delimitados en respectivos contratos de arrendamiento y su área de almacenamiento se encuentre demarcada.

En todo caso, el área de almacenamiento que se solicita habilitar y las características técnicas de construcción de las bodegas, patios, oficinas y vías de acceso, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, deberán resultar adecuados, a juicio de la DIAN, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso del material aeronáutico;

3. La respectiva empresa nacional de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga, al momento de la presentación de la solicitud, deberá manifestar expresamente que se compromete a obtener los equipos que le permitan atender adecuada, segura y eficientemente las actividades de almacenamiento del material aeronáutico;

4. La respectiva empresa nacional de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga, al momento de la presentación de la solicitud, deberá manifestar expresamente que se compromete a adquirir los equipos y a realizar los ajustes en materia tecnológica que sean necesarios para garantizar su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de información y documentos que determine la DIAN.

Se podrá autorizar la habilitación a una empresa nacional de transporte aéreo, de más de un depósito privado aeronáutico, siempre y cuando los respectivos depósitos estén ubicados en jurisdicciones aduaneras donde dicha empresa tenga operaciones internacionales de carga y/o pasajeros, cumpliendo para cada caso, las condiciones indicadas en el presente artículo.

La autoridad aduanera puede autorizar el levante del material aeronáutico almacenado en los depósitos de que trata el presente artículo, sin que se requiera la presentación previa de la Declaración de Importación, siguiendo el procedimiento previsto para las entregas urgentes.

Depósitos para envíos urgentes

Son aquellos lugares habilitados por la DIAN, a las empresas de transporte internacional con licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ejercer la mensajería especializada, para el almacenamiento de mercancías objeto de importación o exportación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Solo se habilitará un depósito a cada uno de los intermediarios de esta modalidad debidamente inscritos ante la DIAN, en cada ciudad en cuya jurisdicción aduanera se encuentren los lugares habilitados por dicha entidad para el arribo y salida de las mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Dichos depósitos se habilitarán en las instalaciones de los intermediarios de la modalidad, quienes los destinarán exclusivamente al manejo y almacenamiento de tales mercancías.

Los depósitos utilizados por la Administración Postal Nacional para el almacenamiento de mercancías para el tráfico postal, se entienden habilitados para efectos aduaneros, sin necesidad de trámite alguno ante la DIAN.

Requisitos para ser inscrito como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y para la habilitación de depósitos para envíos urgentes

La persona jurídica que pretenda ser inscrita como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y obtener la habilitación de depósitos para envíos urgentes, deberá formular solicitud escrita dirigida a la DIAN, cumpliendo, siguientes los requisitos:

1. Requisitos para ser inscrito como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes

1.1. Fotocopia del Acto Administrativo en que se otorgó la licencia expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para la prestación del servicio de mensajería especializada a nivel internacional;

1.2. Presentar relación de los vehículos que se utilizarán en la operación de tráfico postal y envíos urgentes, adjuntando la prueba que acredite su tenencia y especificando marca, modelo y placa del vehículo.

1.3. Presentar certificación o certificaciones internacionales consularizadas, según el caso, en la que conste que cuenta con un interconectante internacional con presencia comercial al menos en tres continentes y autorización para operar en estos, en los términos y condiciones que establezcan la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1.4 Numeral modificado por el artículo 31 del Decreto 360 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Acreditar que a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior o antes de la fecha de radicación de la solicitud de inscripción, contaba con un capital social mínimo de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Requisitos para obtener la habilitación de depósitos para envíos urgentes

2.1. Obtener por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la inscripción como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Para estos efectos, el interesado deberá presentar la solicitud de inscripción como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos

urgentes, de manera concomitante con la solicitud de habilitación del depósito a que se refiere el artículo 95 de este decreto. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá decidir las dos solicitudes en el mismo acto administrativo.

2.2. Cumplir con los requisitos determinados por la autoridad aduanera respecto de las especificaciones técnicas y de seguridad que debe tener el área de almacenamiento para la cual se solicita la habilitación.

2.3. El área útil plana de almacenamiento que se habilite no podrá ser inferior a cien (100) metros cuadrados.

2.4. La persona jurídica, deberá manifestar que se compromete a adquirir los equipos y a realizar los ajustes en materia tecnología que sean necesarios para garantizar su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de información y documentos.

2.5. Contar, en los casos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con los escáner o equipos de revisión no intrusiva necesarios para la verificación del contenido de los envíos ingresados al país y para la determinación del cumplimiento de los requisitos previstos para esta modalidad de importación. En el evento en que el solicitante manifieste expresamente que va a utilizar la zona de verificación para la modalidad tráfico postal y envíos urgentes, no será necesario el cumplimiento de este requisito.

Depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar

Son aquellos lugares habilitados por la DIAN para el almacenamiento de mercancías en los términos establecidos en el presente decreto.

La habilitación de estos Depósitos solo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional, a empresas de transporte aéreo y marítimo internacional legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Las instalaciones y el área de almacenamiento deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad que la autoridad aduanera determine para el adecuado almacenamiento de las mercancías.

De la inscripción, autorización o habilitación de usuarios aduaneros

Observadores en las operaciones de importación

La DIAN puede autorizar la presencia de observadores de las operaciones de importación en determinados lugares de arribo habilitados, seleccionados de listas de elegibles de candidatos presentados por los gremios, aprobadas por la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera. La función del observador de la operación de importación consistirá en observar de cerca las operaciones de trámite de importación de un determinado tipo de mercancías pudiendo, a solicitud del funcionario competente de la DIAN, rendir informe técnico sobre clasificación arancelaria, descripción, identificación, cantidad, peso y valor u otros aspectos de la mercancía.

Puntos para la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos

Los puntos para el ingreso y salida de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo que se importen o exporten a través de poliductos y/o oleoductos, bajo control aduanero, son lugares previamente habilitados por la DIAN, para cuyo efecto se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La autoridad aduanera podrá fijar medidas de limitación al ingreso o salida de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, en aquellos eventos en que así lo indiquen los resultados de análisis previos de la información.

Para la habilitación del punto de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos, el titular del mismo debe acreditar los siguientes requisitos y obligaciones:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), o registro que haga sus veces.

2. Acreditar la existencia y representación legal.

3. Suministrar la información de los representantes legales, miembros de junta directiva, socios, accionistas y. controlantes directos e indirectos. En las sociedades anónimas abiertas, solamente, deberán informarse los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al treinta por ciento (30 %) en el capital social._Suministrar las hojas de vida del representante legal y de los socios.

4. No haber cometido una infracción administrativa gravísima de las que trata el presente decreto y no haber sido condenado por violación a las normas penales

relacionadas con el comercio exterior, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

5. No tener deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de la DIAN, al momento de la presentación de solicitud, a menos que cuente con un acuerdo de pago sobre las mismas o se paguen con ocasión del requerimiento.

6. Contar con la infraestructura física, administrativa, informática, de comunicaciones y de seguridad exigidos.

7. Contar con equipos de medición y control o procedimientos de medición que permitan inferir el volumen.

8. Demostrar que los sistemas informáticos propios, sean compatibles con los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Tener y aplicar un sistema de administración del riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo.

10. Contar con los permisos o licencias y/o autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes para la importación, distribución y transporte de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo.

Obligaciones

1. Desarrollar el objeto social principal reportado en la correspondiente escritura pública o documento de constitución de la sociedad.

2. Suministrar a través del servicio informático electrónico de gestión de personas de la DIAN la actualización de las hojas de vida e información de estudios que demuestren la idoneidad, así como, realizar la presentación y desvinculación de personas y demás que sean exigidos.

3. Informar sobre los cambios en los representantes legales y miembros de junta directiva, el nombramiento o cancelación del representante legal, la desvinculación, el cambio de su domicilio fiscal y el de sus filiales, subordinadas o sucursales, así como, los cambios en la composición societaria, salvo cuando se trate de sociedades anónimas cuyos socios posean menos del treinta por ciento (30 %) del capital social.

4. Iniciar actividades solo después de aprobada la garantía requerida y utilizar el

código de registro asignado para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

5. Mantener y cumplir los requisitos y condiciones exigidas para la habilitación de puntos de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos.

6. Tener disponibilidad para la prestación del servicio de manera ininterrumpida las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana; incluidos domingos y festivos, para garantizar el cumplimiento de las operaciones aduaneras y de comercio exterior.

7. Preservar la integridad de las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la DIAN.

8. Disponer de los equipos y elementos logísticos necesarios para que la autoridad aduanera realice las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización y en general, permitir, facilitar y colaborar con la práctica de cualquier otra diligencia ordenada por la autoridad aduanera.

9. Garantizar que los equipos de medición y dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo, de su actividad, se encuentren en funcionamiento de acuerdo con los requerimientos de calibración y demás aspectos exigidos por la DIAN.

10. Mantener en condiciones adecuadas, la infraestructura física, administrativa, informática, de comunicaciones y de seguridad exigidos.

11. Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.

12. Conservar durante cinco (5) años contados a partir de la fecha de habilitación, la documentación y los registros que sirvieron de soporte al registro aduanero expedido.

13. Garantizar que la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, corresponda con la contenida en los documentos que la soportan.

14. Llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos, cumpliendo con las formalidades exigidas.

15. Permitir a la DIAN el acceso a la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones de control y fiscalización.

16. Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos, y permitir el ejercicio de la potestad aduanera dentro del lugar habilitado, así como el acceso a sus sistemas de control y seguimiento.

17. Reportar a la DIAN la información sobre irregularidades detectadas en el ejercicio de su actividad o que se presenten en sus instalaciones, relacionadas con evasión, contrabando, infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias.

18. Llevar los registros de la entrada y salida de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, en archivos electrónicos, conforme con los requerimientos y condiciones señalados por la DIAN.

19. Obrar dentro del marco de la ley y de los principios de la buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, para lo cual deberán abstenerse de incurrir en alguna de las siguientes conductas:

    19.1. Favorecer o promover la práctica de cualquier conducta relacionada con fraude aduanero, evasión, contrabando, lavado de activos o infracciones cambiarias y tributarias.

    19.2. Obrar en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de comercio exterior.

20. Entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información relacionada con las operaciones que fueron realizadas en situación de contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la misma entidad.

21. Cumplir con todos los mecanismos de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo Financiero (UIAF).

22. Tener pleno conocimiento del cliente, constituir un Comité de Control y Auditoría, incluir dentro de sus estatutos societarios un código de ética y mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la DIAN, los manuales de funciones y de procesos.

23. Entregar a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del contrato de suministro o del documento que acredite la operación, así como sus posteriores modificaciones.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata este Decreto.

Garantía

Para la habilitación de un punto de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación por poliductos y/o oleoductos, se deberá constituir y presentar una garantía global por un monto igual al dos por ciento (2 %) del valor FOB de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de habilitación.

Cuando no se hayan realizado operaciones de importación y exportación, el monto será del dos por ciento (2 %) de la proyección de importaciones y exportaciones durante un (1) año, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Habilitación de zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes

Requisitos generales

Para obtener el registro aduanero como zona de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), o registro que haga sus veces.

2. Acreditar la existencia y representación legal, cuando la Cámara de Comercio que los expida no esté conectada al Registro Único Empresarial (RUE) o no sea posible su consulta por parte de la Entidad.

3. Tener como objeto social principal la actividad para la cual solicita la autorización o habilitación.

4. Suministrar la información que indique la DIAN relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos. Se suministrarán las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva.

5. Suministrar a la DIAN la(s) hoja(s) de vida de la(s) persona(s) que va(n) a manejar las operaciones de comercio exterior, así como los certificados de estudio que demuestren su idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior.

6. No tener deudas en mora en materia aduanera, tributaria o cambiaria, a favor de

la DIAN, al momento de la presentación de la solicitud, a menos que cuente con un acuerdo de pago sobre las mismas o se paguen con ocasión del requerimiento.

7. Contar con la infraestructura física, administrativa, informática, tecnológica, de comunicaciones y de seguridad exigidas, para cumplir con los trámites aduaneros propios de su actividad.

8. Demostrar que los sistemas informáticos propios, sean compatibles con los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN.

9. Que ni el solicitante, ni el representante legal de la persona jurídica, ni los miembros de la junta directiva, ni los socios, hayan sido sancionados con cancelación de una autorización o habilitación otorgada por la DIAN, ni hayan sido condenados por la comisión de los delitos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Así mismo que no hayan sido representantes legales, socios o miembros de junta directiva de sociedades que hayan sido objeto de cancelación de autorización o habilitación dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

10. Presentar los estados financieros, certificados por revisor fiscal o contador público, cuando se requiera acreditar patrimonio mínimo.

11. Presentar un cronograma de implementación de un sistema de administración de riesgos, de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. El cumplimiento de este cronograma no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de autorización o habilitación, so pena de quedar sin efecto la misma sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

12. Cuando se trate de habilitación de áreas, aportar los planos.

Requisitos especiales para la habilitación de las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes

Para la habilitación de estos lugares, las personas jurídicas titulares de estas zonas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar, junto con la solicitud de habilitación, un cronograma de disponibilidad de:

1.1. Los equipos necesarios para el cargue, descargue y manejo de las mercancías.

1.2. Los equipos de medición y de seguridad necesarios para el desarrollo de sus actividades.

1.3. Los equipos de inspección no intrusiva.

1.4. Un sistema de verificación y control electrónico para identificar cada envío que ingrese y salga de la zona que permita la trazabilidad de la mercancía, genere alertas de incumplimiento del régimen, opciones de consulta para las autoridades y usuarios aduaneros en tiempo real, copias de respaldo, almacenamiento de información, sistemas de recuperación, movimiento de inventarios, interoperabilidad con los sistemas de la DIAN y usuarios aduaneros que utilizan los servicios.

2. Disponer de un área útil plana no inferior a novecientos (900) metros cuadrados ubicada en el lugar habilitado para el ingreso y/o salida de mercancías bajo control aduanero de los aeropuertos internacionales.

3. Demostrar la vinculación laboral directa y formal de los empleados relacionados con el desarrollo de su objeto social principal.

4. Presentar manifestación suscrita por el representante legal de la persona jurídica solicitante en la que:

4.1. Indique que no existe vinculación económica con ninguno de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes que tengan registro aduanero vigente al momento de su solicitud. Esta certificación también debe ser suscrita por el revisor fiscal, si la empresa está obligada a tenerlo.

4.2. Indique que no existe vínculo empresarial y/o comercial con un "*courier*" del exterior durante el año inmediatamente anterior a la solicitud.

4.3. Certifique que ni la empresa solicitante, ni sus vinculados económicos, han desarrollado actividades como usuario aduanero inscrito, autorizado o habilitado durante el año inmediatamente anterior a la solicitud.

5. Disponer de un área de reconocimiento de los envíos y de las áreas necesarias para el montaje de las instalaciones de las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona de verificación.

Vinculación económica

Se entiende que existe vinculación económica cuando se concrete cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Subordinación.

Un usuario aduanero será subordinado o controlado cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

Será subordinado un usuario aduanero cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1.1. Cuando más del cincuenta por ciento (50 %) de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

1.2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

1.3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

1.4. Igualmente habrá subordinación, cuando el control, conforme con los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales estas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

1.5. Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.

2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales.

3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.

4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte, conforme con lo previsto en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario.

5. Otros casos de vinculación económica entre usuarios aduaneros:

5.1. Cuando dos o más usuarios aduaneros tengan la calidad de subordinadas pertenecientes directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria;

5.2. Cuando una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de dos o más usuarios aduaneros. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de un usuario aduanero cuando i) posea, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento (50 %) del capital de esa empresa, o ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa.

5.3. Cuando el capital de dos o más usuarios aduaneros pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil.

5.4. Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Usuario aduanero con trámite simplificado

Son los usuarios aduaneros autorizados para hacer uso de los tratamientos otorgados por la DIAN.

Condiciones para la autorización como usuario aduanero con trámite simplificado. Para ser autorizado como usuario aduanero con trámite simplificado, la DIAN verifica que los importadores y/o exportadores sean considerados aptos de acuerdo con los criterios de gestión de riesgo de la DIAN.

Así mismo, no podrán tener deudas exigibles a favor de la entidad, ni ser objeto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, ni sanciones en firme en materia tributaria o cambiaria o graves o gravísimas en materia aduanera.

Tampoco podrán sus representantes legales y/o socios haber sido condenados por la comisión de las conductas punibles ni haber sido objeto de imposición de sanciones disciplinarias.

Para efectos de lo establecido en este artículo, solo se tendrán en cuenta las devoluciones y/o compensaciones improcedentes, sanciones y condenas en firme durante los últimos cinco (5) años, contados desde la fecha en que la DIAN, o la que haga sus veces, reciba el informe emitido con base en los criterios de gestión del riesgo.

La DIAN puede conformar un comité en los términos y condiciones previstos por dicha entidad, mediante resolución de carácter general, con el fin de analizar el otorgamiento y pérdida de la autorización como usuario aduanero con trámite simplificado a los importadores y exportadores, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Participación porcentual del monto de las sanciones o deudas frente al valor de operaciones realizadas.

2. Número de infracciones con respecto al total de operaciones realizadas.

3. Número de reincidencias en la comisión de infracciones.

4. Impacto sobre el comercio exterior.

5. Perjuicio causado a los intereses del Estado.

6. Volumen de operaciones y su relación directa con su actividad generadora de renta.

Las entidades de derecho público o sociedades de economía mixta, se entenderán autorizados como usuarios aduaneros con trámite simplificado, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Tratamiento para el usuario aduanero con trámite simplificado. Los usuarios aduaneros con trámite simplificado, pueden:

1. Efectuar el pago consolidado de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y valor del rescate, para lo cual se deberá constituir, presentar y tener aprobada una garantía global.

2. Constituir una sola garantía global, cuando el usuario tenga más de un registro aduanero.

3. Constituir una garantía global en reemplazo de las garantías específicas exigidas para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras como importador o exportador.

4. Obtener el levante automático de las mercancías importadas bajo cualquier modalidad, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda practicar la inspección cuando lo considere conveniente. En todo caso, el levante procederá cuando se hayan cumplido las obligaciones establecidas en las disposiciones que regulan la materia.

5. Corregir las declaraciones de importación presentadas durante el mes sin necesidad de autorización de la autoridad aduanera.

6. Dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 469 del Decreto 1165 de 2019.

7. Ser titular de la habilitación de depósitos para procesamiento industrial y amparar las obligaciones de dicho registro con la garantía señalada en el numeral 1 del artículo 773-6 del Decreto 1165 de 2019.

8. Acceder al régimen de tránsito aduanero el cual podrá finalizar en depósito público o privado.

Pago consolidado de tributos aduaneros y sanciones

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los usuarios aduaneros con trámite simplificado estarán obligados a realizar el pago consolidado de los tributos aduaneros a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate de las declaraciones aduaneras que cuenten con autorización de levante durante el mes inmediatamente anterior.

Para realizar el pago consolidado se deberá presentar y tener aprobada una garantía global y tener actualizado el Registro Único Tributario - RUT.

El incumplimiento de este pago ocasionará la exigibilidad de los valores adeudados y en caso de reincidencia, la pérdida de la autorización como usuario aduanero con trámite simplificado, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

Pérdida de la autorización como usuario aduanero con trámite simplificado. La autorización como usuario aduanero con trámite simplificado se perderá, en cualquier momento, en los siguientes eventos:

1. Por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de los tratamientos otorgados en el presente Decreto.

2. Cuando el sistema de gestión de riesgos arroje como resultado que el usuario aduanero no es apto para mantener la autorización.

3. Por no presentar la garantía global.

4. Por reincidencia en el incumplimiento del pago consolidado.

5. Por incumplimiento de las obligaciones para los depósitos de procesamiento industrial y de la modalidad de importación para procesamiento industrial.

6. Por manifestación escrita del usuario, donde indique que renuncia a la autorización como usuario aduanero con trámite simplificado.

La pérdida de la autorización se realizará mediante la actualización del registro aduanero y contra la misma no procederá recurso alguno. De este hecho se le comunicará al usuario.

La pérdida de los tratamientos dispuestos para los usuarios aduaneros con trámite simplificado no constituye sanción.

Una vez opere la pérdida de la autorización como usuario aduanero con trámite simplificado, el importador y/o exportador no podrá ser acreedor de los respectivos tratamientos durante el año siguiente a la pérdida.

Cuando se haya perdido la autorización como usuario aduanero con trámite simplificado, este deberá constituir las garantías especificas a que haya lugar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido. Lo anterior sin perjuicio de los incumplimientos y sanciones a que haya lugar.

Garantía global de los usuarios aduaneros con trámite simplificado

Para el uso de los tratamientos especiales, se deberá presentar una garantía global.

Unidad 3.
Régimen aduanero

Como se mencionó anteriormente el régimen en aduanas está conformado por tres regímenes (importación, exportación y tránsito) que a su vez tienen unas obligaciones y obligados aduaneros:

Régimen de importación

Este régimen contempla todas aquellas operaciones y trámites relacionados con la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, "Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al Territorio Aduanero Nacional... También se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca, o de un depósito franco al resto del Territorio Aduanero Nacional" (Decreto 1165 de 2019, artículo 3) suministrando información a la autoridad aduanera de manera anticipada, durante y posterior a la llegada del medio de transporte, descargue y traslado de la mercancía para su posterior nacionalización.

El responsable de la obligación aduanera de importación, es el declarante y/o Importador de las mercancías, así como también, los demás usuarios que intervienen directa o indirectamente en la operación.

Figura 1.

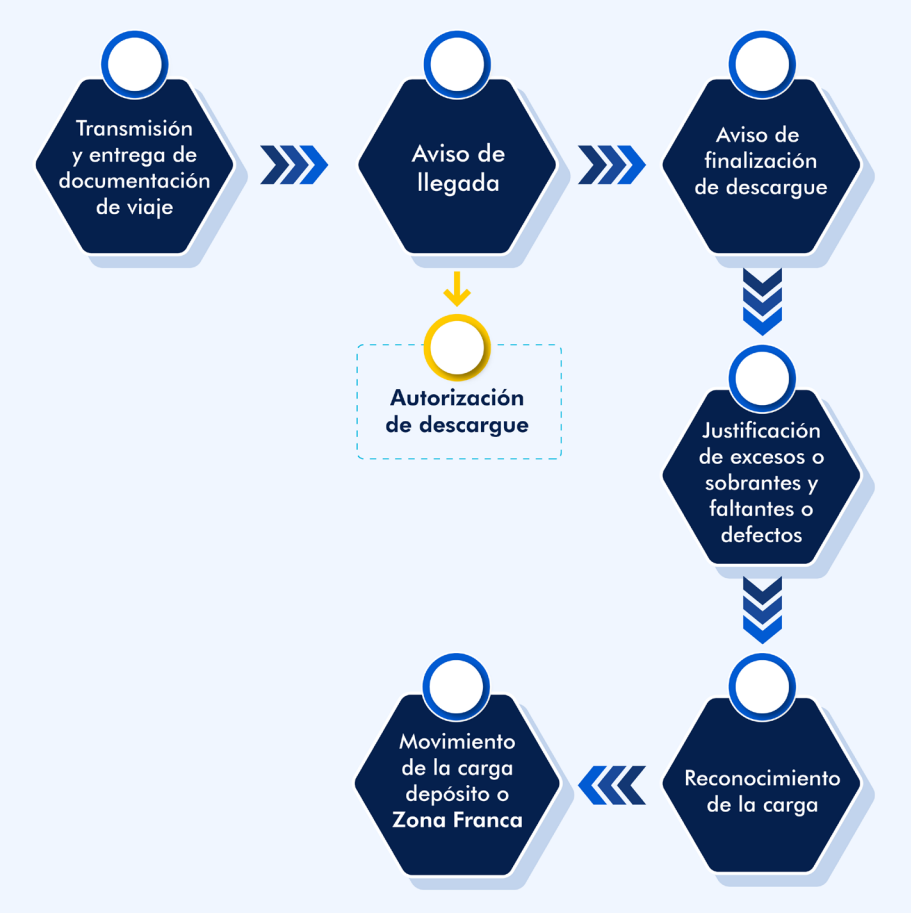
Transmisión y entrega de documentación de viaje
Aviso de llegada
Aviso de finalización de descargue
Autorización de descargue
Justificación de excesos o sobrantes y faltantes o defectos
Movimiento de la carga depósito o Zona Franca
Reconocimiento de la carga

Fuente: propia

Tal como se observa en la imagen, el transportador debe notificar a la autoridad aduanera a través de la transmisión y entrega de documento de viaje su arribo al Territorio Aduanero Nacional –TAN-. en el modo aéreo debe hacerlo con una anticipación de 3 horas antes de la llegada del medio de transporte y en el modo marítimo de 12 horas antes, entregando información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte entre otros.

Cuando se trate de trayectos cortos, esta información debe trasmitirse con una anticipación en el modo aéreo de 1 hora y en el modo marítimo de 6 horas antes de la llegada del medio de transporte al Territorio Aduanero Nacional. Mientras que en el modo terrestre la información debe entregarse antes o al momento de la llegada del transporte al cruce de frontera.

Cuando el transportador llega al TAN, debe nuevamente notificar a la administración de aduanas, a través de los servicios informáticos electrónicos, solicitando autorización de descargue. La autoridad aduanera autoriza y el transportador se dispone a realizar el proceso de descargue de la mercancía.

Finalizado el proceso, de manera inmediata el transportador debe notificar el aviso de finalización de descargue a la autoridad aduanera, además contara 12 horas en el modo aéreo y con 24 horas en el modo marítimo después del aviso para entregar el informe de descargue e inconsistencias presentadas, informando el detalle de la carga y unidades efectivamente descargadas.

Adicional a ello, al presentarse inconsistencias, el transportador tendrá 5 días para justificar los excesos o sobrantes y faltantes o defectos, contados a partir de la fecha de entrega del informe. Solo se consideran causas aceptables en la carga a granel un 5 % de margen de tolerancia ante excesos o defectos en la cantidad o el peso de la mercancía, siempre que esto dependa de cambios climáticos, físicos o químicos debidamente justificados.

Presentado el informe de descargue a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos, se informará el momento en el que se realizará el reconocimiento la carga por parte del inspector de aduanas, de ser el caso. Este proceso debe realizarse en el modo aéreo y terrestre dentro de las 24 horas siguientes a la orden de inspección presentada y en el modo marítimo dentro de las 48 horas siguientes, verificando peso, numero de bultos y el estado en el que se encuentra la carga.

Luego de este proceso y de haber encontrado todo en orden en el reconocimiento de la carga, la autoridad aduanera autorizara al transportador para que movilice la carga al depósito o zona franca de acuerdo con la información de los documentos de transporte, y para esto el trasportador cuenta con 2 días hábiles en el modo aéreo y 5 días hábiles en el modo marítimo.

Luego del traslado de la mercancía de la zona primaria aduanera (puerto, aeropuerto o paso de frontera) al depósito habilitado o zona franca señalada en el documento de transporte internacional, el declarante se prepara para la presentación y posterior nacionalización de la mercancía. En este caso el declarante y/o importador será el responsable de la obligación aduanera ante la autoridad de la presentación de la

mercancía, pago de tributos, sanciones o derechos a los que hubiese lugar hasta obtener el levante y autorización de la mercancía. Tal como se observa en la imagen:

Figura 2.

Ingreso de mercancía a depósitos o Zona Franca
Presentación DIM
Documentos soportes de la DIM
Aceptación DIM
Pago de tributos aduaneros
Determinación de inspección o levante
Autorización de levante
Retiro de la mercancía

Fuente: propia

El tiempo establecido en el que puede permanecer la mercancía dentro del depósito mientras realizan los trámites es de 1 mes contado desde la fecha de llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, teniendo en cuenta, que puede solicitar una prórroga de 1 mes adicional para efectuar el levante, tiempo máximo establecido, antes que la mercancía pase a un abandono legal.

Ya estando la mercancía en el depósito o Zona Franca, el declarante debe contar con los documentos soportes: factura comercial, lista de empaques, vistos buenos, documento de transporte, certificado de origen, entre otros; que acompañan la carga, y es en este momento, cuando el declarante puede efectuar la inspección previa de la mercancía, donde se realiza el primer reconocimiento de la carga, para continuar con la presentación de la Declaración Aduanera de Importación ante la administración aduanera.

La autoridad aduanera acepta la presentación de la declaración aduanera de importación, y emite el recibo de pago correspondiente a los tributos aduaneros. En ese momento el declarante efectúa el pago. Cuando el pago está acreditado la administración aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos genera el proceso de selectividad, es decir se determina si la mercancía debe proceder a una inspección física o documental o si por el contrario se genera un levante automático.

En caso de salir una inspección aduanera, el inspector deberá realizarla de manera continua y a más tardar al día siguiente de ordenada la práctica, en el caso de una inspección física la revisión se realiza frente a la información suministrada en la Declaración Aduanera de Importación, mientras que en la inspección documental se realiza frente a los documentos soporte.

Terminado este proceso y sin encontrar inconsistencias la autoridad aduanera procede a entregar la autorización de levante y el sistema informático electrónico permita la impresión de la declaración de importación en la que se encuentra el número de levante correspondiente quedando en libre circulación la mercancía.

Así mismo dentro del régimen de importaciones se encuentran las siguientes modalidades de importación, tal como lo contempla el Decreto 1165 de 2019, artículo 172. Estas modalidades de importación pueden generar que la mercancía quede en libre o restringida disposición según sea el caso y se dividen en:

1. Importación ordinaria

Ingreso de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional de manera indefinida, quedando en libre disposición luego de la presentación de la declaración aduanera de importación, documentos soporte y pago de los tributos aduaneros ante la administración aduanera.

2. Importación con franquicia

Corresponde al ingreso de mercancías con exención total o parcial de tributos aduaneros, en virtud de un tratado, convenio o ley, siempre y cuando la mercancía se encuentre en disposición restringida. En esta modalidad podrán ingresar al territorio aduanero nacional bienes duraderos que permanecerán dentro del lugar establecido por el usuario, notificado y autorizado por la DIAN.

La mercancía en esta modalidad estará en disposición restringida, por ende no podrá venderse, modificarse, ni cederse, a menos que la autoridad aduanera lo autorice y determine si los beneficios iniciales se mantienen o deberá asumir la totalidad de tributos aduaneros.

3. Reimportación por perfeccionamiento pasivo

Ingreso de mercancías al Territorio Aduanero Nacional -TAN-, previamente exportada temporalmente para reparación, elaboración y transformación fuera del TAN, cuando

esta mercancía ingresa deberá asumir los tributos aduaneros del valor agregado en el exterior, de acuerdo con la subpartida arancelaria del producto terminado importado, quedando de esta manera en libre disposición.

4. Reimportación en el mismo estado

Ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional -TAN-, previamente exportadas de manera temporal o definitiva.

Esta mercancía cuando ingresa al TAN, debe estar en las mismas condiciones de las que salió previamente, sin sufrir modificación alguna en el extranjero, quedando en libre disposición la mercancía, sin el pago de tributos aduaneros.

5. Importación en cumplimiento de garantía

Ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros de la mercancía que llega bajo el cumplimiento de una garantía por parte del proveedor en el exterior.

Esta mercancía previamente fue importada, legalizada y con el pago de tributos aduaneros en el TAN, sin embargo, por inconformidad, avería, defecto o daño, el importador hacer efectiva la garantía, exporta la mercancía para cambio o reparación y luego la reingresa al TAN. En esta situación y al ser en cumplimiento de la garantía, llegara sin el pago de tributos quedando en libre disposición.

6. Importación temporal para reexportación en el mismo estado

Ingreso de mercancía al territorio aduanero nacional de manera temporal, con suspensión de tributos aduaneros y en disposición restringida mientras presta un servicio, se expone en una feria o muestra comercial, vencido este tiempo la mercancía tendrá que ser reexportada sin sufrir ningún cambio y en el mismo estado. La importación bajo esta modalidad tendrá que ser de mercancías duraderas o no fungibles, además con características para que pueda ser plenamente identificable.

Puede ser de corto plazo el ingreso temporal: cuando la mercancía permanece en el territorio aduanero nacional por un periodo no mayor a 6 meses, prorrogable a 3 meses más, luego de la fecha de levante, sin el pago de tributos aduaneros.

Será de largo plazo el ingreso temporal: cuando la mercancía consistente en bienes de capital y sus piezas permanecen en el territorio aduanero nacional por un periodo mayor a 6 meses y no superior a 5 años contados a partir de la fecha de levante. En este caso los tributos aduaneros se liquidan y cancelan en cuotas semestrales vencidas por el tiempo que permanece en el TAN.

7. Importación temporal para perfeccionamiento activo

Ingreso de mercancía al territorio aduanero nacional de manera temporal, con suspensión de tributos aduaneros y en disposición restringida mientras la mercancía presenta una transformación, reparación y acondicionamiento. Esta modalidad se divide en 3.

7.1. Importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital: ingreso al TAN de bienes de capital, piezas y partes para ser transformadas, reparadas y acondicionadas y luego ser reexportadas, en un plazo no mayor a 6 meses; el declarante deberá constituir una garantía hasta por 100 % del valor de los tributos aduaneros correspondiente a la mercancía.

7.2. Importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación: ingreso al TAN de materias primas e insumos, bienes de capital o bienes intermedios, con suspensión parcial o total de tributos, quedando en disposición restringida, con el fin de ser trasformados, elaborados o reparados para luego ser exportados total o parcialmente en un plazo determinado. Las mercancías que no son exportadas deberán pagar los tributos aduaneros y de esta manera pasarán a libre disposición.

7.3. Importación temporal para procesamiento industrial: ingreso al TAN de materias primas e insumos por parte de industrias reconocidas por la administración aduanera como los Usuarios Altamente Exportadores –ALTEX-, con el fin de ser trasformadas, procesadas y elaboradas, con excepción total o parcial de tributos aduaneros quedando en disposición restringida. El usuario ALTEX deberá exportar la totalidad de los bienes resultares.

En el caso de los Usuarios Aduaneros Permanentes –UAP- podrán hacer uso de esta modalidad, siempre y cuando garanticen la exportación del 30 % de los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura, de las materias primas e insumos importados.

8. Importación para transformación y/o ensamble

Ingreso de mercancía al Territorio Aduanero Nacional por parte de industrias reconocidas como tal por parte de la administración aduanera, para efectuar procesos de transformación y/o ensambles, con suspensión de tributos aduaneros y en disposición restringida mientras la mercancía se encuentra en el proceso en el depósito habilitado para tal fin.

9. Importación por tráfico postal y envíos urgentes

Envíos de correspondencia que ingresen al territorio aduaneros nacionales por la red oficial postal del país o por una empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Todas aquellas mercancías que no superen en su valor FOB los USD 2.000, 6 unidades de la misma clase, su peso no exceda los 50 KG y sus medidas no superen los 1.5 metros en cualquiera de sus dimensiones y requieran de ágil entrega al destinatario.

En este caso no podrán ingresar mercancías de régimen de prohibida importación o que incluyan restricciones legales o administrativas. El proceso de nacionalización y legalización de la mercancía ante la autoridad aduanera lo efectuara el intermediario, es decir el operador de tráfico portal y envíos urgentes.

10. Entregas urgentes

Corresponde al ingreso de determinadas mercancías, bajo la autorización por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que ingresen sin trámite previo alguno al territorio aduanero nacional mercancías como auxilio a damnificados para catástrofes o siniestros, donaciones, entre otros, que correspondan a la respuesta a una necesidad apremiante.

Podrán ingresar bajo esta modalidad mercancías donadas a favor de entidades oficiales del orden nacional por entidades y gobiernos extranjeros, mercancías realizadas por misiones diplomáticas, a favor de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, o el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social entre otras.

11. Viajeros

Corresponde a las mercancías que ingresan por los viajeros y que no constituyen una expedición comercial, en este caso las mercancías deben tener un valor menor a USD 2.000, menos de 10 unidades de la misma clase, el ingreso es de manera ocasional, hace parte del uso exclusivo del viajero y pueden estar destinados a regalo, esto sin el pago de tributo único. En caso de que el viajero ingrese mercancías superiores a las permitidas y hasta 3 unidades más o un máximo de USD 3.000 tendrá que asumir el pago del tributo único aduanero correspondiente al 15 % ad-valorem. (Decreto 1165 de 2019, artículo 270)

12. Menaje doméstico

Aplica para el ingreso de bienes, efectos personales y artículos del hogar correspondiente a su unidad familiar los cuales traen consigo los residentes extranjeros cuando fijan su residencia dentro del Territorio Aduanero Nacional. Así mismo, lo puede realizar quien acredite ser heredero del titular de menaje domestico de la persona que fallece siendo residente en el exterior.

El ingreso al TAN del menaje doméstico debe realizarse 1 mes antes o 4 meses después de la llegada del propietario. Este menaje debe pagar un tributo único del 15 % ad valorem. (Decreto 1165 de 2019, artículo 284)

13. Muestras sin valor comercial

Ingreso de mercancías sin valor comercial con el fin de abrir mercado y conseguir clientes en el Territorio Aduanero Nacional.

Régimen de exportación

Este régimen contempla todas aquellas operaciones y trámites relacionados con "la salida de mercancías del Territorio Aduanero Nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en este Decreto, la salida de mercancías a una Zona Franca". (Decreto 1165 de 2019, artículo 341)

Los responsables de la obligación aduanera de exportación son el declarante y/o exportador de las mercancías y demás usuarios que intervienen directa o indirectamente en la operación.

Figura 3.

Fuente: propia

Para efectuar el proceso, inicialmente el obligado aduanero será responsable de la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque –SAE- ante la administración aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos, informando si el proceso corresponde a un embarque único, o si por el contrario se efectuará de forma global con embarques fraccionados. Para ello el declarante debe contar con la información y los documentos soporte que acompañan la carga.

Luego de este proceso y de verificar la información, la autoridad aduanera procede aceptar la SAE, teniendo una vigencia de 1 mes contados a partir de la fecha de su aceptación, dentro de este término el declarante cuenta con la autorización para ingresar la mercancía a la zona primaria aduanera (puerto, aeropuerto o paso de frontera), lugar donde se efectuará la salida de la mercancía del Territorio Aduanero Nacional.

Así mismo, en esta área la autoridad aduanera procede a efectuar la inspección de la carga, donde se determinará a través de un proceso de selectividad si se realiza de manera física o documental, esta práctica debe realizarse a más tardar al día siguiente de autorizada la revisión de manera continua por parte del inspector de aduanas.

Vencido este tiempo y sin presentar inconveniente la administración aduanera a través del sistema informático electrónico notifica al declarante sobre la autorización de levante, autorizando el embarque de la mercancía en el medio de transporte habilitado para ser exportada.

Cumplido este proceso se presenta la declaración aduanera de exportación a través de los servicios informáticos electrónicos en la forma como disponga la autoridad aduanera.

Luego de finalizado el proceso aduanero de exportación, el exportador podrá tramitar ante la DIAN, la devolución de IVA correspondiente a las compras de materias primas e insumos utilizados en la exportación realizada.

También el exportador luego de recibir el pago de la exportación por parte del comprador, en el mercado cambiario realizará el reintegro de divisas, en el que tendrá que presentar la declaración de cambio correspondiente para la canalización de las divisas producto de la venta realizada.

Así mismo dentro del régimen de exportación se encuentran las siguientes modalidades de importación, tal como lo contempla el Decreto 1165 de 2019 artículo 343 y se dividen en:

1. Exportación definitiva

Corresponde a la salida definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional hacia otro país o hacia una zona franca.

2. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional de

manera temporal para ser transformadas, perfeccionadas, reparadas o acondicionadas en el extranjero o en una zona franca, debiendo ser reimportadas antes del vencimiento del tiempo establecido por la autoridad aduanera, obteniendo una prórroga por 1 año adicional.

Para aplicar esta modalidad la mercancía debe ser no fungible y con características permanentes y claras para identificar, debido a que debe quedar constancia de la mercancía que sale del territorio aduanero nacional.

3. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero nacional de manera temporal para prestar un servicio, asistir a una feria, exposición o un fin específico en el extranjero, debiendo ser reimportadas antes del vencimiento del tiempo establecido por la autoridad aduanera, en las mismas condiciones y sin modificación alguna.

Para aplicar esta modalidad la mercancía debe ser no fungible y con características permanentes y claras para identificar, debido a que debe quedar constancia de la mercancía que sale del territorio aduanero nacional.

4. Reexportación

Corresponde a la salida de mercancías del territorio aduanero nacional, que previamente fueron importadas de manera temporal, ya sea para perfeccionamiento activo, en el mismo estado o transformación y/o ensamble. La salida de esta mercancía debe estar dentro del plazo señalado por la autoridad aduanera.

5. Reembarque

Regula la salida de mercancías del territorio aduanero nacional, de procedencia extranjera, las cuales se encuentran en el lugar de arribo, almacenadas en un depósito o en un centro de distribución logística sin haber sido sometidas al régimen de importación y aun no se encuentra en abandono.

6. Exportación por tráfico postal y envíos urgentes

Envíos de correspondencia que salen del Territorio Aduanero Nacional, por la red oficial postal del país o por una empresa de mensajería autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Por esta modalidad las mercancías no deben superar los USD 5.000, y deben requerir ágil entrega al destinatario.

En este caso no podrán salir mercancías de régimen de prohibida o que incluyan restricciones legales o administrativas. El proceso de legalización de la mercancía para salida del TAN ante la autoridad aduanera lo efectuará el intermediario, es decir el operador de tráfico postal y envíos urgentes.

7. Exportación de muestras sin valor comercial

Salida de mercancías sin valor comercial del Territorio Aduanero Nacional con el fin de abrir mercado y conseguir cliente en el extranjero.

8. Exportaciones temporales realizadas por viajeros

Corresponde a las mercancías que llevan consigo los viajeros que salen del territorio aduanero nacional y que desean ser reimportadas al regreso, sin el pago de tributos aduaneros. Por lo cual los viajeros deberán diligenciar una declaración de equipaje y títulos representativos de dinero viajeros, con el fin de dejar constancia ante la administración aduanera de las mercancías al momento de la salida y que luego retornarán en el mismo estado.

9. Exportación de menajes

Aplica para la salida de bienes, efectos personales y artículos del hogar correspondiente a su unidad familiar los cuales llevan consigo los residentes nacionales cuando fijan su residencia en el extranjero. Así mismo, lo puede realizar quien acredite ser heredero del titular de menaje domestico de la persona que fallece siendo residente en el territorio aduanero nacional.

El envío del menaje domestico debe realizarse 1 mes antes o 4 meses después de la salida del propietario.

10. Programas especiales de exportación

Configura el proceso mediante el cual un residente en el exterior compra a un productor en el Territorio Aduanero Nacional, materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases, de carácter nacional, entregando estos a otro productor residente también en el TAN, quien asume la obligación de elaborar, transformar y exportar los bienes resultantes a partir de dichas materias primas, insumos, bienes intermedios o utilizando el material de empaque o envases según lo indicado por el comprador externo.

Adicional a las modalidades anteriores se contemplan la salida de reservas internacionales y salidas de obra de arte.

Régimen de tránsito

Este régimen contempla el movimiento de mercancías nacionales o extranjeras dentro del Territorio Aduanero Nacional, bajo el control y sin el pago de tributos de una aduana a otra o zona franca. Este régimen permite "el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra situadas en el Territorio Aduanero Nacional" (Decreto 1165 de 2019, artículo 432).

Las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero deben estar consignadas a un usuario de Zona Franca, a un usuario en un depósito privado o a la nación.

Esta modalidad también contempla:

- **Transporte multimodal:** "Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un documento de transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte." Esta modalidad se utiliza cuando el interesado contrata un servicio de transporte que involucra varios modos de transporte como marítimo y terrestre, o marítimo y aéreo, a manera de ejemplo.
- ***Cabotaje*** el cual "regula transporte de mercancías bajo control aduanero, cuya circulación esté restringida -por agua o por entre dos (2) puertos o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero nacional". (Decreto 1165 de 2019, artículo 454)
- **Transbordo** el cual "regula el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana". (Decreto 1165 de 2019, artículo 465)

El responsable de la obligación aduanera de tránsito será el declarante de las mercancías y demás usuarios que intervienen directa o indirectamente en la operación.

Las empresas transportadoras y los vehículos usados para el transporte de las mercancías por parte del declarante para tránsito, cabotaje y/o transbordo, deben ser compañías, inscritas y autorizadas por la autoridad aduanera, solo en algunos casos la administración aduanera permitirá el uso de vehículos diferentes, propios de las empresas de los declarantes, sin embargo, en estos casos deberá existir la constitución de una garantía específica para la situación.

Las mercancías que usan el régimen de tránsito, cabotaje o transbordo, no pueden estar precedidas por otro régimen aduanero, la solicitud del régimen y la presentación de la declaración de tránsito debe efectuarse ante la autoridad aduanera antes de ingresar al depósito.

Unidad 4.
Régimen aduanero especial

Como se ha mencionado, el régimen en aduanas está conformado por tres regímenes (importación, exportación y tránsito) que a su vez tienen unas obligaciones y obligados aduaneros:

Zonas de Régimen Aduanero Especial

Son zonas delimitadas ubicadas dentro del territorio nacional, con beneficios en materia tributaria o fiscal y aduanera, con el objetivo principal de promover el desarrollo social y económico de estos lugares. Son áreas alejadas que no cuentan con un desarrollo industrial y explotación de todos los sectores económicos, por lo cual se les permite la importación de mercancías con el pago del impuesto sobre las ventas liquidado sobre el valor de aduanas de las mercancías.

Para que estos beneficios se apliquen, es necesario que las mercancías importadas en las zonas de régimen aduanero especial se destinen para el consumo o uso dentro de las zonas, para ello debe diligenciarse la declaración aduanera de importación simplificada bajo la modalidad de franquicia. Cuando estas mercancías quieran ingresar al resto del Territorio Aduanero Nacional, podrán ingresar bajo la modalidad de viajeros o presentando modificación a la declaración de importación bajo la modalidad de tráfico postal. Las Zonas de Régimen Aduanero Especial se encuentran ubicados en el Territorio Aduanero Nacional.

Zona de Régimen Aduanero Especial Región de Urabá, Tumaco y Guapi

En la región de Urabá los departamentos Antioquia y Chocó esta los municipios Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía. En el Departamento de Nariño, están los municipios de Tumaco y en el Departamento Cauca, los municipios de Guapi (Decreto 1165 de 2019, artículo 531).

Así mismo, es importante mencionar que las importaciones que se realicen a estos municipios solo pagarán el impuesto sobre las ventas sobre el valor de aduana de las mercancías, y para que los beneficios se apliquen es indispensable que la mercancía ingrese por estos lugares:

- *Región de Urabá:*
  - Vía marítima: Turbo.
  - Vía terrestre: Arboletes, Mutatá y San Pedro de Urabá.
  - Vía aérea: Aeropuerto de Apartadó, Turbo y Mutatá.
- Departamento de Nariño:
  - Vía marítima: Puerto de Tumaco.
  - Vía terrestre: Tumaco.
  - Vía aérea: Aeropuerto de Tumaco.
- Departamento del Cauca
  - Vía marítima: Puerto de Guapi.
  - Vía terrestre: Guapi.
  - Vía aérea: Aeropuerto de Guapi.

Zona de Régimen Aduanero Especial Región de Maicao, Uribía y Manaure

Esta zona está ubicada en el departamento de La Guajira y se conforma por los municipios de Maicao, Uribía y Manaure. Las mercancías importadas estarán sujetas al pago de un impuesto de ingreso, el cual es del 4 % sobre el valor de aduana de las mercancías, las ventas que se realicen para consumo interno y fuera de las zonas deberán ser generadas con el pago del impuesto de las ventas.

Zona de Régimen Aduanero Especial Región de Leticia

Está ubicada en el departamento del Amazonas y a esta zona solo se podrán ingresar mercancías con los beneficios por el Puerto de Leticia, el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo y el paso de Frontera de Brasil y Colombia sobre la avenida internacional. Esta mercancía estará destinada para el consumo o uso dentro de todo el departamento.

Los comerciantes importadores se convertirán en obligados aduaneros de las zonas de régimen aduanero especial y deben realizar un registro ante la Dirección Seccional de Aduanas correspondiente, deben llevar un control de ingreso y salida en donde se registran las operaciones de compra y venta, además de la liquidación, y pago del impuesto a las ventas o impuesto de ingreso correspondiente, según sea la zona.

Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Comprende el área establecida por el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declarado en 1953 como puerto libre, obteniendo así beneficios en materia fiscal y aduanera, con el objetivo de promover el desarrollo económico y social del lugar, siendo esta un área alejada y con dependencia del turismo netamente y con carencia en el desarrollo industrial y de explotación.

Razón por la cual el gobierno nacional les permite la importación de mercancías con exención del pago de tributos aduaneros, asumiendo exclusivamente el impuesto al consumo, equivalente al 10 % del valor CIF para toda clase de mercancías, exceptuando las de prohibida importación o aquellas con restricciones administrativas y aduaneras. (Decreto 1165 de 2019, artículo 507)

El impuesto al consumo no tendrá que causarse para las importaciones que se realicen dentro del archipiélago correspondiente a:

> *Comestibles, materiales para la construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Departamento, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros. (Decreto 1165 de 2019, artículo 507)*

Por lo anterior los comerciantes que son importadores tendrán que inscribirse ante la autoridad aduanera, obtener el RUT, Cámara de Comercio y la aprobación y permiso por parte de la gobernación, para efectuar importaciones en cantidades comerciales dentro del departamento puerto libre, por lo que tendrán que diligenciar la Declaración de Importación Simplificada bajo la modalidad de franquicia, presentándola ante la autoridad aduanera al ingreso de las mercancías.

Así mismo, los raizales y residentes importadores podrán importar mercancías al departamento puerto libre en cantidades no comerciales, para uso personal o familiar, diligenciando la Declaración Especial de Ingreso y presentándola ante la autoridad aduanera, asumiendo el impuesto único de consumo anteriormente mencionado.

Unidad 5. Sistema de valoración en aduana

La valoración en aduanas es un proceso establecido por la Organización Mundial del Comercio - OMC y tiene como objeto determinar la base gravable para liquidar los tributos aduaneros en cada una de las aduanas. En ese orden de ideas, se trata de un sistema que busca dar un valor a las mercancías en los procesos de comercio exterior; esto no solo se establece con la entrada en vigor de la OMC, sino que tiene sus disposiciones iniciales con las valoraciones establecidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El sistema de valoración fue adoptado en la Ronda de Uruguay en 1994 en el artículo VII, en donde se le otorga a la autoridad aduanera la facultad de solicitar información adicional en los casos en que se tengan dudas sobre la exactitud del valor de las mercancías que se están importando.

De acuerdo con lo anterior, los países adoptan la legislación correspondiente para la aplicación de los procesos de la valoración en aduanas establecida, como se mencionó anteriormente, por la OMC.

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994

Este Acuerdo consagra inicialmente la forma como se debe dar aplicación a los métodos de valoración aduanera, estableciendo que primero se debe aplicar el método del valor de transacción, luego el de mercancías idénticas o similares, luego del del valor deductivo y finalmente el del valor reconstruido.

Adicionalmente, del artículo 1 al 8 se regulan todos los métodos de valoración de las mercancías.

En el artículo 15 se consagran los casos en los que sí existe vinculación económica entre proveedor y comprador. A continuación se exponen dichas situaciones en las que se considera que existe vinculación:

a. si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b. si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c. si están en relación de empleador y empleado;

d. si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e. si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f. si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

g. si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h. si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4."

   Este acuerdo es adoptado por los países de la comunidad andina, especialmente por la Decisión 571 y la Resolución 1684, normas que se desarrollan a continuación.

Decisión 571 y Resolución 1684 de la Comunidad Andina

Por lo anterior la Comunidad Andina adoptó a través de la Decisión 571 de 2003 el proceso de valoración aduanera en donde el valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Estos métodos son establecidos de la siguiente manera, de conformidad con la Decisión 571 y 1684 de la CAN:

Primer método: valor de transacción

El precio realmente pagado o por pagar e por las mercancías importadas que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste e incluye todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor, o por el comprador a una tercera parte para cumplir una obligación del vendedor.

Segundo método: valor de transacción de mercancías idénticas

El valor de transacción se calcula de la misma manera con respecto a mercancías idénticas, que han de responder a los siguientes criterios:

- Ser iguales en todos los aspectos.
- Haberse producido en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.
- Que las haya producido el productor de las mercancías objeto de valoración.

Para que pueda aplicarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Tercer método: valor de transacción de mercancías similares

El valor de transacción se calcula de la misma manera con respecto a mercancías similares, que han de responder a los siguientes criterios:

- Que sean muy semejantes a las mercancías objeto de valoración en lo que se refiere a su composición y características.
- Que puedan cumplir las mismas funciones que las mercancías objeto de valoración y ser comercialmente intercambiables; que se hayan producido en el mismo país y por el mismo productor de las mercancías objeto de valoración. Para que pueda utilizarse este método, las mercancías deben haberse vendido al mismo país de importación que las mercancías objeto de valoración. Deben también haberse exportado en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

Cuarto método: valor deductivo

Deducción del valor a partir del precio a que se venda la mayor cantidad total. En el Acuerdo se dispone que, cuando no pueda determinarse el valor en aduana sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares, se determinará sobre la base del precio unitario al que se venda a un comprador no vinculado con el vendedor la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el país de importación. El comprador y el vendedor en el país importador no deben estar vinculados y la venta debe realizarse en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado. Si no se han realizado ventas en el momento de la importación o en un momento aproximado, podrán utilizarse como base las ventas realizadas hasta 90 días después de la importación de las mercancías objeto de valoración.

Quinto método: valor reconstruido

- **Costo de producción, beneficios y gastos generales**

  Con arreglo al valor reconstruido, que es el método más difícil y menos utilizado, el valor en aduana se determina sobre la base del costo de producción de las mercancías objeto de valoración más una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la reflejada habitualmente en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación.

- **Costo de producción = valor de los materiales y de la fabricación**

  El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas. El valor de los materiales incluirá, por ejemplo: materias primas tales como madera, acero, plomo, arcilla, textiles, etc.; gastos en que se haya incurrido para llevar las materias primas al lugar de producción; subconjuntos, como circuitos integrados; y elementos prefabricados que finalmente hayan de armarse. Los gastos de fabricación incluirán el costo de la mano de obra, los gastos de montaje cuando se trate de una operación de montaje en vez de un proceso de fabricación, y gastos indirectos en concepto, por ejemplo, de supervisión y mantenimiento de las fábricas, horas extraordinarias, etc. El costo o valor se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en su nombre. De no estar incluidos supra, se añadirán el costo de los embalajes y los gastos conexos, los servicios auxiliares, los trabajos de ingeniería, los trabajos artísticos, etc. realizados en el país de importación.

- **Beneficios y gastos generales**

  Los beneficios y gastos generales reflejados habitualmente por los productores del país de importación en las ventas de mercancías de la misma especie o clase del país de exportación al país de importación, sobre la base de información facilitada por el productor. Se entiende por mercancías de la misma especie o clase las mercancías comprendidas en el grupo o gama de productos producidos por un determinado sector o rama de producción, que comprenden las mercancías idénticas o similares. La cantidad en concepto de beneficios y gastos generales ha de considerarse como un todo (es decir, la suma de ambos conceptos). Los gastos generales podrían incluir los gastos de alquiler, electricidad, suministro de agua, gastos jurídicos, etc.

- Otros gastos que han de añadirse

  Por último, deberán añadirse al precio otros gastos: el costo del transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y el costo del seguro.

Sexto método: método de último recurso

Determinación del valor en aduana sobre la base de "criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles" Cuando el valor en aduana no pueda determinarse por ninguno de los métodos citados anteriormente, podrá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. En la mayor medida posible, este método deberá basarse en los valores y métodos determinados anteriormente, con una flexibilidad razonable en su aplicación.

El orden para la aplicación de los métodos, de conformidad con la Decisión 571 será el anterior, con excepción de los métodos cuarto y quinto, los cuales pueden invertirse si el importador lo solicita.

LA decisión 571 de la CAN está reglamentada por la Resolución 1684 de la misma CAN. En esta normatividad se encuentra en detalle la forma como se debe adelantar los procedimientos relacionados con la valoración aduanera.

Casos Especiales de Valoración

Las normas señaladas, pero especialmente la Resolución 1456 consagra los casos especiales de valoración aduanera, informando la forma como en dichos casos, las mercancías deben valorarse en el momento de su nacionalización.

Estos casos son los siguientes:

- Mercancías usadas u obsoletas.
- Mercancías reparadas, reacondicionadas, remanufacturadas, transformadas o reconstruidas.
- Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.
- Mercancías importadas a granel que sufran variaciones en cantidad o peso durante su transporte.
- Mercancías importadas sin valor comercial.
- Mercancías importadas en sustitución de otra.
- Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo.
- Mercancías importadas bajo el régimen de admisión temporal.
- Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.
- Antigüedades, obras de arte o modelos de colección.
- Determinación del valor en aduana de los desperdicios de las mercancías que ingresan a un régimen de transformación.

- Valoración de películas cinematográficas.

Estas condiciones especiales permiten conocer la forma como se deben valorar las mercancías que se encuentran en alguna de esas situaciones mencionadas.

Declaración con Valor Provisional

El artículo 34 de la Resolución 1684 del 2014 de la CAN hace referencia a la **determinación del valor de aduanas provisional**, aplicable cuando:

1. Se presenta los contratos escritos que reflejen y acrediten la situación que impida la determinación definitiva del valor.
2. Registra en el momento de la nacionalización, que el valor es provisional.
3. Cancela los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor en aduana provisional declarado o garantiza en el caso de regímenes especiales.
4. Constituye garantía, si la legislación nacional de los Países Miembros así lo establece. Dicha legislación determinará los términos bajo los cuales se constituirá la referida garantía.
5. Indica el plazo que estime conveniente para determinar el valor en aduana definitivo el cual no podrá ser superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de las mercancías importadas.

   Dicho plazo solamente será renovable por un período máximo de seis (6) meses adicionales y, excepcionalmente, mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, previa evaluación y aceptación de la Administración Aduanera.
6. Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo deberá informar a la Autoridad Aduanera, dentro del plazo que hubiera estimado. El plazo de vigencia de la garantía, cuando sea exigible según la legislación nacional, se sujeta a lo dispuesto en la misma.

De igual manera en el artículo 35 se establece cómo será la actuación de la Autoridad Aduanera:

1. Cuando el importador dentro de los términos señalados en el artículo anterior declare el valor definitivo, la Administración Aduanera procederá a la devolución de la garantía si ésta es exigible según la legislación nacional y no habrá lugar a la aplicación de sanción alguna, en los casos en que dicho valor:
   a. Coincida con el valor provisional;
   b. Sea superior al valor provisional y el importador haya cancelado los tributos correspondientes; o,
   c. Sea inferior al valor provisional. En este caso el importador podrá solicitar la devolución de los pagos realizados en exceso.

2. De no cumplirse con la declaración del valor definitivo dentro del plazo señalado la Administración Aduanera procederá a la ejecución de la garantía, si ésta es exigible y así lo dispone la legislación nacional de los Países Miembros, la cual asimismo definirá la forma y concepto de su ejecución y si este incumplimiento constituye infracción sancionable.

3. La declaración de los valores definitivos no impide ni limita la facultad que tiene la Administración Aduanera de ejercer su acción de fiscalización.

4. Los países miembros, en su legislación nacional, podrán reglamentar los demás aspectos necesarios para la eficiente gestión de las declaraciones de valor provisional.

Declaración Andina del Valor

La Comunidad Andina establece un documento que soporta valoración aduanera, denominado Declaración Andina de Valor – DAV, contenida en la Decisión 571 en el artículo 8. En esta norma se consagra la información que debe contener dicha declaración, así como los elementos de hecho y circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas, que han determinado el valor en aduana declarado.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 323 del Decreto 1165 de 2019, las mercancías importadas, salvo por las excepciones contenidas en el artículo 327 del mismo Decreto, debe ser objeto de una Declaración Andina del Valor en la que se señalen los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, así como los conceptos y cálculos que determinan el valor en aduana, que será tomado como base gravable para el cálculo de los tributos aduaneros, así como, para los demás derechos causados por la importación, de acuerdo con lo que se regule en norma especial sobre la materia.

La Declaración Andina del Valor debe ser elaborada antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

La Declaración Andina del Valor puede ser:

1. Normal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 327 del Decreto 1165 de 2019.

2. Provisional, teniendo en cuenta lo señalado en el subtítulo anterior.

La declaración andina del valor debe diligenciarse en los formularios oficiales que para el efecto determine la DIAN y presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos.

La declaración andina del valor debe contener toda la información relativa a las partes que intervienen en la negociación de la mercancía importada, vendedor, comprador en casos de compraventa, proveedor, importador en los demás casos, e intermediario en la negociación. De igual manera debe registrar la naturaleza y requisitos de la transacción; descripción detallada de la mercancía con los datos que la individualicen; precio total pagado o por pagar por la mercancía cuando exista compraventa; conceptos que

deben ser ajustados al precio pagado o por pagar conforme con lo establecido por las normas de valoración; valor en aduana determinado y datos del importador o del declarante según corresponda.

Ahora bien, toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación está sujeta a una Declaración Andina del Valor, con las excepciones que se presentan a continuación:

Importaciones cuyo valor FOB sea inferior a los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

1. Importaciones efectuadas por el personal diplomático o por organismos internacionales acreditados en el país.
2. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos extranjeros.
3. Importaciones destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura, efectuadas por la Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos y las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro.
4. Las importaciones que conforman el conjunto de armas y municiones o material reservado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, según los términos y condiciones previstas en el Decreto número 695 de 1983.
5. Importaciones de equipajes de viajeros y menaje de casa.
6. Importaciones al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
7. Declaración de modificación mediante la cual se finaliza la modalidad de transformación y/o ensamble importando el bien final.
8. Importaciones de productos terminados producidos en zona franca que sean objeto de presentación de la declaración especial de importación.

Aun cuando no exista el deber de presentar la Declaración Andina del Valor, es obligatorio consignar en la declaración aduanera de importación el valor en aduana que corresponda y demostrar la manera en que fue determinado cuando sea exigido por la autoridad aduanera.

Tratándose del documento que ampare el seguro de la mercancía o documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, siempre deberá ser presentado como documento soporte de la declaración aduanera de importación.

El valor fraccionado o los envíos fraccionados o múltiples, dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, que correspondan a una única negociación y que sumados igualen o superen los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), deben presentar declaración andina del valor.

Quién es el obligado a presentar la Declaración Andina del Valor

El obligado a declarar el valor en aduana de las mercancías importadas es el comprador o importador de la mercancía, por ser quien conoce las particularidades de la negociación comercial que da origen a la importación. Tratándose de una persona jurídica, esta obligación podrá ser cumplida por el representante legal designado a estos efectos.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, la Declaración Andina del Valor podrá ser firmada por el comprador o importador de la mercancía o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre, en cuyo caso debe tener el directo conocimiento de la totalidad de los elementos de hecho comerciales relacionados con el valor en aduana.

De conformidad con lo anterior, y según lo estipulado en el artículo 13 de la Decisión Andina 571 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan, el comprador o importador, o la persona autorizada que elabore y firme la Declaración Andina del Valor asume la responsabilidad de:

1. La veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en la Declaración Andina del Valor.
2. La autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos.
3. La presentación y suministro de toda información o documento adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en los artículos respectivos de este decreto, sin perjuicio de las acciones y sanciones penales derivadas de la falsedad o fraude.

Documentos justificativos del valor en aduana determinado

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2° de la Resolución 1952 de 2017 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya, son exigibles, con ocasión de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

1. *"La factura comercial cuando haya lugar a ella, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 9° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución número 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya.*
2. Contrato de compraventa, cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio.
3. Documento que refleje la transacción comercial, de no existir compraventa.
4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, conforme con lo señalado en el numeral 3 del

artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 citada.

5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 en mención.
6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme con el numeral 2 del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
7. Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la Declaración Andina del Valor.
8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que, en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado."

Ajustes al valor permanente

La DIAN puede autorizar la utilización de los ajustes de valor permanente, así como reglamentar su aplicación, en desarrollo de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o la que la modifique o sustituya.

Cuando se vayan a establecer ajustes de valor permanente a petición de parte, el interesado debe presentar una solicitud, y de manera posterior allegar la información que se le requiera, cuando haya lugar a ello. De no atenderse el requerimiento en forma completa, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá a su archivo sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Cuando sea de oficio, se informará al importador y en caso de aceptación de este mecanismo, aplicará lo previsto en el inciso anterior.

La resolución mediante la cual se fija un ajuste de valor permanente tendrá carácter vinculante y deberá notificarse de conformidad con las reglas generales previstas en este decreto. Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante la Dirección de Gestión de Aduanas o la dependencia que haga sus veces.

La resolución que establece un ajuste de valor permanente tendrá vigencia hasta que los elementos de hecho, circunstancias comerciales y datos objetivos y cuantificables

que dieron origen a la misma, cambien y se emita otra resolución que modifique o deje sin efecto, la inicial. En estos casos, el importador debe informar cualquier cambio que afecte el ajuste de valor permanente ya determinado, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha variación, so pena de la sanción establecida en este Decreto.

Unidad 6.

Trámite de solicitudes de clasificación arancelaria

Procedimiento de expedición de resoluciones de clasificación arancelaria, anticipada u ordinaria, a petición de particular

Si bien la clasificación arancelaría es generada a través de los Usuarios Aduaneros cuando se realizan los procesos de importación y/o exportación, es importante tener en cuenta que la Autoridad Aduanera realiza el proceso de expedición de resoluciones en el marco del arancel de aduanas, en donde luego de un estudio de la mercancía y conforme a las características de ésta y cumpliendo las reglas generales de interpretación, se puede acceder a tener el código arancelario que le permitirá tener mayor certeza y seguridad con el fin de disminuir el riesgo de ser sancionados.

Por lo anterior la solicitud debe ser realizada a través del empresario a través del sistema informático de la DIAN - Resoluciones Anticipadas y Clasificación Arancelaria (SARP) el cual es una solución informática, implementada para realizar los procesos propios de la Subdirección Técnica Aduanera en cuanto a Clasificación Arancelaria a petición de cualquier interesado y resoluciones anticipadas de clasificación arancelaria, origen y criterios de valoración. Ésta se concibió para sistematizar, modernizar, simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros mencionados, en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera y origen con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Convenio de Kioto Revisado, la Organización Mundial del Comercio y en el marco de los Acuerdos de Libre Comercio.

Ha sido diseñada para radicar y responder solicitudes de Resoluciones Anticipadas y de Clasificación Arancelaria, facilitando su trámite, permitiendo al usuario externo durante el tiempo que se resuelva su solicitud, interactuar en el proceso con los funcionarios responsables de gestionarla; además el desarrollo informático permite requerir, comunicar y notificar a través del aplicativo las actuaciones respectivas para cada solicitud.

Procedimiento de expedición de pronunciamientos y apoyos técnicos por solicitud interna (DIAN)

Resolución anticipada

La DIAN es la entidad que expide la resolución anticipada, previo a que se lleve a cabo una importación de una mercancía. La solicitud la presenta los exportadores, importadores, productores, sus representantes o cualquier particular legitimado.

Las resoluciones anticipadas podrán expedirse, entre otras sobre clasificación arancelaria

Contra el acto administrativo que decida de fondo una solicitud de resolución anticipada expedida por la DIAN procede el recurso de apelación ante el superior de la misma DIAN.

Las resoluciones anticipadas son de obligatorio cumplimiento y deben ser aplicadas siempre que la información y/o documentación sobre la que se basó la solicitud, sea correcta y veraz.

Los trámites aduaneros se realizan después de la fecha en que expide la resolución anticipada y es válida, siempre que los hechos que la fundamentan no hayan cambiado al momento de la importación de la mercancía. La resolución anticipada se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.

Quien solicite la expedición de una resolución anticipada está obligado a informar a la autoridad aduanera, dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, sobre cualquier circunstancia que implique la desaparición de los supuestos de hecho o de derecho que la sustentaron.

No surtirán efecto las resoluciones anticipadas que se expidan con información proporcionada que resulte falsa, inexacta o incompleta u omitiendo hechos o circunstancias relevantes relacionados con la misma, o que al momento de la importación no se cumpla con los términos y condiciones de la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la obtención de una resolución anticipada con información falsa dará lugar a la aplicación de las acciones penales correspondientes. De igual manera, la resolución anticipada obtenida omitiendo hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la misma, o su utilización sin tener en cuenta los términos y condiciones de la resolución, darán lugar a la aplicación de sanciones respectivas contenidas en el Decreto Ley 920 de 2023.

Las resoluciones anticipadas sobre clasificación arancelaria comienzan a regir así:

1. Para el solicitante, a partir del día siguiente de su firmeza en sede administrativa.
2. Para los terceros, a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

Términos

La resolución anticipada se debe expedir por parte de la DIAN dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, siempre que la información y documentación requerida esté completa, incluyendo una muestra de la mercancía cuando sea necesario. De requerirse información adicional, los términos para su entrega serán de dos (2) meses contados a partir de la fecha del recibo del requerimiento de información adicional; si el solicitante no suministra la información exigida, se entenderá que se ha desistido de la solicitud; en este evento la autoridad aduanera expide acto administrativo motivado declarando el desistimiento y ordenando el archivo de la solicitud.

La información suministrada a efectos de la expedición de resoluciones anticipadas será tratada de manera reservada cuando así se advierta por parte del solicitante.

El requerimiento de información adicional suspende el término que tiene la DIAN para decidir sobre la solicitud y se reanudará el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento para dar respuesta, o a partir del día hábil siguiente a la fecha de renuncia expresa al término restante para dar respuesta.

Cuando el peticionario desista expresamente de su solicitud, la misma se archivará sin que medie acto administrativo y sin que proceda recurso alguno.

Vigencia

Las resoluciones anticipadas se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron.

Procedimiento para la expedición de clasificaciones arancelarias

Para el estudio de esta materia es necesario el estudio complementario de las siguientes normas:

1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001.
2. La nomenclatura Nandina o norma que la incorpore a la legislación nacional.
3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina.
4. Las modificaciones al Arancel de Aduanas expedidas mediante decreto.

Resolución de clasificación arancelaria

Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual DIAN, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.

Las resoluciones de clasificación arancelaria, podrán ser:

1. Anticipadas conforme con lo previsto en los artículos 298 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.
2. De oficio.
3. Emitidas a petición de cualquier interesado.

Para la expedición de las resoluciones de clasificación arancelaria, no es vinculante la calificación de las mercancías que realicen otras entidades en cumplimiento de sus funciones.

Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme con el Arancel de Aduanas.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la DIAN, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.

Término para resolver una solicitud de clasificación arancelaria

La DIAN tiene un término de tres (3) meses contados a partir del recibo de la solicitud, para expedir una resolución de clasificación arancelaria a petición de cualquier interesado.

Una vez expedida la respectiva resolución será notificada al solicitante y contra esa resolución, procede el recurso de apelación ante el superior de la dependencia de la DIAN que la profirió.

La resolución de clasificación arancelaria se publica para que surta efectos respecto de terceros. La información que haya sido suministrada con carácter reservado, no será revelada sin la autorización expresa de quien suministró tal información.

Cuando la solicitud de clasificación contenga documentos o información incompleta, se podrá requerir información adicional dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al recibo de la solicitud.

El interesado debe responder al requerimiento dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Vencido este término sin que se haya suministrado de manera integral la información requerida, se entenderá desistida la solicitud; en este caso, la autoridad aduanera expedirá acto administrativo motivado declarando el desistimiento y ordenando el archivo de la solicitud.

El requerimiento de información adicional suspende el término que tiene la DIAN para resolver la solicitud, y se reanudará el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento para dar respuesta, o a partir del día hábil siguiente a la fecha de renuncia expresa al término restante para dar respuesta.

Cuando el usuario desista expresamente de su solicitud, la misma se archivará sin que medie acto administrativo y sin que proceda recurso alguno.

Vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación

Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzarán a regir, así:

1. Para el solicitante, a partir del día siguiente de su firmeza en sede administrativa.
2. Para los terceros, a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

Las resoluciones se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron.

Unidades funcionales

Para la importación de unidades funcionales, conforme con lo previsto en la Nota Legal 4 de la Sección XVI y la Nota Legal 3 del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, se debe solicitar la expedición de una resolución de clasificación arancelaria a DIAN.

Cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, arriben al Territorio Aduanero Nacional en diferentes envíos y amparados en uno o más documentos de transporte, para someterse a una modalidad de importación, cada envío deberá declararse por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca. En la descripción de cada declaración aduanera de importación se dejará constancia de que la mercancía es parte de la unidad funcional y se anotará el número de la resolución que la clasifica arancelariamente.

En todo caso, el término para el ingreso y declaración de todos los bienes que componen la unidad funcional no podrá exceder de un año, contado a partir de la presentación y aceptación de la declaración de importación del primer envío. En casos especiales, DIAN puede autorizar prórroga, siempre y cuando esta sea solicitada y justificada antes del vencimiento del término señalado.

Esta resolución debe ser presentada como documento soporte de la declaración aduanera de importación.

También puede ser documento soporte de la declaración aduanera de importación la solicitud de clasificación presentada antes de la presentación y aceptación de la declaración aduanera de importación. Lo mencionado anteriormente no es aplicable cuando se trate de solicitudes de resolución anticipada de clasificación arancelaria.

Una vez en firme la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, el declarante, dentro del mes siguiente deberá corregir la declaración aduanera de importación en el caso que la subpartida declarada sea diferente a la establecida en dicha resolución, teniendo en cuenta además los equipos o máquinas que no hagan parte de la unidad funcional, para lo cual deberá también presentar las declaraciones aduaneras del caso, subsanando los requisitos que se deriven de la nueva subpartida arancelaria, pagando los tributos aduaneros y la sanción que corresponda.

Para efectos del control posterior, el declarante está obligado a presentar ante la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, dentro del mes siguiente

a la autorización de levante de la última declaración de importación, un informe que contenga la relación de las declaraciones de importación que fueron soportadas con la solicitud de clasificación arancelaria de unidad funcional, sin perjuicio de la sanción aplicable según el Decreto Ley 920 de 2023.

En los eventos en que haya lugar a la corrección de las declaraciones de importación iniciales, por efecto de la expedición de la resolución de clasificación arancelaria de la unidad funcional, se deberá reportar del hecho a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN dentro del mes siguiente a la última declaración de corrección presentada.

Decreto 1881 de 2021

Esta norma consagra el Arancel de Aduanas y en su artículo 1° establece las reglas de interpretación de la Nomenclatura así:

1. "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b). Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos· mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b} o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a). la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b). los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c). Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a. los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b. salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Unidad 7.
Determinación de la clasificación arancelaria

Arancel de aduanas

El arancel de aduanas es un Sistema Armonizado que contiene la designación y la codificación de todas las mercancías. En este orden de ideas, en el Arancel de Aduanas se encuentra la clasificación arancelaria, determinada en códigos, de todos los bienes tangibles que pueden ser objeto del comercio internacional. En otras palabras, el Arancel permite identificar mercancías para que las legislaciones locales puedan determinar los derechos de Aduana, tratamiento, especiales, etc.

Frente a lo anterior se debe tener en cuenta que el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías es indispensable para la mejora en las comunicaciones del comercio exterior en más de 180 países que la adoptan a través de la estructura generada por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La finalidad del arancel de aduanas no solo radica en los procesos de comercio exterior como se mencionó anteriormente, sino que permite identificar mercancías, aplicar los gravámenes e impuestos correspondientes, revisar la normatividad para los productos que entran o salen de un país y aplicar los Acuerdos Comerciales suscritos por los países en los que se negocian preferencias arancelarias, entre otros.

Para entender un poco mejor cómo aparece este Sistema en el comercio exterior, es necesario remitirse a la conceptualización de arancel en donde este aparece con las primeras negociaciones comerciales de los pueblos persas en donde se le cobraba al viajero por tocar los puertos que les pertenecían. Con el paso del tiempo esta práctica tomó mucha más fuerza en civilizaciones posteriores que realizaban el cobro por ingresar a sus territorios desde el modo marítimo y terrestre.

En la época moderna y contemporánea, la creación del GATT permitió dar respuesta a las necesidades propias del comercio surgidas después de la crisis de la II Guerra Mundial en Europa. La adhesión de los países a este Acuerdo permitió garantizar mayor seguridad y claridad en los intercambios de bienes y la ruptura de las barreras que habían funcionado hasta la primera mitad del siglo XX.

GATT, "General Agreement on Tariffs and Trade", es una Acuerdo internacional creado después de la II Guerra Mundial para el año 1948 en donde se buscaba restaurar el co-

mercio mundial especialmente desde Europa. Para el año 1994 se convierte en la Organización Mundial del Comercio con el fin de dar espacios a las nuevas tendencias en el mundo vistas desde el multilateralismo, la tecnología y los servicios.

La acogida y el desarrollo de las propuestas dadas desde el GATT permitió que se formaran los bloques comerciales y que los Estados buscarán nuevos mercados y de esta manera rompieran lo que se conoció como barreras arancelarias.

Por lo anterior el Arancel de Aduanas se convirtió en una herramienta fundamental para las negociaciones entre Estados, en donde se permitió una metodología denominada Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), que se mantuvo hasta los años 80, y que consistía en dar una numeración lógica, organizada y estructurada para los diferentes productos; en este sentido la codificación se presentaba a partir de los reinos de la naturaleza de la siguiente manera:

01. Reino animal

02. Reino vegetal

03. Reino mineral

La estructura consistía en 4 dígitos que permitían identificar los productos y de esta manera comercializarlos desde las importaciones y exportaciones; por lo anterior se podría deducir como ejemplo al nombrar caballos que el código que permite la identificación es:

01. Reino animal

01.01. Caballos

Con esto la clasificación es cada vez más sencilla y permite el desarrollo de las operaciones comerciales que se buscaban en la época.

La NAB como metodología del arancel de aduanas se quedó corta al aparecer nuevos productos cada vez más elaborados y con mayores estructuras desde el año 1982, por lo tanto, la NAB es reemplazada o mejor actualizada por el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancías (S.A.), que generó una estructura mucha más robusta y con metodologías que a la fecha se mantienen.

La estructura arancelaria está compuesta de la siguiente manera:

Flgura 1.

Fuente: propia

De acuerdo con la anterior imagen el Sistema Armonizado está organizado de manera codificada, organizada y estructurada con el fin de clasificar de una manera metódica las mercancías, para esto se debe tener en cuenta:

Reglas generales de interpretación

Son aquellas que definen procesos a seguir para clasificar las mercancías cuando su identificación no resulte clara según texto de partidas y notas legales, para entenderlas se presenta:

Figura 2. reglas generales de interpretación

Reglas generales de interpretación	1. El texto mismo de las partidas o subpartidas.	
	2. Con referencia al artículo.	*a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando* *b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con*
	3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:	Regla 3a): La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico; cuando dos o más partidas son igualmente específicas, la clasificación se realiza conforme a la regla 3b). Regla 3b): En productos mezclados o compuestos: prima la materia que le da al Regla 3c): Cuando no se pueda clasificar por las reglas anteriores, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de
	4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.	
	5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:	Regla 5a): Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y contingentes similares, se clasifican con dichos artículos. Regla 5b): La regla anterior, no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
	6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores.	

Fuente: propia

Secciones

Las secciones dentro del Sistema Armonizado, es la primera estructura que permite comenzar la identificación de las mercancías, están compuestas por números romanos que van del I al XXI y es la clasificación macro de las mercancías; estas no hacen parte de la nomenclatura arancelaria, pero permiten organizar en grandes grupos las mercancías, por ejemplo:

Sección I, Animales vivos y productos del reino animal.

Sección II, Productos del reino vegetal.

Sección XVIII, Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos.

Capítulos

Los capítulos son el desdoblamiento de las secciones y constituyen los dos primeros dígitos de la nomenclatura arancelaria, acercan la búsqueda de la mercancía y hacen una subdivisión de los grupos generales, se constituyen en 98 capítulos, algunos ejemplos son:

Sección IV:Productos de las industrias alimentarias; bebidas; vinagre; tabaco

- **Capítulo 16** - Preparaciones de carne o de pescado o de crustáceos.
- **Capítulo 17** - Azúcares y artículos de confitería.
- **Capítulo 18** - Cacao y sus preparaciones.
- **Capítulo 19** - Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería.
- **Capítulo 20** - Preparaciones de legumbres u hortalizas, o de frutos.
- **Capítulo 21** - Preparaciones alimenticias diversas.
- **Capítulo 22** - Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
- **Capítulo 23** - Alimentos preparados para animales.
- **Capítulo 24** - Tabaco y sucedáneos del tabaco.

Partidas

Son el desdoblamiento de los capítulos y confirman los 4 primeros dígitos de la nomenclatura arancelaria, se identifican más de 1200 partidas dentro del arancel de aduanas. Algunos ejemplos son:

Capítulo 01 - Animales vivos

Partida 01.01: Caballos, asnos, mulos vivos.

Subpartidas

Es el desdoblamiento de las partidas y se conforman según el Sistema Armonizado por 6 seis dígitos; está compuesto por más de 5000 subpartidas que permiten identificar las mercancías y dar la aplicación para los procesos de importación y exportación. Para Colombia las subpartidas son 10 dígitos que se confirman de la siguiente manera:

- 6 primeros, Sistema armonizado
- 2 siguientes, codificación de la Comunidad Andina de Naciones. (NABANDINA)
- 2 últimos, numeración propia de Colombia

Figura 3. reglas generales de interpretación.

CODIFICACIÓN - EJEMPLO SUBPARTIDA: 02.01.30.90.00
DIGITOS DE CADA PARTIDA
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
0 2 0 1 3 0 9 0 0 0
No. Capítulo
Ubicación de la partida en el Capítulo
Partida
Subpartida
Sistema armonizado
Sistema armonizado
Arancel colombiano

Fuente: propia

Unidad 8.
Tránsito

Régimen de Tránsito Aduanero

Marco Regulatorio

El régimen de tránsito aduanero está regulado en el Decreto 1165 de 2019, así como en su resolución reglamentaria 46 de 2019, esta última modificada por la Resolución 39 de 2021 y Resolución No 11 del 31 de enero de 2020.

Por su parte, a nivel de la comunidad andina, también hay normas que regulan este régimen, como son la Decisión 636 de 2006 sobre tránsito aduanero comunitario, la Decisión 617 sobre tránsito aduanero comunitario y la resolución 837 sobre transporte internacional de mercancías. En cada una de estas normas se encuentran reguladas las operaciones de transporte entre los países de la comunidad andina.

Del Régimen de Tránsito Aduanero

Este régimen regula el transporte de mercancías nacionales o extranjeras dentro del Territorio Aduanero Nacional, bajo el control y sin el pago de tributos de una aduana a otra o a una o entre zonas francas. Este régimen permite "el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra situadas en el Territorio Aduanero Nacional". (Decreto 1165 de 2019, artículo 432 y siguientes, así los reglamentarios de la resolución 46 de 2019 modificada por la 36 de 2021 de la DIAN)

Las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero deben estar consignadas a un usuario de Zona Franca, a un usuario en un depósito privado o a la nación.

Las operaciones de tránsito aduanero solamente se pueden realizar en los vehículos de empresas inscritas y autorizadas previamente por la DIAN.

Excepcionalmente, la Aduana podrá autorizar el tránsito en vehículos pertenecientes a los declarantes, para lo cual se requiere la constitución de una garantía específica.

El declarante se hace responsable ante la aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino.

La empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Garantías

Las operaciones de tránsito aduanero deben estar amparadas con las siguientes garantías que a continuación se señalan:

1. Garantía a cargo del declarante, para respaldar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar.

2. Garantía por la finalización de la modalidad, a cargo del transportador, para respaldar las obligaciones de finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Restricciones a la utilización del régimen de tránsito aduanero

La DIAN puede prohibir o restringir el régimen de tránsito aduanero de mercancías, por razones de seguridad pública, sanitaria, zoosanitaria, fitosanitaria o ambiental, de acuerdo con solicitud que le formulen las autoridades competentes o cuando por razones propias de control lo considere conveniente.

En cualquier caso, no está permitido el tránsito aduanero para armas, explosivos, productos precursores para la fabricación de estupefacientes, drogas o estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, residuos nucleares o desechos tóxicos y demás mercancías sobre las cuales exista restricción legal o administrativa para realizar este tipo de operaciones.

Tampoco está permitido este régimen para operaciones entre una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional, o a una Zona Franca, o de esta hacia una Zona de Régimen Aduanero Especial, salvo que, en este último caso, el declarante sea un Usuario Industrial de Zona Franca.

Tampoco se permite para mercancías que sean movilizadas en medios de transporte o contenidas en unidades de carga que no puedan ser precintados o sellados en forma tal que se asegure su inviolabilidad.

Oportunidad y presentación y trámite de la declaración para solicitar el régimen

La aplicación del régimen de tránsito aduanero debe solicitarse cuando la mercancía sea descargada sin haberla ingresado a depósito.

La Declaración de Tránsito Aduanero debe presentarse ante la Aduana de Partida, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Cuando se haya presentado la declaración, la DIAN valida la consistencia de los datos de la Declaración antes de aceptarla, e informa al declarante las discrepancias advertidas que no permitan la aceptación. No se acepta la Declaración de Tránsito Aduanero en los siguientes casos:

1. Cuando se solicita tránsito aduanero para operación que no se encuentre permitida.

2. Cuando la Declaración de Tránsito Aduanero no se encuentre debidamente diligenciada y soportada en la información contenida en los documentos que a continuación se señalan: conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea,

según corresponda, factura comercial o proforma que permita identificar el género, la cantidad y el valor de las mercancías que serán sometidas al régimen de tránsito.

3. Cuando la modalidad de tránsito esté prohibida o restringida o,
4. Cuando la empresa transportadora que vaya a realizar la operación de tránsito aduanero no se encuentre inscrita ante DIAN.

La Declaración de Tránsito Aduanero se entenderá aceptada cuando los Servicios Informáticos Electrónicos, previa verificación de la información allí contenida, asigne el número y fecha correspondiente y autorice al declarante la impresión de la Declaración.

En caso de que no exista conformidad entre la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero con la contenida en los documentos señalados en el numeral 2 del artículo anterior, los Servicios Informáticos Electrónicos, indicarán al declarante los errores encontrados para las correcciones respectivas.

El declarante debe entregar la Declaración de Tránsito Aduanero a la autoridad aduanera, acompañada de los documentos que la soporten. Si existe conformidad entre la documentación entregada y la información consignada en la Declaración, el funcionario competente dejará constancia del hecho en los Servicios Informáticos Electrónicos y en la respectiva Declaración.

De no existir conformidad se procederá a notificar al declarante para que adjunte el documento requerido o presente una nueva declaración subsanando los errores detectados por la autoridad aduanera.

Efectuada la revisión documental, la Aduana puede ordenar el reconocimiento externo de la carga que será sometida al régimen de tránsito aduanero, cuando haya lugar a ello.

Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, la Aduana detecta carga en exceso, aprehenderá los sobrantes y permitirá la continuación del tránsito aduanero hasta su lugar de destino, de la carga amparada en el formulario respectivo. Cuando se detecten faltantes o defectos, el inspector dejará constancia del hecho en los Servicios Informáticos Electrónicos y en la Declaración de Tránsito Aduanero, la cual se entenderá modificada y procederá el tránsito para la cantidad verificada en la diligencia de reconocimiento.

El reconocimiento podrá ser adelantado por la autoridad aduanera previa solicitud del declarante, presentada dentro del término de permanencia de la mercancía en lugar de arribo.

En adición a todo lo anterior, la DIAN puede autorizar el tránsito, si las unidades de carga se encuentran debidamente selladas y precintadas desde el país de procedencia, de forma tal que garanticen que la mercancía no pueda ser extraída de ellas, ni puedan introducirse otras, sin romperse los precintos colocados en el puerto de embarque.

La DIAN es la que determina la duración de la modalidad de tránsito de acuerdo con

la distancia que separe la Aduana de Partida de la de Destino. Dicho término se contará a partir de la fecha de autorización del régimen y se consignará en la Declaración de Tránsito Aduanero.

Para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero, los medios de transporte deben utilizar las rutas más directas entre la Aduana de Partida y la de Destino.

Los precintos que coloque la autoridad aduanera o los que vengan colocados desde el país de procedencia, deberán permanecer intactos hasta la finalización de la modalidad y solo podrán ser levantados o reemplazados por esta, cuando por razones de control se detecten señales de violación de algún precinto, o se haya ordenado la apertura de algún medio de transporte o de una unidad de carga que se encuentren precintados, en cuyo caso, se dejará constancia de dicha situación en la Declaración de Tránsito Aduanero, así como de la inspección física de la mercancía objeto del tránsito.

Ahora bien, en caso de producirse la destrucción o pérdida parcial o total de la mercancía sometida a la modalidad de tránsito, la autoridad aduanera de la jurisdicción donde se produce el hecho realizará una inspección e inventario de las mercancías, con el fin de determinar el porcentaje de deterioro, avería o pérdida, dejando constancia de ello en la respectiva Declaración y permitiendo la continuación del viaje, si fuera el caso.

Las mercancías deterioradas o averiadas podrán ser sometidas a importación ordinaria en el estado en que se encuentren con el cumplimiento de los requisitos o, podrán ser reembarcadas, abandonadas voluntariamente o destruidas bajo control de la autoridad aduanera, de manera tal que carezcan totalmente de valor comercial.

Si en razón de la existencia de un seguro de transporte se configura el salvamento para la aseguradora, las mercancías deberán ser objeto de importación ordinaria con el pago de los tributos aduaneros.

Cuando la mercancía objeto de hurto o pérdida haya sido recuperada por autoridad competente, el importador, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrega física de la mercancía, deberá trasladar la mercancía a un depósito habilitado y someterla a una modalidad de importación, o a la zona franca, o a un depósito habilitado dentro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco al que estaba destinado, previa autorización de la autoridad aduanera, conforme con los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), so pena de su aprehensión y decomiso.

Lo anterior procede únicamente si, del análisis integral de toda la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero frente a los documentos.

Finalización del Régimen de Tránsito Aduanero

El régimen finaliza en las siguientes situaciones:

1. Se dé la entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de

los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en los Servicios Informáticos Electrónicos.

2. Por una orden de finalización de la modalidad proferida por la Aduana de Paso, por haber encontrado una situación irregular o indicios graves que pudieran perjudicar el interés fiscal o evadir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, tales como: inconsistencias en la Declaración de Tránsito Aduanero, violación de los precintos, violación de las restricciones a la modalidad, pérdida de mercancías y, en general, cualquier incumplimiento de la modalidad sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías, cuando hubiere lugar a ello.
3. Por la destrucción o pérdida total de la carga.
4. Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, la Aduana autorice la finalización de la modalidad.

Tránsito aduanero internacional

Esta modalidad también contempla:

- **Transporte multimodal:** "Para movilizar mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de un documento de transporte multimodal, se requiere que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte." Esta modalidad se utiliza cuando el interesado contrata un servicio de transporte que involucra varios modos de transporte como marítimo y terrestre, o marítimo y aéreo, a manera de ejemplo.

  Sin perjuicio de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal es el responsable por el pago de tributos aduaneros en caso de que la mercancía por él transportada se pierda, o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la Aduana de Ingreso.

  Para responder por el pago de los tributos aduaneros suspendidos y por las sanciones, el Operador de Transporte Multimodal deberá constituir una garantía global. La garantía se hará efectiva, total o proporcionalmente, por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal, en caso de pérdida de la mercancía, o no finalización de la operación de transporte multimodal.

  Para la autorización de la Continuación de Viaje por el territorio aduanero nacional al amparo de un contrato de transporte multimodal, o cualquier documento que haga sus veces, deberá presentarse copia del documento de transporte en el que se especifique el destino final de las mercancías.

  La ejecución del transporte multimodal debe realizarse en un medio de trans-

porte perteneciente a los Operadores de Transporte Multimodal, cuyo control está a cargo del Ministerio de Transporte o subcontratados con empresas transportadoras legalmente constituidas. La subcontratación que realice el Operador de Transporte Multimodal para la ejecución de la operación, no lo exonera de su responsabilidad de finalizar la operación en el término autorizado por la Aduana de Partida y por el pago de los tributos aduaneros suspendidos en caso de pérdida de la mercancía.

En este caso, la Aduana autorizará la Continuación de Viaje verificando que el Operador de Transporte Multimodal se encuentre con su inscripción vigente en el respectivo registro de la Aduana y que la empresa transportadora subcontratada se encuentre inscrita ante la DIAN.

- ***Cabotaje*** el cual "regula transporte de mercancías bajo control aduanero, cuya circulación esté restringida -por agua o por entre dos (2) puertos o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero nacional". (Decreto 1165 de 2019, artículo 454)

Cabotaje Especial: Es la modalidad del régimen de tránsito aduanero, que regula el traslado de mercancías bajo control aduanero entre dos (2) puertos marítimos o fluviales, las cuales, después de ingresadas al territorio aduanero nacional, se trasladarán, previo cambio del medio de transporte, al puerto nacional de destino, debiendo tener la embarcación como ruta final un país extranjero.

El transportador o su agente marítimo, puede de manera directa solicitar la autorización de esta operación previa la constitución de una garantía global.

La autorización de esta operación se surtirá en el mismo documento de transporte dentro del mismo término que se tiene para entregar mercancía a un depósito a una zona franca. La autorización que se otorgue sobre el documento de transporte hará las veces de Declaración de Tránsito Aduanero y/o Cabotaje.

Para la salida de bienes de las zonas francas con destino al exterior, por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona, cuya circulación esté restringida -por agua o por aire- entre dos (2) puertos marítimos o fluviales habilitados o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero nacional, se debe realizar la operación prevista en el presente artículo.

Las operaciones de cabotaje deben realizarse por las empresas transportadoras que se encuentren debidamente inscritas y autorizadas para realizar este tipo de operaciones por la DIAN.

Las naves y aeronaves destinadas por los transportadores debidamente inscritos ante la DIAN para realizar este tipo de operaciones deben tener autorizada su operación.

Garantía en el cabotaje

El transportador debe constituir una garantía global. En caso de pérdida o deterioro de la mercancía, la garantía se hará efectiva, total o parcialmente, según corresponda.

Finalización del cabotaje

El cabotaje finalizará con la entrega de la Declaración de Cabotaje junto con los documentos soporte en la Aduana de Destino y la entrega de la mercancía al depósito habilitado al cual vaya consignada o al Usuario Operador de Zona Franca.

Para efectos del traslado de mercancías a un depósito habilitado o a una Zona Franca, el transportador deberá expedir una planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.

El depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, recibirá del transportador la planilla de envío, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en los Servicios Informáticos Electrónicos.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá el acta correspondiente a la Aduana, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos.

Cabotaje por Panamá

Las mercancías que se transporten bajo la modalidad de cabotaje a bordo de una nave que efectúe el paso entre los océanos Pacífico y Atlántico, continuarán bajo esta modalidad siempre y cuando la mercancía no se descargue en territorio extranjero.

Cabotaje para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Las mercancías con disposición restringida que se transporten desde el resto del territorio aduanero nacional hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como las que se transporten desde este al resto del territorio aduanero nacional deberán someterse a la modalidad prevista en este capítulo.

Arribo a puerto o aeropuerto habilitado diferente al de destino

Siempre que medien motivos justificados, cuando el medio de transporte que traslade mercancías bajo la modalidad de cabotaje llegue a un puerto o aeropuerto habilitado distinto al de destino, la mercancía deberá ser presentada a la autoridad aduanera para someterla a la modalidad de importación que corresponda.

Escala en el extranjero por fuerza mayor o caso fortuito

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el medio de transporte en que se realice la operación de cabotaje se vea obligado a realizar una escala fuera del territorio aduanero nacional, las mercancías que transporte continuarán bajo esta modalidad siempre que sean las mismas a las cuales se les autorizó.

- **Transbordo.** Es la modalidad del régimen de tránsito que regula el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control sin que se causen tributos aduaneros. (Decreto 1165 de 2019, artículo 465)

  Autorización y trámite del transbordo

  El transportador o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía, puede declararla para el transbordo, el cual se autorizará independientemente de su origen, procedencia o destino. El declarante será responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de esta modalidad.

  La modalidad de transbordo se declarará en el documento de transporte correspondiente.

  Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda realizarlo cuando lo considere conveniente.

  Clases de transbordo

  El transbordo puede ser directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito habilitado, o indirecto cuando se realiza a través de este.

  Destrucción de mercancías en el transbordo

  Las mercancías que en el transbordo se destruyan o se dañen, podrán ser abandonadas a favor de la Nación o sometidas a otro régimen aduanero.

A los aspectos aduaneros no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones sobre el tránsito aduanero, siempre que no sean contrarias.

Tráfico fronterizo y transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional

Se considera tráfico fronterizo el realizado por las comunidades indígenas y demás personas residentes en municipios colindantes con los límites de la República de Colombia, hacia dentro y hacia afuera del territorio aduanero nacional, en el marco de la legislación nacional y/o de los acuerdos binacionales o convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes.

Para el efecto, DIAN, podrá establecer requisitos o condiciones especiales para el ingreso y salida de mercancías por municipios colindantes con los límites de la República de Colombia.

Se considera transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional el traslado de mercancías nacionales o en libre disposición, de medios de transporte y de unidades de carga, que requieran el paso por el territorio de otro país vecino, en virtud de un acuerdo suscrito entre países. Dicho transporte lo realizará un transportador internacional autorizado por la DIAN.

La DIAN puede establecer la lista de bienes, cupos y las condiciones de introducción de productos de consumo básico a los municipios fronterizos con otro país, que estarán exentos del pago de los derechos de aduana. El tratamiento para los demás tributos aduaneros estará sujeto a lo dispuesto por la norma correspondiente. Así mismo, la DIAN, establecerá los controles que se requieran para el efecto.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se tendrá en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a las zonas de frontera.

La DIAN puede renovar o modificar el cupo, antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme con lo previsto en el decreto 1165 de 2019, y las normas reglamentarias contenidas en la Resolución 46 de 2021 modificada por la 39 de 2019. Así mismo, establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos.

La salida y el ingreso de mercancía nacional o en libre disposición, medios de transporte y unidades de carga sujetas a la operación de transporte entre ciudades fronterizas del territorio aduanero nacional no será considerada una exportación ni una importación, siempre y cuando se demuestre con la solicitud y el documento de transporte que se trata de las mismas mercancías que salieron del país y que el tiempo de permanencia en el exterior corresponda a la duración del trayecto terrestre correspondiente conforme con lo señalado en la autorización de la operación.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor que constituyan un hecho notorio se impida la movilización de mercancías nacionalizadas, la autoridad aduanera autorizará el transporte marítimo de dicha mercancía entre dos (2) puertos del territorio aduanero nacional cuando este transporte implique el paso por otro país con transferencia o no a otro medio de transporte en ese país.

También puede autorizarse esta operación sobre mercancías nacionales o nacionalizadas, por razones excepcionales debidamente demostradas, relacionadas con condiciones logísticas de transporte o naturaleza de la mercancía, siempre que el solicitante tenga la calidad de Operador Económico Autorizado. En este evento no se podrá descargar, ni realizar cambio del medio de transporte, ni de unidad de empaque, embalaje o de contenedor en el tercer país. Para la autorización se exigirá Dispositivo Electrónico de Seguridad cuando se trate de carga contenerizada. El incumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a la aprehensión y decomiso.

Entregas urgentes y de socorro

Las mercancías que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros destinadas a entidades técnicas o de socorro del sistema nacional para prevención y atención de desastres, que se sometan a una modalidad de tránsito aduanero tendrán un trato preferencial para su despacho y no deberán constituir garantías por los tributos aduaneros suspendidos. Así mismo, podrán ser transportadas en cualquier medio de transporte público o perteneciente a estas entidades.

Transporte internacional de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo desde o hacia otro país

Es la operación que, en virtud de un programa o acuerdo de cooperación entre países vecinos, permite el transporte internacional de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, procedentes de o con destino a otro país.

Para el efecto, el transporte se hará por una red de poliductos y/o oleoductos a través del territorio aduanero nacional, para ser exportados a terceros países, desde un puerto colombiano o embarcados desde un puerto del otro país.

El petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo ingresarán o saldrán del territorio aduanero nacional por un punto habilitado, en donde se deberá llevar un registro de los ingresos y salidas procedentes de o con destino a otro país, así como de los embarques correspondientes.

El desarrollo de la operación de tránsito de petróleo y/o combustibles líquidos derivados del petróleo que son objeto de este transporte internacional no está sujeta a tributos aduaneros.

Del transporte internacional de mercancías por carretera

De conformidad con la Decisiones, 636, 617, 817 de la CAN, el transporte comunitario entre los países miembros de la CAN está regulado y contempla la posibilidad de desarrollar operaciones de transporte de mercancías entre estas naciones, sin la necesidad de que las éstas deban nacionalizarse cuando realizan un cruce de frontera. Es claro que dicho transporte debe cumplir con las exigencias señaladas en estas normas, debiendo ser inscritos los transportistas en cada una de las aduanas respectivas.

En este sentido, el transporte internacional de mercancías es conocido como el conjunto de servicios que el transportador autorizado realiza para efectuar el transporte de mercancías, desde el momento en que las recibe hasta que las entrega al destinatario. La regulación es aplicable en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones que realicen operaciones de transporte entre ellos mismos.

Para esta operación existe una aduana de cruce de frontera que controla el paso de la mercancía de un país a otro.

Las mercancías se transportan amparadas en el documento de transporte denominado "Carta de Porte Internacional por Carretera "CPIC".

Unidad 9.
Controles aduaneros

Disposiciones generales

En Colombia y en la Comunidad Andina de Naciones, el control aduanero se entiende "*el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas*". (Decisión 574, artículo 2)

La legislación aduanera colombiana contiene una serie de normas que la administración aduanera deberá aplicar para el control de todas aquellas operaciones de comercio exterior, generando para ello, tres posibles fases, donde podrá aplicarse.

Controles aduaneros

Los controles son previo, simultáneo y posterior o fiscalización.

Flgura 1.

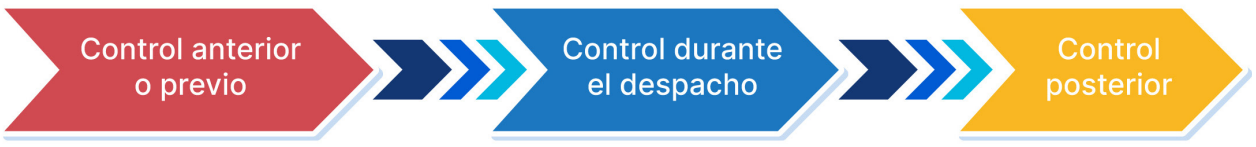

Fuente: propia

El control aduanero está sujeto a lo largo de toda la operación aduanera, es decir en todas las actividades de entrada, salida, traslado, embarque, desembarque, circulación o movimiento y almacenamiento de la mercancía y recae en los usuarios aduaneros involucrados.

Este se llevará a cabo teniendo en cuenta todos los medios y herramientas con los que cuenta la administración aduanera "*medios tecnológicos, equipos de inspección, técnicas de gestión de riesgo, que logren el máximo resultado con la optimización del esfuerzo administrativo. Se utilizarán técnicas electrónicas para el intercambio de información entre las administraciones aduaneras y con otros organismos oficiales*". (Decreto 1165 de 2019, artículo 576)

Adicional a ello, el control puede consistir en un análisis de las mercancías, a través de toma de muestras, validación de la información y datos con las declaraciones aduaneras, revisión de autenticidad de los documentos soporte y de la información declarada por los usuarios y obligados aduaneros. También el control puede realizarse a los embalajes, continentes y medios de transporte, entre otros.

El control aduanero también puede aplicarse sobre las personas que intervienen en la operación aduanera y en las personas que ingresan y salen del Territorio Aduanero Nacional.

Como se mencionó anteriormente, las fases del control aduanero pueden ser:

- **Control previo o anterior**

Este lo efectúa la autoridad aduanera antes de la presentación de la declaración aduanera, en esta fase la administración aduanera tendrá en cuenta la información que se encuentra en los documentos de viaje y frente a esta podrá proceder, teniendo en cuenta los elementos de riesgo, tipo de mercancía transportada y usuarios involucrados.

- **Control simultáneo al proceso de nacionalización**

Este proceso se puede llevar a cabo por parte de la autoridad aduanera desde el momento de la presentación de la declaración aduanera y hasta el momento en el que el declarante finalice el régimen aduanero, embarque y salida de la mercancía en caso de exportación, levante de la mercancía en caso de importación.

Este control se realiza sobre las mercancías, los documentos soporte y declaraciones aduaneras entregadas, validez y autenticidad de la información y de los documentos, entre otros.

- **Control posterior o de fiscalización**

Este proceso se lleva a cabo luego de obtener el levante de la mercancía por parte de

la autoridad aduanera o de finalizar el régimen aduanero correspondiente. En esta fase el control se efectúa a las mercancías, los documentos soporte, y a las operaciones de franquicia y de perfeccionamiento, validando la autenticidad de la información, pago de derechos e impuestos, aplicación de tratamientos preferenciales, entre otros.

Luego de efectuada alguna de las fases de control aduanero mencionadas, y de encontrar irregularidades, la autoridad aduanera podrá proceder con las medidas cautelares que crea conveniente. La administración aduanera podrá implementar estas medidas para "*limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para un proceso, que le permiten asumir la custodia o control sobre éstas*". (Decreto 1165 de 2019, artículo 596)

Las medidas cautelares consagradas en la regulación aduanera con, entre otras:

1. La aprehensión.
2. La suspensión de la operación de importación o exportación.
3. Suspensión provisional de autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero.
4. La inmovilización.
5. El seguimiento.
6. Acompañamiento de mercancías.
7. La imposición de dispositivos de seguridad.
8. Verificación de la mercancía.
9. Verificación del consignatario, destinatario o importador.
10. Cualquier otra medida que se adecue a las finalidades señaladas en el artículo anterior.

Estas medidas serán acordes al fin perseguido por la autoridad aduanera y podrá aplicarse la que crean pertinente, aplicándolas en cualquiera de las tres fases de control aduanero.

Toma de muestras en el control previo y simultáneo

La autoridad aduanera cuenta con la potestad para la toma de muestras cuando lo considere necesario, buscando determinar la naturaleza y el estado de la mercancía, la debida clasificación arancelaria, entre otros.

Puede efectuarse, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario, es decir:

- Control previo o anterior.
- Control simultáneo o durante el proceso de nacionalización.

Así como también las autoridades sanitarias y fitosanitarias tendrán la potestad de la toma y análisis de muestras cuando los bienes lo requieran, es decir mercancías de origen animal, vegetal, para el consumo de animales, consumo y uso del ser humano.

Mercancía no presentada. Artículo 294 del Decreto 1165 de 2019

"Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cuando:

1. Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio;

2. El transportador no entregue la información del manifiesto de carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen, a la autoridad aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional;

3. Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan;

4. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte;

5. No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 151 y 152 del presente decreto;

6. Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.

En los eventos previstos en los numerales 2, 3 y 4, la mercancía se entenderá como no presentada, salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 151 del presente decreto.

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías."

Mercancía no declarada Artículo 295 del Decreto 1165 de 2019

"Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación;

2. En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en el serial y/o marca, descripción errada o incompleta que no conlleven a que se trate de mercancía diferente.

3. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación;

4. La descripción declarada conlleva a que se trate de mercancía diferente conforme con lo establecido en el artículo 3° del presente Decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 185 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración de importación o factura de nacionalización, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la marca o serial o descripción errada o incompleta de la mercancía en la declaración de importación, que no conlleven a que se trate de mercancía diferente y la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la declaración de Importación y en sus documentos soporte, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate."

Causales de aprehensión

La aprehensión es una medida cautelar realizada por la autoridad aduanera en aquellas situaciones donde se encuentren irregularidades o dudas sobre su legal circulación dentro del territorio aduanero nacional, *"consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del Territorio Aduanero Nacional, en los términos previstos en este Decreto"*. (Decreto 1165 de 2019, artículo 3 p. 5)

Mientras que el decomiso se presenta luego de la aprehensión y siempre que el declarante no haya podido demostrar a la autoridad aduanera su legal introducción, permanencia y circulación dentro del TAN. *"Acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, medios de transporte o unidades carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos"*. (Decreto 1165 de 2019, artículo 3 p. 8)

De acuerdo con lo anterior, la autoridad aduanera procederá a una aprehensión y posterior decomiso, de todas aquellas mercancías que se encuentren incursas en alguna de las causales de aprehensión consagradas en el artículo 68 del Decreto Ley 920 de 2023.

Gestión del Riesgo

En materia aduanera, el riesgo es la probabilidad de que no se cumpla con la normativa aduanera vigente y, en general, con las obligaciones administradas por la DIAN.

La DIAN puede utilizar prácticas y procedimientos de gestión de riesgo con el fin de prevenir o combatir el uso o destinación del comercio para fines que atenten contra la seguridad nacional o las disposiciones de carácter aduanero.

Para lo anterior, y con la debida observancia de las normas sobre habeas data y manejo de información de datos personales, la DIAN utiliza bases de datos que le permiten tener información, entre otros aspectos, sobre las operaciones y sobre las personas que actúan ante la Entidad, para evaluar la seguridad de la cadena logística en comercio exterior.

En desarrollo del sistema de gestión del riesgo, la DIAN, para garantizar el cumplimiento de la obligación aduanera, dirige sus actividades de control con énfasis sobre las operaciones que representan mayor riesgo, con el propósito de asegurar y facilitar el comercio internacional. Por lo tanto, se pueden implementar mecanismos de monitoreo del riesgo, establecer medidas de control en lugares de ingreso y salida de mercancías y utilizar los demás mecanismos internacionales debidamente reconocidos.

En relación con la defensa del medio ambiente, de la salud, la sanidad agropecuaria, seguridad en fronteras, prevención de la proliferación de armas, el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, la DIAN vigila el movimiento transfronterizo de mercancías de alto riesgo. Este control puede realizarse en el marco de los acuerdos multilaterales ratificados por el Gobierno colombiano.

A continuación se enumeran los elementos de la gestión del riesgo

1. Las personas que intervienen en la cadena logística de distribución y las características de la operación de comercio exterior.

2. El estado de las obligaciones de pago exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaría, sanciones y demás acreencias a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. Los derivados del incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

4. Los relacionados con la evasión del pago de los tributos aduaneros por distorsión de los elementos del valor en aduana de las mercancías importadas, de los tratamientos preferenciales derivados de la aplicación de las normas de origen y de los aspectos relativos a la nomenclatura arancelaria.

5. La solvencia económica para desarrollar las operaciones de comercio exterior y el origen de los fondos.

6. La solvencia económica necesaria que asegure el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Con base en el sistema de gestión de riesgo se calificará con riesgo bajo, medio o alto. Esta calificación servirá para emitir concepto favorable o desfavorable de los usuarios aduaneros, así como para definir la condición de usuario apto para acceder a los beneficios del usuario aduanero con trámite simplificado de que tratan los artículos 773-1 y siguientes del presente decreto. En ningún caso se emitirá concepto favorable con base en una calificación de riesgo alto.

Igualmente, el sistema de gestión del riesgo servirá como uno de los instrumentos para definir el alcance del control respecto de las operaciones de comercio exterior, en cualquiera de sus etapas.

Suministro de Información

La DIAN puede solicitar cooperación y asistencia al sector privado, ya sea suscribiendo o no convenios para la correcta aplicación de la normatividad aduanera, el intercambio de información útil para asegurar la percepción de los tributos aduaneros y, en general, el control aduanero.

Igualmente, la DIAN puede prestar o requerir a otros países, o autoridades aduaneras, cooperación o asistencia mutua, de conformidad con las reglas previstas en los acuerdos o en memorandos, convenios u otros instrumentos en la materia.

La información que maneje la administración aduanera se sujetará a lo dispuesto en la Constitución y las leyes 863 de 2003 y 1712 de 2014 y demás normas que las modifiquen y complementen.

Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias, y con base en acuerdos de reciprocidad, la administración aduanera podrá suministrar información aduanera en el caso en que se requiera para fines de control.

En tal evento, deberá acordarse con el Gobierno o agencia solicitante tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, como la obligación de garantizar la debida protección a la confidencialidad que ampara la información suministrada.

La DIAN podrá celebrar convenios interadministrativos de cooperación y asistencia técnica con las entidades públicas del orden nacional o local que ejerzan labores de control sobre hechos que interesan a la autoridad aduanera.

Igualmente, la autoridad aduanera y las autoridades nacionales o locales podrán adelantar conjuntamente los programas y acciones de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas a los expedientes sin requisitos adicionales a los previstos en las normas procesales que regulan la materia.

Unidad 10.
Zonas francas

Generalidades

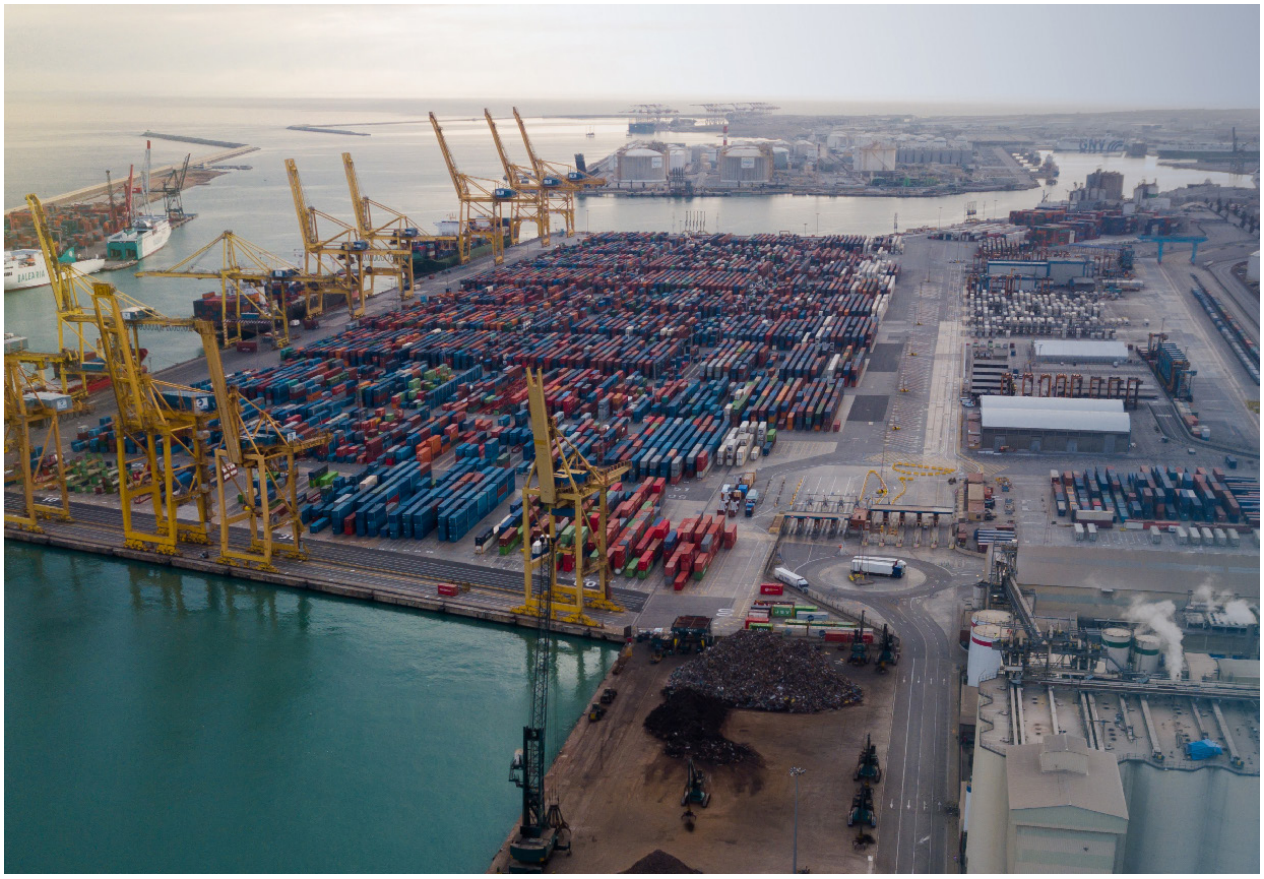

Las Zonas Francas son áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.

Evolución de las zonas francas en Colombia

Figura 1.

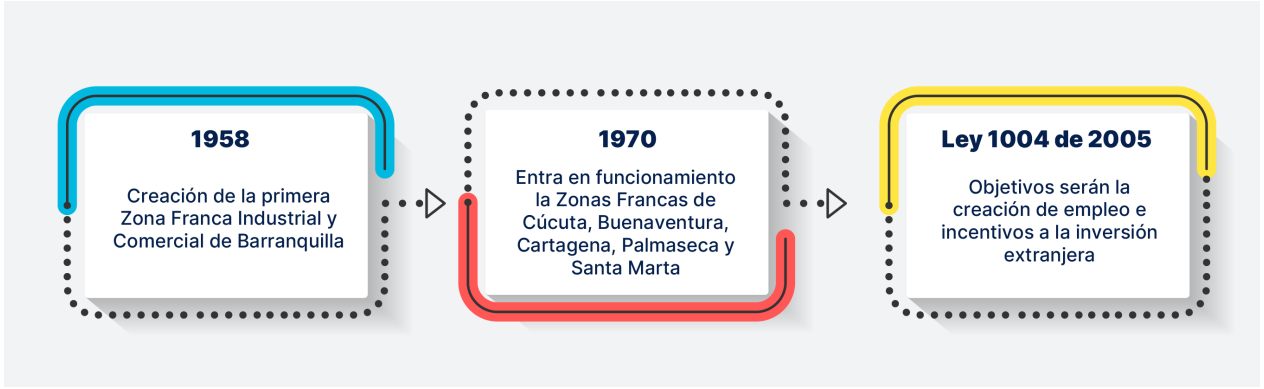
1958
Creación de la primera Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla
1970
Entra en funcionamiento la Zonas Francas de Cúcuta, Buenaventura, Cartagena, Palmaseca y Santa Marta
Ley 1004 de 2005
Objetivos serán la creación de empleo e incentivos a la inversión extranjera

Fuente: propia

Las zonas francas, de acuerdo con la Ley 1004 de 2005 tiene como finalidad:

1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.
3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.
4. Promover la generación de economías de escala.
5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

De acuerdo con lo anterior, las zonas francas son consideradas como un polo de activación económica para las regiones que buscan incentivar en especial las exportaciones a través de las estrategias de desarrollo empresarial basados en los beneficios que han sido considerados de manera tributaria, de comercio y aduanera; algunos de estos beneficios son:

Aduaneros

- Extraterritorialidad aduanera. Este elemento hace referencia a que los bienes ingresados a estas zonas, se consideran por fuera del territorio aduanero nacional para efectos netamente aduaneros.
- Por lo anterior, todos los bienes provenientes del exterior, que ingresen a una zona franca, no deben ser nacionalizados y en ese orden de ideas no se pagan tributos aduaneros.
- Almacenamiento ilimitado de mercancías extranjeras sin el pago de tributos.
- Procesamiento parcial de mercancías en el TAN, sin necesidad del pago de tributos y trámites aduaneros. Este proceso permite que se puedan retirar de manera temporal de la zona franca insumos o bienes semielaborados para que, en el territorio aduanero nacional, se realice un procesamiento parcial. El bien elaborado deberá regresar a la zona franca necesariamente. La salida de dichos insumos o bienes semielaborados, no genera la obligación de pagar tributos aduaneros.

Tributarios

- Tarifa única de impuesto de renta del 20 % para usuarios industriales.
- Las ventas del territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes y de servicios está exenta de IVA. (Ley 1004 de 2005, Estatuto Tributario)

Para el correcto funcionamiento de los procesos que se generan dentro de las zonas francas, se han creado un conjunto de usuarios definidos así::

- Usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios.
- El usuario industrial de bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.
- El usuario industrial de servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias zonas francas, entre otras, las siguientes actividades:

    1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.
    2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.
    3. Investigación científica y tecnológica.
    4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.
    5. Turismo.
    6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.
    7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.
    8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

- El usuario comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias zonas francas.

Tipos de zonas francas

Los tipos de Zonas Francas para Colombia son:

- **Zonas Francas Permanentes – Multiusuario**

Área geográfica delimitada dentro del territorio nacional con normatividad especial y donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales.

Figura 2.

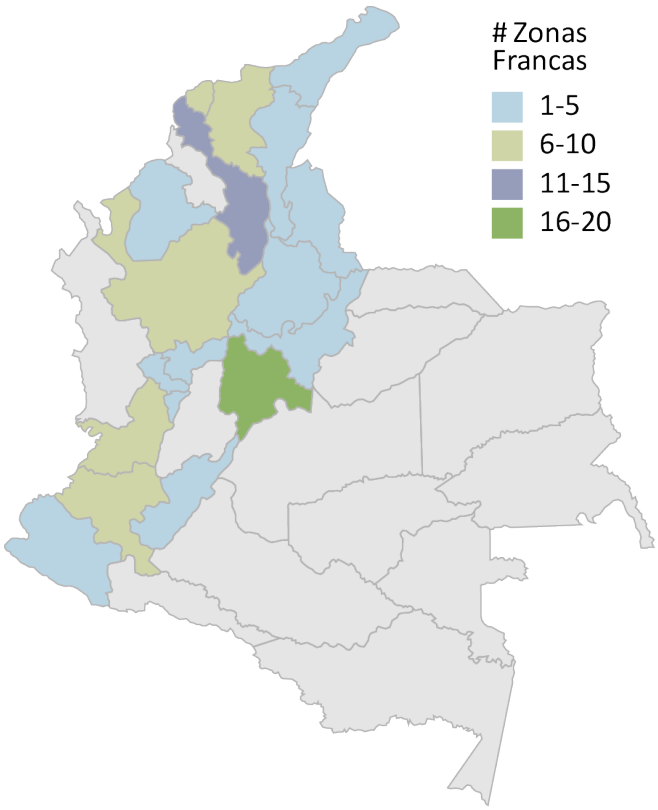

Departamento	# Zonas Francas
Cundinamarca	20
Bolívar	14
Valle del Cauca	9
Atlántico	8
Magdalena	8
Antioquia	8
Cauca	6
Santander	5
Norte de Santander	4
Caldas	3
Huila	3
Risaralda	2
Nariño	2
Cesar	1
Cordoba	1
La Guajira	1
Boyacá	1
Quindío	1

Fuente: Observatorio de Desarrollo Económico

- **Zona Franca Permanentes Especiales - Uniempresarial**

Una sola empresa puede obtener las ventajas de Zona Franca, instalándose en cualquier lugar de Colombia.

- **Zonas Francas Transitorias**

Lugares declarados por la autoridad aduanera competente donde se celebren ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter internacional, que revistan importancia para la economía y el comercio internacional del país.

Figura 3.

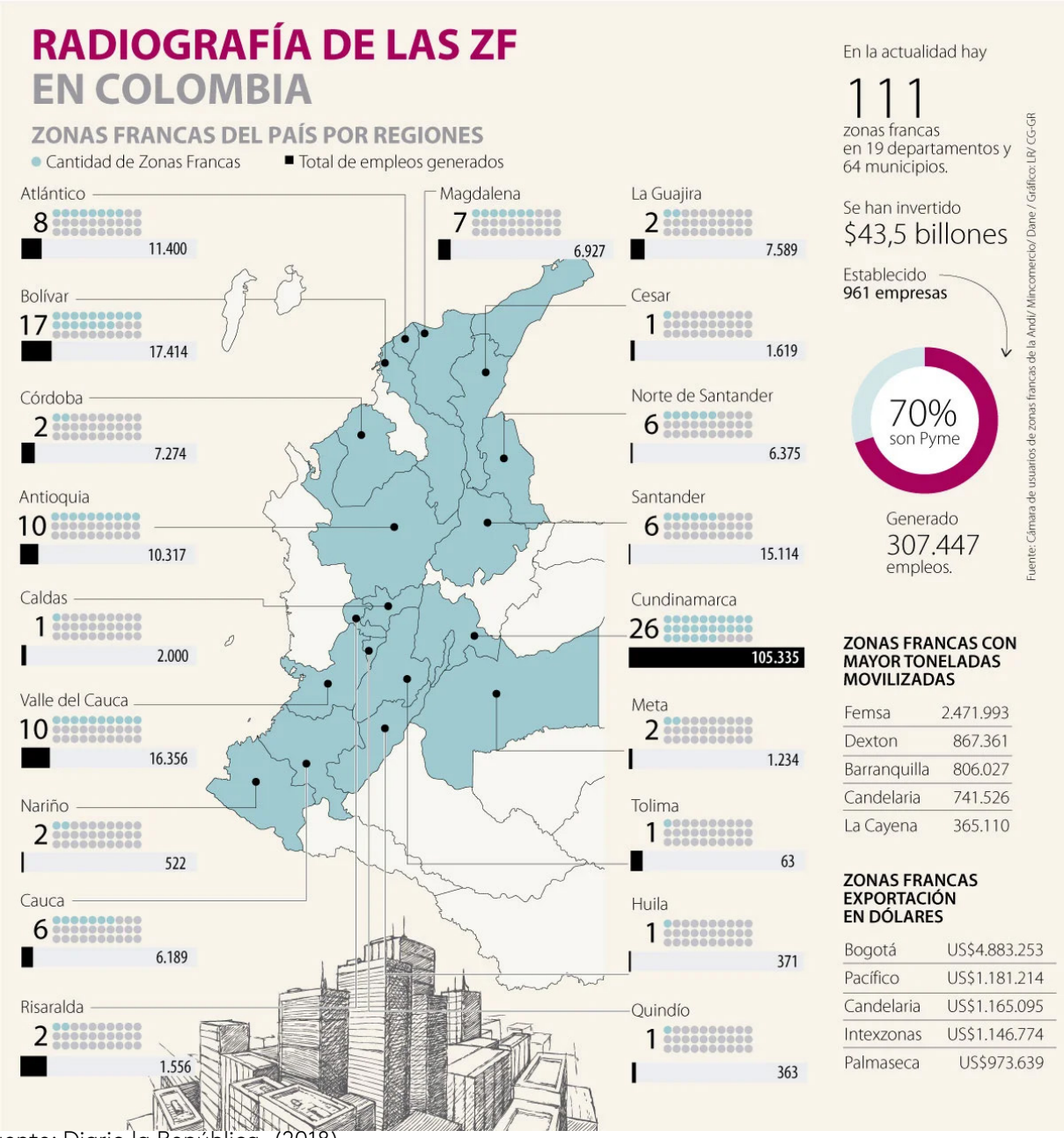

Fuente: Diario la República, (2018)

Las Zonas Francas en Colombia se ubican en la mayoría de los departamentos con un total de 104 distribuidos de la siguiente manera:

Figura 3.

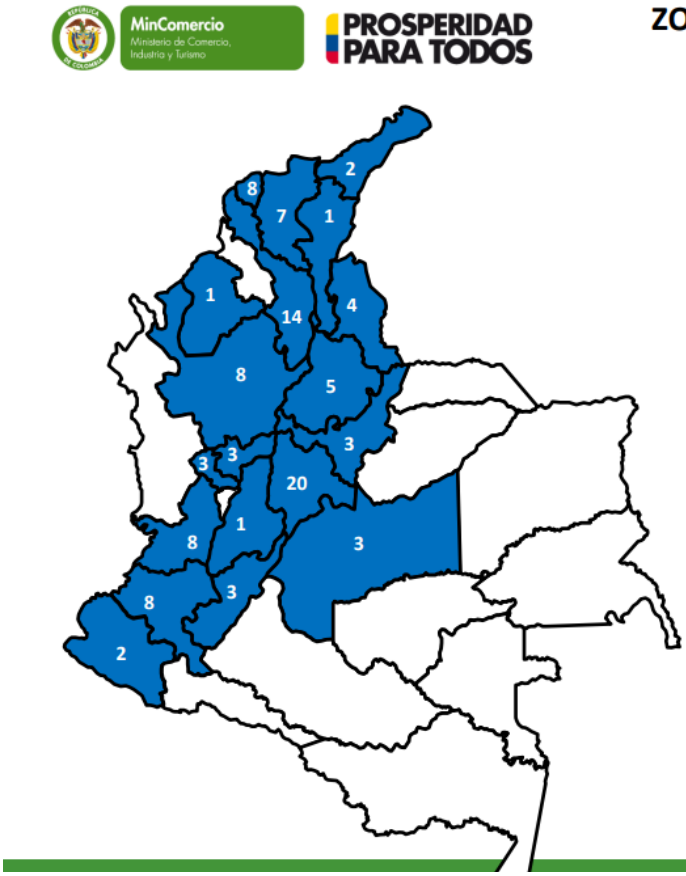

ZONAS FRANCAS APROBADAS POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTO	No.
CUNDINAMARCA	14
BOLIVAR	14
ANTIOQUIA	8
CAUCA	8
VALLE DEL CAUCA	8
ATLANTICO	8
MAGDALENA	7
BOGOTA	6
SANTANDER	5
BOYACA	3
RISARALDA	3
HUILA	3
CALDAS	3
META	3
NARIÑO	2
GUAJIRA	2
NORTE DE SANTANDER	4
CORDOBA	1
CESAR	1
TOLIMA	1
TOTAL	**104**

Fuente: Secretaria Técnica de la CIZF

Fuente: Secretaría Técnica de la CIZF

Régimen de comercio exterior de las zonas francas

1. **Introducción de mercancías a una zona franca desde el resto del mundo. Artículo 477 Decreto 1165 de 2019 y 522 de la Resolución 46 de 2019**

Esta operación no es considerada una importación y por lo tanto, no es obligatorio adelantar un proceso de nacionalización y pago de tributos aduaneros.

Es necesario que los bienes vengan consignados a un usuario de zona franca.

2. **Salida de Mercancías desde la Zona Franca hacia el resto del mundo. Artículo 478 del Decreto 1165 de 2019 y 523 de la Resolución 46 de 2019**

Esta operación no es considerada una exportación desde el punto de vista aduanero. No se requiere que se adelante una solicitud de autorización de embarque ni una declaración de exportación.

3. **Introducción de mercancías a zonas francas provenientes del territorio aduanero nacional. Artículo 479 a 481 Decreto 1165 de 2019 y 525 de la Resolución 46 de 2019**

Esta operación es considerada una exportación y podrá realizarse adelantando el proceso de exportación previsto en el Régimen de Exportación consagrado en el Decreto 1165 de 2019.

Cuando se trate de bienes que no hacen parte del objeto social de la compañía, como alimentos y otros, no se considerará como una exportación.

4. **Salida de Mercancías desde la Zona Franca hacia el territorio Aduanero Nacional. Artículo 482 a 490 del Decreto 1165 de 2019 y 526 a 543 de la Resolución 46 de 2019**

Esta operación es considerada una importación y por lo tanto se debe adelantar conforme con las normas que regulan el Régimen de Importación del Decreto 1165 de 2019. Es importante tener en cuenta que se debe llevar a cabo una nacionalización de las mercancías, presentando una declaración de importación y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

5. **Operaciones entre usuarios de Zonas Francas. Artículo 492 Decreto 1165 de 2019. 454, 548, 549, 550 y 551 Resolución 46 de 2019**

En relación con las mercancías que estén en una zona franca, los usuarios ubicados o no en la misma zona franca, pueden celebrar entre sí negocios jurídicos relacionados con las actividades para las cuales fueron calificados y según el tipo de usuario de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento de las disposiciones que el Estatuto Tributario y el ordenamiento jurídico establezcan para este tipo de operaciones.

Obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas

El artículo 494 consagra las obligaciones de los usuarios operadores de las zonas francas así:

1. Autorizar el ingreso a la Zona Franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona;
2. Autorizar el ingreso a los recintos de la Zona Franca, desde el resto del Territorio Aduanero Nacional, de mercancías en libre disposición, o con disposición restringida, de conformidad con lo establecido en las normas aduaneras.
3. Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.

4. Autorizar la salida de mercancías con destino al exterior con el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.

5. Reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador.

6. Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 169 del presente Decreto.

7. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera.

8. Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme con los requerimientos y condiciones señaladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

9. Expedir el Certificado de Integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 484 de este Decreto.

10. Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos.

11. Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la Zona Franca.

12. Disponer de las áreas necesarias para ejecutar antes del inicio de las actividades propias de la Zona Franca la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca y del área de inspección aduanera, las cuales deberán ser continuas y adyacentes a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías.

13. Autorizar y llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los mismos, cuando lo considere conveniente, o cuando lo solicite la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

14. Conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control.

15. Informar a la autoridad aduanera sobre el incumplimiento del término otorgado a los usuarios calificados para el reingreso de los bienes que salieron para procesamiento parcial, reparación, revisión o mantenimiento.

16. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos.

17. Controlar, de conformidad con el procedimiento establecido, que las operaciones realizadas en zona franca por parte los usuarios industriales de bienes y servicios se ejecuten de conformidad con lo previsto en el artículo 6o del Decreto 2147 de 2016.

18. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo 52 de este decreto.

19. Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las actividades de la Zona Franca."

Obligaciones de los usuario industriales y comerciales de las zonas francas

El artículo 495 del Decreto 1165 de 2019 consagra las obligaciones de los usuarios industriales y comerciales de las zonas francas, así:

1. Permitir las labores de control de inventarios que determine el usuario operador y la autoridad aduanera, facilitando y prestando los medios para esta función.

2. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes conforme con las condiciones establecidas por el usuario operador y cumpliendo los requisitos que establece el presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

3. Observar las medidas que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

4. Obtener la autorización del usuario operador para la realización de cualquier operación que lo requiera.

5. Permitir el ingreso a sus instalaciones de los bienes que les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte y los adquiridos en desarrollo de las operaciones permitidas entre los usuarios, previa autorización del usuario operador.

6. Permitir la salida de sus instalaciones hacia cualquier destino, solamente de mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido los requisitos y trámites establecidos por las normas aduaneras.

7. Informar por escrito al usuario operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones.

8. Disponer de las áreas necesarias para la inspección física de mercancías y demás actuaciones aduaneras, así como el establecimiento de un adecuado sistema de control de sus operaciones.

9. Suministrar la información necesaria y en debida forma para la expedición por parte del usuario operador, del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de las mercancías en la zona franca.

10. Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión a los Servicios Informáticos Electrónicos.

11. Informar previamente al usuario operador el ingreso de las mercancías de que trata el artículo 9° del Decreto 2147 de 2016.

12. Custodiar las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos.

13. Responder por el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por las mercancías que hayan salido de la respectiva zona sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes.

14. Importar los bienes de los cuales es titular, o enviarlos al exterior, o efectuar su venta o traslado a otro usuario dentro de los seis (6) meses siguientes a la pérdida de la calificación.

15. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera.

16. Ejecutar las operaciones para las cuales fue calificado o autorizado dentro de las instalaciones declaradas como zona franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2147 de 2016.

17. Garantizar que los ingresos provenientes de la venta en el mismo estado de las piezas de reemplazo o material de reposición, no superen el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos totales correspondientes a la actividad generadora de renta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2147 de 2016.

18. Permitir la inspección previa de las mercancías por parte de los importadores o las agencias de aduana, conforme lo establece el artículo 52 de este Decreto."

Unidad 11.

Operador Económico Autorizado – OEA

Disposiciones generales y autoridades de control

Antecedentes del Operador Económico Autorizado

A raíz de los eventos acaecidos el 11 de septiembre de 2011 en los Estados Unidos, conjuntamente con los países miembros de la Unión Europea, Canadá, Japón y las Organización Mundial de Aduanas, iniciaron un proceso para elaborar normas, procedimientos y requisitos que prevengan futuros actos terroristas y demás delitos que afecten la cadena de suministro internacional. Las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero deben estar consignadas a un usuario de Zona Franca, a un usuario en un depósito privado o a la nación.

Organización Mundial De Aduanas

La Organización Mundial de Aduanas –OMA– como misión fundamental de armonizar los procesos y operaciones comerciales entre los países miembros, ha buscado facilitar el comercio y la relación entre las empresas y la aduana, es por ello que en 2005 se adopta el "Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global". Marco por el cual se crea la figura de Operador Económico Autorizado –OEA-, definiéndolo no solo como un instrumento internacional único, sino que lo convierte en una oportunidad de generar una relación más sólida y segura entre el mercado y la aduana.

"Parte que participa en el movimiento internacional de mercaderías en representación de la Administración Aduanera o en cualquier función que esta hubiera autorizado, de acuerdo con las normas de seguridad de la OMA. Los Operadores Económicos Autorizados incluyen entre otros a importadores, exportadores, agencias de aduanas, transportistas, operadores portuarios, aeroportuarios y de terminales, distribuidores, operadores, integrados y de depósitos." (Decreto 3568 de 2011)

Operador Económico Autorizado en Colombia

Por lo tanto, Colombia, en el año 2008 decide firmar la carta de adhesión al Marco Normativo para asegurar y facilitar el comercio global, donde inicia una construcción normativa y colectiva entre gobierno nacional y sector empresarial, para su implementación.

Es por ello, que a través del Decreto 3568 de 2011, se establece que el Operador Económico Autorizado en Colombia, es una persona natural o jurídica que realiza operaciones de comercio exterior de manera directa o indirecta en cumplimiento de la legislación aduanera del país y que mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la administración aduanera es considerado y autorizado como un usuario que garantiza operaciones de comercio exterior confiables y seguras.

Las entidades de control

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1894 de 2015 se establece que:

"Conforme con sus competencias serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado en Colombia, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el proceso operativo de ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero nacional", las siguientes:

- La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- La Policía Nacional de Colombia.
- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).
- El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Adicional a las anteriores entidades, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima DIMAR y la Aeronáutica Civil, y demás autoridades relacionadas, servirán de apoyo, coordinación o control en las operaciones efectuadas por el Operador Económico Autorizado y de acuerdo con sus competencias. (Decreto 1894 de 2015, artículo 3)

Categorías del Operador Económico Autorizado

El artículo 4 del Decreto 1894 de 2015 que modifica el artículo 5 del Decreto 3568 de 2011, define las siguientes categorías a las cuales pueden acceder las empresas que opten por el OEA:

Flgura 1.

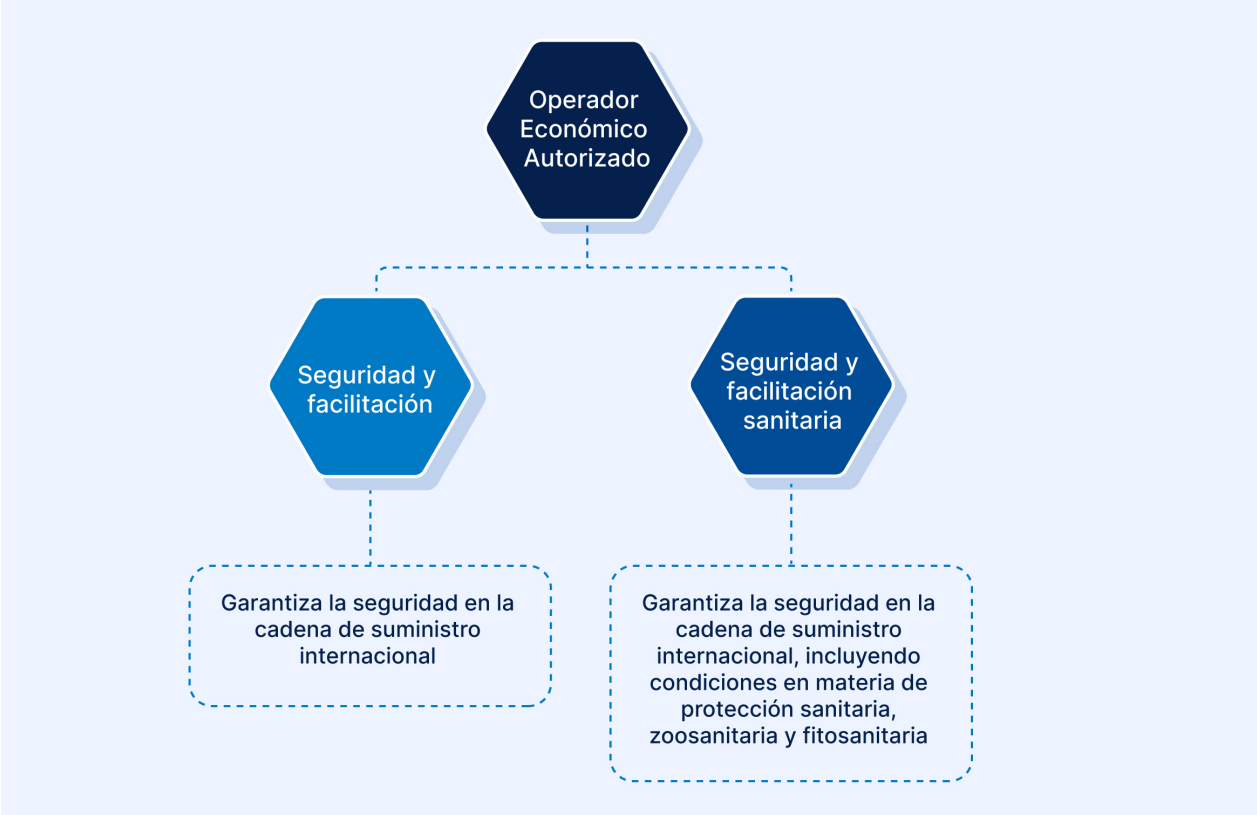
Operador Económico Autorizado
Seguridad y facilitación
Seguridad y facilitación sanitaria
Garantiza la seguridad en la cadena de suministro internacional
Garantiza la seguridad en la cadena de suministro internacional, incluyendo condiciones en materia de protección sanitaria, zoosanitaria y fitosanitaria

Fuente: propia con base en Decreto 1894 de 2015, artículo 4

Las personas naturales y jurídicas pueden acceder a obtener de manera voluntaria y de manera gratuita cualquiera de las dos autorizaciones anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos en cada una de ellas establecidas en el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015.

Condiciones para solicitar y mantener un OEA

El usuario aduanero interesado en obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, deberá cumplir con las condiciones mínimas exigidas por las entidades de control, dentro de las cuales se encuentra, estar domiciliado y demostrar la existencia y representación dentro de Colombia, en caso de ser empresa extranjera deberá acreditar una antigüedad en el país mínimo de 3 años antes de realizar la solicitud.

Por lo cual, todas las empresas que realicen el trámite de solicitud deben:

- Estar constituidas como personas jurídicas en el país y demostrar una permanencia mínima de 3 años ejerciendo su actividad económica en Colombia.

- Estar al día con sus obligaciones, además demostrar que no han sido sancionados durante los 2 últimos años por situaciones que hayan afectado la cadena de suministro internacional.
- Contar con los permisos, autorizaciones e inscripciones necesarias para ejercer su actividad económica como usuario y efectuar operaciones propias de los regímenes aduaneros, entre otras condiciones.

Requisitos mínimos de seguridad

Los usuarios interesados en obtener la autorización de OEA, además de cumplir con las condiciones de solicitud, también deben contar y mantener los requisitos mínimos establecidos por la autoridad aduanera según la categoría.

Para la categoría OEA seguridad y facilitación, deben responder, cumplir y atender los procesos establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). (Decreto 1894 de 2015, artículo 6)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con la Policía Nacional de Colombia, serán las entidades participantes de este trámite y serán los encargados de dar autorización, implementación y desarrollo a la categoría por parte del usuario.

Para la categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria, deben responder, cumplir y atender los procesos establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), como se menciona en la anterior categoría y además deben garantizar la seguridad fitosanitaria y zoosanitaria, así como la seguridad sanitaria de las mercancías en cada uno de los procesos.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con la Policía Nacional de Colombia, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), serán las entidades participantes de este trámite y serán los encargados de dar autorización, implementación y desarrollo a la categoría por parte del usuario.

Procedimiento para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado

Las empresas que decidan obtener la autorización como OEA, deberán adelantar las siguientes actividades:

- Inicialmente deben diligenciar y presentar la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
- La autoridad aduanera verificará el cumplimiento de las condiciones según corresponda la categoría a la cual se solicitando inscribirse la empresa.
- La autoridad aduanera aceptará o rechazará la solicitud de acuerdo a la anterior validación.

- Se procede a efectuar un análisis y estudio de la empresa por parte de las autoridades de control.
- Se procede a realizar visita de validación por parte de las autoridades de control competentes y a elaborar concepto técnico según corresponda.
- El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, efectúa expedición del acto administrativo que decide de fondo sobre la solicitud de autorización, entregando aprobación de autorización o rechazo de la misma.

Frente a la decisión de fondo emitida por la dirección general de impuestos y Aduanas Nacionales procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Beneficios del Operador Económico Autorizado

Luego del cumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización por parte de la administración aduanera y de ser autorizados como OEA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibirán beneficios por parte de las entidades competentes tales como:

- Reconocimiento como operador seguro y confiable en la cadena de suministro.
- Asignación de un oficial de operaciones por parte de cada una de las autoridades de control que brindará soporte en sus operaciones.
- Participación en el Congreso de Operadores Económicos Autorizados.
- Disminución del número de reconocimientos, inspecciones físicas y documentales para las operaciones de exportación, importación y tránsito aduanero por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Policía Nacional de Colombia, entre otras.
- Utilización de procedimientos, canales y mecanismos especiales para facilitar la operación ante las autoridades de control.
- Podrán actuar directamente como declarantes los importadores y exportadores en las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito aduanero.
- Reducción del monto de las garantías globales constituidas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación, en las instalaciones del exportador y depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.
- Consolidar el pago de los tributos aduaneros, las sanciones e intereses a que hubiere lugar en materia aduanera.

Vigencia y revalidación del Operador Económico Autorizado

La vigencia del Operador Económico Autorizado, es indefinida siempre y cuando no se presenten causales que den lugar al incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas.

No obstante, y aunque el tiempo de vigencia es indefinido, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales en cualquier momento puede realizar visitas o uso de mecanismos establecidos para una revalidación periódica, con el fin de garantizar que el Operador Económico Autorizado – OEA- cumple y mantiene las obligaciones y requisitos señalados.

Interrupción provisional y cancelación de la autorización OEA

En caso de detectar incumplimiento por parte del OEA, la autoridad aduanera procederá a indicar y a señalar las acciones en el informe, el usuario tendrá diez (10) para corregirlo, pasado este tiempo sin corregir y realizar las acciones solicitadas se procederá a ordenar la interrupción provisional y/o cancelación de la autorización. (Decreto 3568 de 2011, artículo 11)

Causales para perder la autorización como Operador Económico Autorizado

A continuación se presentan las causales de pérdida de la certificación de OEA, consagradas en el artículo 119 del Decreto Ley 920 de 2023.

1. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado (OEA) a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.
2. Cuando se concluya en el resultado de la visita de verificación de incidentes que el incidente ocurrió como consecuencia del incumplimiento de los requisitos con base en los cuales se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado (OEA).
3. La existencia de una sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada contra el Operador Económico Autorizado (OEA), sus socios, accionistas, asociados, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduana, auxiliares de aduana, representante líder del Operador Económico Autorizado (OEA) y sus suplentes y los controlantes directos e indirectos, proferida como resultado de la investigación penal de un incidente definido en el Decreto número 3568 de 2011 o el que lo modifique, adicione o sustituya, por las autoridades judiciales competentes.
4. No subsanar la causal generadora de la medida cautelar de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado (OEA).
5. Por orden de autoridad judicial.

Causales de suspensión de beneficios al Operador Económico Autorizado (OEA) y procedimiento aplicable

A continuación se presentan las causales de pérdida de la certificación de OEA, consagradas en el artículo 118 del Decreto Ley 920 de 2023.

1. El incumplimiento de las condiciones y/o de los requisitos mediante los cuales se otorgó la autorización como Operador Económico Autorizado (OEA) y/o el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha autorización de conformidad con lo previsto en el Decreto número 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. La ocurrencia de un incidente en las operaciones de comercio exterior que realice el Operador Económico Autorizado (OEA) de conformidad con lo previsto en el Decreto número 3568 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. La suspensión de la calidad o calidades, habilitaciones, inscripciones, registros o autorizaciones que le fueron concedidas por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participaron en el trámite de autorización del Operador Económico Autorizado (OEA), ordenada mediante acto administrativo en firme o ejecutoriado proferido por la autoridad que la había concedido.
4. La suspensión de la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en el Estatuto Tributario o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o reglamenten.
5. La orden de autoridad judicial.
6. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado (OEA) a través de medios irregulares o fraudulentos, debidamente comprobados por cualquiera de las autoridades de supervisión y control, apoyo y coordinación que participan en el programa.

Tratamientos especiales aduaneros de los OEA

Adicional a los beneficios obtenidos, el usuario aduanero con la autorización OEA, obtendrá por parte de la autoridad aduanera unos tratamientos especiales tales como algunos de los que se observan a continuación:

- No están obligados a constituir garantías adicionales por las operaciones realizadas de acuerdo a sus obligaciones aduaneras.
- Podrán hacer uso del reembarque cuando lleguen mercancías diferentes al territorio aduanero nacional y en la inspección se observa que fue error del proveedor.
- Adicional se podrán obtener atención preferencial en los controles aduaneros,

procesos de legalización de acuerdo con el régimen aduanero, también podrán efectuar pagos consolidados de los tributos aduaneros, rescate o intereses cuando hubiese lugar.

Tratamientos especiales tributarios de los OEA

Los usuarios aduaneros que cuentan con la aprobación como OEA obtendrán una serie de beneficios tributarios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de acuerdo a lo contemplado en el estatuto tributario, accediendo de esta forma a tratamientos especiales tributarios como solicitar bimestralmente la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, realizar la importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, sin que se cause el IVA. (Estatuto Tributario, artículo 428) Obligaciones de los OEA

Obligaciones de los OEA

Las empresas autorizadas como Operadores Económicos Autorizados, adquieren una serie de obligaciones que deben cumplir y mantener mientras ostenten la autorización como OEA. Entre ellas deben cumplir y mantener los requisitos mínimos con los que obtuvieron la autorización, así como también debe informar de manera oportuna sobre cambios o novedades de estos mínimos establecidos.

También deben reportar a las autoridades correspondientes las operaciones sospechosas, situaciones de alerta, o eventos de riesgo sanitario que puedan llevar a presentar actos que generan algún tipo de infracción.

Deben permitir en cualquier momento que las entidades de control realicen visitas, para revisión y validación de los requisitos para mantener la autorización OEA.

Órganos de consulta

El programa de Operadores Económico Autorizado cuenta con tres órganos de consulta, coordinación y decisión, los cuales permiten definir las políticas del OEA, decidir en casos de controversia, entre otros temas que permiten el correcto funcionamiento.

- **Órgano consultivo**

  Su fin es propiciar la alianza entre los sectores público y privado, generar estrategias para mejorar la comunicación entre las partes y contribuir con el desarrollo y crecimiento de los OEA. Para ello el sector privado asignará cuatro (4) representantes líderes involucrados en diferentes niveles de la cadena de producción y distribución. Dos (2) de estos representantes rotará cada año teniendo como criterio el tipo de usuario yla implementación del programa OEA en sus empresas. Se reúnen dos (2) veces al año con las autoridades de control de los OEA, representación del sector público. En ningún momento este órgano o sus miembros podrá vincularse o influir en la autorización, rechazo, revalidación o suspensión de un Operador Económico Autorizado.

- **Comité técnico del Operador Económico Autorizado**

  Corresponde a una comisión decisoria de representantes del sector público, presidida por el director general de Impuestos y Aduanas Nacionales y por los directores de las autoridades de control, o delegados con poder de decisión. Además, de servidores públicos cuando su competencia sea requerida. Allí se validará y verificará por parte de los representantes el cumplimiento de las condiciones para los casos de fusión, absorción o ruptura de las compañías analizadas. También se decidirá sobre los casos de interrupción provisional y cancelación de la autorización como OEA. Entre otros.

  - **Comisión intersectorial**

  Corresponde a una comisión de representantes del sector público cuya función es establecer y dirigir la política de la autorización de Operadores Económicos Autorizados en Colombia.

  Esta comisión está conformada por:

  - Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado.
  - Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
  - Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
  - Director General de la Policía Nacional o su delegado.
  - Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
  - Superintendente de Puertos y Transporte, cuando fuere el caso.
  - Director General de la Aeronáutica Civil, cuando fuere el caso.
  - Director General del INVIMA, cuando fuere el caso.
  - Gerente General del ICA, cuando fuere el caso.

  La Comisión Intersectorial de Operador Económico Autorizado tendrá, en calidad de invitados permanentes, a:

  - Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada o quien haga sus veces.
  - Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
  - Presidente de ProColombia o su delegado.

Unidad 12.
Garantías globales y específicas

Garantías de los usuarios aduaneros

De acuerdo con el Decreto 1165 de 2019 y sus modificaciones, las garantías se convierten en un respaldo frente al cumplimiento de las obligaciones aduaneras, siendo responsabilidad para algunos de los usuarios aduaneros directos de obtenerlos y conservarlos, durante el tiempo de ejecución de su actividad u operación. A través de esta garantía, la administración aduanera "asegura el pago de los tributos aduaneros, sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera". (Decreto 1165 de 2019, artículo 28)

Las garantías respaldan las obligaciones que se derivan de las operaciones y/o trámites aduaneros que realicen los importadores, exportadores o usuarios aduaneros. Las garantías se deben constituir a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debe ser irrevocable y debe tener una cobertura por el tiempo que esté la autorización, habilitación, reconocimiento e inscripción o por el tiempo de duración del trámite u operación aduanera. o proceso definido.

Clases de garantías

Las garantías que aseguran el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios aduaneros se clasifican en:

Específicas: cubren el cumplimento de las obligaciones aduaneras de un trámite, es decir, de solo una operación.

Globales: cubren el cumplimiento de las obligaciones aduaneras de varios trámites u operaciones de un mismo usuario aduanero.

Figura 1.

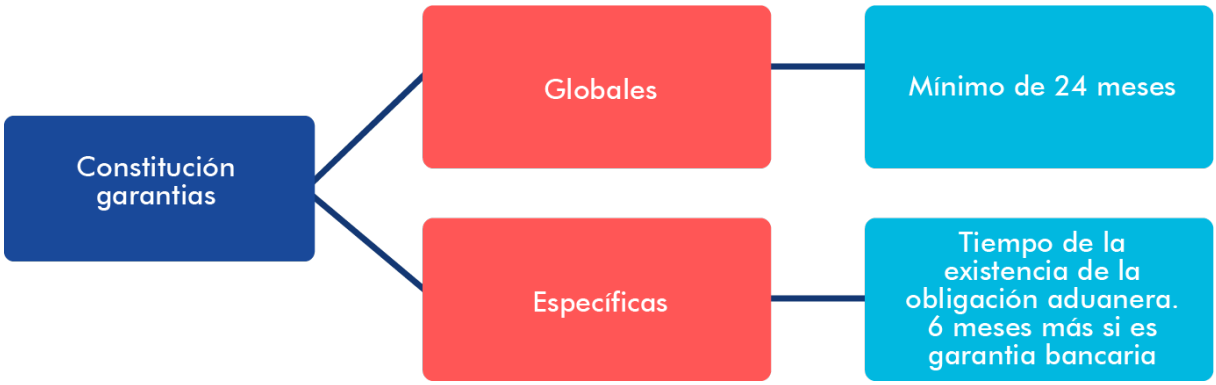
Constitución garantias
Globales
Específicas
Mínimo de 24 meses
Tiempo de la existencia de la obligación aduanera. 6 meses más si es garantia bancaria

Fuente: propia con base en Decreto 360 de 2021, artículo 9

Requisitos de las garantías globales

Las garantías globales respaldan las obligaciones y operaciones realizadas por los usuarios aduaneros, razón por la cual la autoridad aduanera exige las siguientes condiciones.

1. El asegurado de la garantía global debe ser La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales NIT. 800.197.268-4.
2. El tomador u ordenante de la garantía debe ser el usuario aduanero, identificado tal como aparece en el registro mercantil o certificado de existencia y representación legal.
3. Objeto: debe contener, asegurar y garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones, intereses a los que haya lugar, frente a incumplimiento de las obligaciones aduaneras.
4. Monto: este dependerá del tipo de usuario, en este caso debe corresponder mínimo al exigido en la inscripción, habilitación e inscripción del registro aduanero o al exigido dentro de la operación aduanera. Si el monto es establecido en dólares de los Estados Unidos, deberá convertirse a pesos colombianos con el tipo de cambio del día hábil anterior a la fecha de expedición de la garantía.
5. Vigencia: esta fecha inicia desde el momento en el que surge la obligación de constituir la garantía y permanece hasta que el usuario mantenga vigente la au-

torización, habilitación e inscripción del registro, o lo que dure la operación del régimen aduanero u obligaciones exigidas por la autoridad aduanera.

6. Firma: proceso que deberá realizar la persona facultada para expedir legalmente la garantía.
7. Clausulado: dentro de estas no pueden existir cláusulas que lleven a impedir la efectividad y cumplimiento de la garantía.

Trámite de aprobación y anexo de garantías globales

La administración aduanera establece en cada caso y a cada uno de los usuarios el tipo de garantía el cual debe constituir.

1. El usuario aduanero constituye la garantía, la presenta a través del servicio informático electrónico de garantías y espera su aceptación.
2. Una vez aceptada la garantía por la autoridad aduanera, ésta emitirá un número de radicado y a partir de esta fecha se contará el tiempo para evaluar la solicitud de aceptación, por ende, se debe tener en cuenta que el usuario debe entregar a la autoridad aduanera el clausulado bajo el cual fue emitida la garantía, el certificado de pago de la prima de la póliza, los soportes que justifiquen los valores que tuvieron en cuenta para realizar el cálculo y constituirla entre otros documentos.

   Luego de presentar los documentos las garantías serán evaluadas por la Subdirección de Gestión del Riesgo Aduanero y dentro de los siguientes 15 días hábiles emitirá respuesta, sin embargo, al observar el faltante de algún documento, se comunicará con el usuario por una única vez para que complete la información.

   En caso de ser garantía inicial cuenta con 1 mes para presentar lo requerido por la autoridad aduanera. En caso de ser renovación cuenta con 10 días para presentar lo requerido.

Luego de este proceso, la administración aduanera emitirá concepto de la siguiente forma.

1. Garantía inicial: tardará 1 mes contado desde la fecha de radicación o desde la fecha de respuesta al requerimiento.
2. Garantía de renovación: tardará 2 meses contados desde la fecha de radicación o desde la fecha de respuesta al requerimiento.

Una vez aprobados estos trámites, la autoridad aduanera emite **certificado de garantía** a través del sistema informático electrónico, y de esta manera el usuario podrá iniciar su registro aduanero o efectuar la operación a través del régimen aduanero que corresponda.

Condiciones

- Las garantías deben ser irrevocables.
- Debe constituirse en todas las situaciones establecidas por la autoridad aduanera.
- Debe mantenerse vigente la garantía mientras exista la responsabilidad del usuario en el régimen aduanero o mientras conserve la autorización, inscripción y habilitación.
- La garantía debe constituirse a favor de la nación, a nombre de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- En el momento que se haga efectiva la garantía, pero resulte insuficiente el usuario tendrá que responder por la diferencia con su patrimonio.
- En el momento que se haga efectiva la garantía de manera parcial, el usuario tendrá 10 días para restituir la garantía como inicialmente se había constituido según lo requerido por la autoridad aduanera.
- En el evento en el que sea necesario hacer uso de la garantía, pero el usuario decide asumir los pagos de tributos aduaneros, intereses y sanciones por aparte, no será necesario hacer uso de ella.

Rechazo de garantías

La autoridad aduanera podrá rechazar la solicitud de aceptación y aprobación o renovación de las garantías globales cuando:

1. El usuario adjunte garantías o documentos que no correspondan, o se encuentren sin vigencia a lo solicitado por la autoridad aduanera.
2. El usuario no presente en el tiempo establecido, o no presente completos los documentos solicitados a través del requerimiento de completitud de la información.
3. Se presenta la garantía fuera de los tiempos establecidos.

Esta respuesta será emitida, junto con la justificación de rechazo al usuario aduanero a través del sistema informático electrónico y él tendrá la posibilidad de iniciar un nuevo proceso, a través de una nueva solicitud cuando lo crea necesario sin que se venzan los tiempos para mantener la inscripción, habilitación y autorización en caso de renovación, quedando sin efectos los trámites u operaciones que se estén dando en el momento.

Renovación y disminución

Frente a la renovación de las garantías globales, estás deben realizarse en las mismas condiciones de su constitución, con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. Si se presenta vencimiento y no se ha logrado la renovación por parte del usuario, la autorización, habilitación, e inscripción, el trámite aduanero y las operaciones deberán quedar suspendidos, hasta que se obtenga la autorización y aprobación de la garantía por parte de la administración aduanera. (Decreto 360 de 2021, artículo 9)

La renovación de garantías globales se calcula teniendo en cuenta las siguientes disminuciones:

Figura 2.

1° Renovación	75 % del monto exigido para la constitución.
2° Renovación	50 % del monto exigido para la constitución.
3° Renovación	25 % del monto exigido para la constitución.

Fuente: propia con base en Decreto 360 de 2021, artículo 9

Los usuarios aduaneros podrán obtener las disminuciones, en la apertura de las tres renovaciones siguientes de las garantías globales, siempre y cuando no hayan presentado sanciones en los últimos treinta y seis meses, además, se encuentre al día frente pagos o cumplimientos de las obligaciones aduaneras, cambiarias y tributarias a las que hubiese lugar.

Ante el incumplimiento de las anteriores obligaciones, la administración aduanera tendrá la potestad de hacer efectiva la garantía a través de un acto administrativo, donde se cobrará el pago de tributos aduaneros, sanciones, interés y demás pagos a los que hubiese lugar, de acuerdo con la situación presentada. No obstante, puede presentarse el caso en el que el obligado aduanero asuma los valores y pagos por su parte, en esta situación la autoridad aduanera no tendrá que hacer efectiva la garantía. (Decreto 1165 de 2019, artículo 31)

Tipos de garantías

- Las garantías anteriormente abordadas pueden ser:
- Emitidas por una compañía de seguros.
- Emitidas por una entidad bancaria.
- Cualquier otra forma de garantía.

La autoridad aduanera mediante la Resolución 55 de 2021 agregó una nueva forma de garantía para las operaciones y usuarios aduaneros, tales como:

- Hipoteca.
- Fiducia mercantil en garantía.
- Prenda sin tenencia.
- Certificado de depósito a término.
- Fianza.

Lo anterior con el propósito de facilitar y dinamizar las operaciones de comercio exterior, lo cual permitirá a los usuarios aduaneros tener otras opciones de garantías que amparan obligaciones aduaneras ante la imposibilidad de constituir garantías bancarias o de compañías de seguros. (Resolución 55 de 2021)

A continuación se presentan algunos de los responsables de constituir y mantener garantía global.

Agencia de aduanas

Deben constituir una garantía global por un monto equivalente a su nivel. Nivel 1 (48.329 UVT), Nivel 2 (24.164 UVT) y Nivel 3 y 4 (12.082 UVT), estos montos deben mantenerse por el tiempo que dure la autorización o habilitación ante la autoridad aduanera. (Decreto 1165 de 2019, artículo 54)

Sociedades de comercialización internacional

Deben constituir una garantía global definida por la administración aduanera, la cual no podrá ser superior al 2 % del valor FOB del monto de las operaciones de exportación realizadas en los últimos 12 meses. No obstante, si no ha realizado operaciones, tendrá que obtener una garantía por el 2 % de las exportaciones proyectadas, sin que el valor sea inferior a (9.000 UVT). (Decreto 1165 de 2019, artículo 67)

Depósitos aduaneros

Deben constituir una garantía global definida por la administración aduanera, dependiendo del tipo de depósito, ya sea público o privado; y en caso de ser depósito privado, dependerá de las características propias de su actividad. (Decreto 1165 de 2019, artículo 109)

Habilitación de muelles y puertos públicos y privados

Deben constituir una garantía global por un monto máximo equivalente al (0.25 %) del promedio del valor CIF de las mercancías proyectadas a cargar, descargar y manipular dentro del lugar en un trimestre. Cuando se trate de puerto y muelles para ingreso y salida de mercancías y a su vez coexistan con viajeros, se podrá constituir una única garantía global por el valor proyectado de las mercancías y esta amparara las dos habilitaciones. (Decreto 1165 de 2019, artículo 77)

Zonas de verificación modalidad de tráfico postal y envíos urgentes

Deben constituir una garantía global por un monto de (100.000) cien mil UVT. (Decreto 1165 de 2019, artículo 77)

Conclusiones

La información suministrada ha proporcionado una perspectiva profunda y completa sobre los procesos cruciales relacionados con la clasificación arancelaria. De este modo, los conocimientos adquiridos garantizan la comprensión cabal de operaciones comerciales fluidas y ajustadas a las normativas aduaneras vigentes. Asimismo, aspectos tales como la resolución anticipada, destacada en el curso, funge como un elemento fundamental para anticipar y determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, ofreciendo tanto a importadores como exportadores una valiosa herramienta de planificación.

Un aspecto clave es la necesidad de presentar solicitudes de clasificación arancelaria de manera precisa y completa; y para ello, en el contenido del curso se ha subrayado que la obtención de resoluciones anticipadas implica la responsabilidad continua de informar a la autoridad aduanera sobre cualquier cambio en los supuestos originales. Entendiendo que, la falsedad en la información puede conllevar a acciones penales y sanciones, fomentando la importancia de la integridad en este proceso.

Además, se profundizó en los términos y condiciones establecidos por la DIAN para la expedición de resoluciones, junto con los plazos definidos para ello. Con este fin, se ha enfatizado que la interacción entre los participantes del comercio exterior y la autoridad aduanera se ha simplificado y mejorado a través de soluciones informáticas especializadas, agilizando procedimientos y fortaleciendo la comunicación, de modo que los participantes logran comprender la importancia de la alfabetización digital y cómo la tecnología también permea aspectos correspondientes a los trámites aduaneros.

En el marco de este curso, también se abordaron los procesos para la expedición de clasificaciones arancelarias, considerando normativas como el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y las reglas establecidas para comparar subpartidas, lo cual, se refuerza en la comprensión de la importancia de la resolución de clasificación arancelaria, ya sea esta anticipada, de oficio o a petición, asimilando que este elemento se destaca como un factor clave para la correcta aplicación de los aranceles y la declaración aduanera; conocimiento que proporcionó a los participantes las herramientas necesarias para navegar por la complejidad del sistema aduanero, garantizando la legalidad y exactitud en el tratamiento de las mercancías en el comercio internacional.

Referencias Bibliográficas

Decisión 636 de 2006. (2006, 19 de julio). Comunidad Andina de Naciones. https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC636.pdf

Decisión 837 de 2021. (2021, 15 de marzo). Comunidad Andina de Naciones. https://www.mincit.gov.co/getattachment/f0812c48-d16a-428d-8b28-e711c74a-8d5b/Decreto-278-del-15-de-marzo-de-2021.aspx

Decreto 278 de 2016. (2016, 23 de diciembre). Presidente de la República de Colombia. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67953

Decreto 360 de 2021. (2021, 7 de abril). Presidente de la República de Colombia.

https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=138822

Decreto 572 de 2021. (2021, 26 de mayo). Presidente de la República de Colombia.

https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=140497

Decreto 1165 de 2019. (2019, 2 de julio). Presidente de la República de Colombia. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=136677

Decreto 1881 de 2021. (2021, 30 de diciembre). Presidente de la República de Colombia. https://www.mincit.gov.co/getattachment/42c-3f83c-016c-440b-8ab5-29b33dbc2a14/Decreto-1881-del-30-de-diciembre-de-2021.aspx

Decreto 1894 de 2015. (2015, 22 de septiembre). Presidente de la República de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=161588

Decreto 2147 de 2016. (2016, 23 de diciembre). Presidente de la República de Colombia. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67953

Decreto 3568 de 2011. (2011, 27 de septiembre). Presidente de la República de Colombia. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64620

Procedimiento expedición pronunciamiento Técnico (PR-COA-0189). (s.f.). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/LMDP/Cumplimiento-Obligaciones-Aduaneras-y-Cambiarias/Operacion-Aduanera/Procedimientos/PR-COA-0189.pdf

Procedimiento expedición Apoyo Técnico (PR-COA-0190). (s.f.). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/LMDP/Cumplimiento-Obligaciones-Aduaneras-y-Cambiarias/Operacion-Aduanera/Procedimientos/PR-COA-0190.pdf

BIBLIOGRAFÍA

Estatuto Tributario. Decreto Ley 624 de 1989. [Presidencia de la República] Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. 30 de marzo de 1989. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

Resolución 0011 de 2020. (2020, 31 de enero). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000011%20de%2031-01-2020.pdf

Resolución 0015 de 2016. (2016, 17 de febrero). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). https://www.dian.gov.co/aduanas/oea/inicio/marconormativo/Resoluci%C3%B3n%20No%20000015%20del%2017%20de%20febrero%20de%202016.pdf

Resolución 0039 de 2021. (2021, mayo 07). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000039%20de%2010-05-2021.pdf

Resolución 0048 de 2020. (2020, mayo 15). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). https://www.dian.gov.co/aduanas/oea/inicio/marconormativo/Resoluci%C3%B3n%20000048%20de%2015-05-2020.pdf

Resolución 0055 de 2021. (2021, julio 09). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000055%20de%2009-07-2021.pdf

Resolución 67 de 2016. (2016, octubre 20). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000067%20de%2020-10-2016.pdf

Resolución 4089 de 2018. (2018, mayo 22). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). https://www.dian.gov.co/aduanas/oea/inicio/marconormativo/Resoluci%C3%B3n%20No%20004089%20del%2022%20de%20mayo%20de%202018.pdf

Resolución Reglamentaria 0046. (2019, 26 de julio). Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000046%20de%2026-07-2019.pdf

BIBLIOGRAFÍA